

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103045202000216 01  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Ejecutante:* BANCOLOMBIA S.A., cesionaria REINTEGRA S.A.S.  
*Ejecutada:* MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.

*Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 1 de 17 de enero bogotano*

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de la apelación que la ejecutante interpuso contra la sentencia anticipada que el 29 de mayo de 2023<sup>1</sup> profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de “prescripción” y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**ANTECEDENTES**

1. Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva contra Magna Seguridad Electrónica S.A.S., con el propósito de obtener el pago de las siguientes sumas:

a) \$400.000.000, por concepto de capital incorporado en el pagaré n.º 5710083073. En virtud del otro sí que se suscribió con posterioridad, se acordó como nueva fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2017.

b) \$100.000.000, como capital inserto en el pagaré n.º 5710083121, con vencimiento el 14 de abril de 2017.

c) \$550.000.000, por concepto de capital a que alude el pagaré n.º 5710083129, con vencimiento el 19 de abril de 2017.

---

<sup>1</sup> Repartida al magistrado sustanciador el 20 de noviembre del año en curso.

d) \$135.000.000, por concepto de capital previsto en el pagaré n.º 5710083187, con vencimiento el 16 de mayo de 2017.

e) \$290.000.000, como capital incorporado en el pagaré n.º 5710083223, con vencimiento el 14 de junio de 2017.

f) \$199.800.000, equivalente a la cantidad impagada, respecto del pagaré sin número, con vencimiento el 7 de julio de 2017.

Agregó que la demandada realizó pagos parciales a sus créditos, por lo que el saldo adeudado, en la actualidad, “exigible desde la presentación de la demanda”, para cada uno, es el siguiente:

a) \$196.000.000.

b) \$41.230.413.

c) \$275.000.000.

d) \$67.500.000.

e) \$135.000.000.

f) \$199.800.000.

Respecto de los primeros 5 títulos-valores, solicitó liquidar los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, “a una tasa equivalente a la máxima legalmente permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia”, en tanto que, para el último, “de acuerdo con lo pactado... y las normas vigentes”, “a una tasa del 28.49% efectiva anual”. Para aquellos, además, “se pactó aceleración al plazo de modalidad facultativa, en caso de incumplimiento del pago de la obligación, toda vez que le asiste el derecho al ejecutante de declarar totalmente vencida la obligación a partir de la presentación de la demanda”. Para este, en cambio, “no se convino plazo”.

Manifestó que sostuvo negociaciones con la ejecutada “para el pago de todas [sus] obligaciones”; sin embargo, a pesar del reconocimiento que hizo de las deudas con posterioridad a su vencimiento, no cumplió con el primer pago propuesto para cada una.

Con anterioridad, había presentado una demanda ejecutiva contra la misma persona jurídica aquí demandada, que cursó en el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, “por las obligaciones

ejecutadas en el presente proceso”. En dicha oportunidad, “la demandada se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra y guard[ó] silente conducta, reconociendo las obligaciones base de esa y la presente acción”. Dicho juicio, valga anotar, “fue terminado por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP”.

2. El mandamiento de pago fue librado el 15 de febrero de 2021, conforme fue solicitado.

3. La ejecutada fue notificada de la orden de apremio a través de curador *ad litem*, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, tras formular la excepción de “prescripción”, soportada en que, entre la fecha de vencimiento de los pagarés aportados y la presentación de la demanda transcurrió un término superior al previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, motivo por el cual se encuentra prescrita la acción cambiaria.

Por igual, sostuvo que el auto de apremio se notificó a la demandada, por conducto de curador, con posterioridad al plazo a que alude el artículo 94 del CGP, por manera que la presentación de la demanda no interrumpió el avance del lapso prescriptivo. Así, para cuando se logró el enteramiento al auxiliar de la justicia (27 de mayo de 2022), “ya se había configurado la prescripción extintiva a la que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio”.

#### **4. La sentencia de primera instancia**

El juzgador de primer grado atendió la solicitud del extremo pasivo; en consecuencia, declaró probada la excepción propuesta y negó la continuación del recaudo.

Arguyó que, entre el vencimiento de los títulos-valores que soportan la ejecución (14, 19 de abril, 16, 30 de mayo, 14 de junio y 7 de julio de 2017) y la presentación de la demanda (7 de octubre de 2020) se superó con creces el término establecido en el artículo 789 del estatuto mercantil para que la acreedora quedara desprovista de acción. De ahí que la radicación del libelo, ciertamente, “no interrumpió la prescripción,” porque “para la fecha de [su presentación]... ya había transcurrido [el trienio] de que trata el [precepto aludido para que operara] la prescripción”.

Y, si bien la ejecutante alegó que el reseñado fenómeno resultó interrumpido el 1º de diciembre de 2017, con motivo de la demanda ejecutiva que presentó contra su deudora ante el Juzgado

24 Civil del Circuito de Bogotá, dicho argumento no puede tener acogida, por lo siguiente:

Para soportar su dicho, la ejecutante se contentó con aportar las siguientes probanzas: i) copia del acta de reparto de 1º de diciembre de 2017, ii) pantallazo de la notificación personal efectuada el 27 de febrero de 2018 a Luis Enrique Vásquez Correa, representante legal de Magna Seguridad Electrónica S.A.S., ii) el poder que este otorgó al abogado Alberto Pabón Mora para que ejerciera su representación en el proceso ejecutivo n.º 2017-00667-00, y iii) el auto de 4 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, con el que se tuvo por notificada a la compañía antes aludida y se reconoció personería a su apoderado judicial.

Dichos elementos de convicción no ponen en evidencia que la ejecutada “haya reconocido tácita o expresamente las obligaciones aquí perseguidas”, pues lo único que patentizan es la existencia de un proceso ejecutivo, pero no que los pasivos allí reclamados “correspondan a los mismos pagarés aquí arrimados como base de la ejecución”, porque ninguna prueba se aportó en ese sentido.

Y, aunque la demandante por igual alegó que en noviembre de 2017 “sostuvo negociaciones” con su contraparte, con miras a la satisfacción del débito a su cargo, en cuya oportunidad esta reconoció la deuda, con lo que se produjo la interrupción natural de la prescripción, dicho entendimiento no puede tener acogida, si se repara en que “tampoco se aportó un acuerdo de pago del cual se pudiese establecer compromisos de pago a tales cartulares, ni el plan de pagos que reflejen los abonos a las obligaciones”.

En resumidas cuentas, “no se probó la interrupción natural” del fenómeno extintivo.

En cualquier caso, así se tuviera por interrumpida la prescripción a partir del 27 de febrero de 2018, con motivo de la notificación del mandamiento de pago a la demandada ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, la consecuencia no sería distinta.

En efecto, como en el presente juicio el libelo no se notificó a la ejecutada dentro del término a que alude el artículo 94 del CGP, la interrupción de la prescripción solo se produjo con la notificación efectiva a la demandada; empero, esto último se verificó el 27 de mayo de 2022, cuando ya había transcurrido con holgura el lapso de

tres años que establece el artículo 789 del Código de Comercio para que operara la prescripción de la acción cambiaria.

## 5. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación, cuyos reparos, igualmente sustentados en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concretan en lo siguiente:

i) En noviembre 2017 la pasiva reconoció las obligaciones insolutas que son objeto de este compulsivo, por virtud de los “acuerdos de pago” que infructuosamente celebraron las partes, al punto que el 7 del mes en cita realizó una oferta de pago que implicó el reconocimiento de las sumas pretendidas, la que, sin embargo, no se aceptó “porque la oferta... del deudor era muy baja”. De modo que, debió tenerse por interrumpido el término prescriptivo, si se considera, de un lado, que el artículo 2539 del Código Civil solo exige “el reconocimiento de la obligación” y, de otro, que el correo electrónico que se aportó, denotativo de la “oferta de pago”, tiene mérito demostrativo al “no ser controvertido por la parte demandada”. Total, “desde... noviembre de 2017 hasta octubre de 2020, cuando se instauró la nueva demanda, [no] habían transcurrido tres años y, por tanto, no había prescrito la acción cambiaria”.

ii) Con la demanda que se presentó ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad se interrumpió civilmente la prescripción, “... porque la sociedad demandada se presentó al proceso, se notificó [el 27 de febrero de 2018] [y] no formuló excepciones”. Por lo tanto, para cuando se instauró la nueva demanda (7 de octubre de 2020), “tan solo habían transcurrido 2 años y 5 meses”.

Y, si bien el juez *a quo* asumió que ante ese estrado judicial no se ejecutaron las mismas obligaciones aquí demandadas, “ello no es cierto”, pues tanto en la demanda objeto de este nuevo proceso, como en el escrito de subsanación, se manifestó “que el proceso en el [Juzgado] 24 Civil del Circuito [tuvo como venero] estos mismos pagarés”. Así mismo, al descorrer la excepción formulada por el curador *ad litem* se allegó “el acta de notificación” de la aquí demandada y “el auto del... juzgado que declaró [efectuado el enteramiento de esta]”, las que no fueron controvertidas por el auxiliar de la justicia que representa a la ejecutada.

iii) Además de haberse producido la interrupción natural y civil antes reseñadas, es claro que no alcanzó a consolidarse el lapso prescriptivo con ocasión de este nuevo proceso, porque “las demoras para conseguir la notificación efectiva de la demandada no son atribuibles al acreedor”, al punto que fueron designados dos profesionales del derecho que no aceptaron su designación como curadores *ad litem*, y “solo hasta mayo de 2022 se consiguió que algún abogado aceptara el cargo y se notificara”.

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello permite decidir de fondo la apelación, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30<sup>2</sup>).

Dicho lo anterior, corresponde escrutar si la acción cambiaria ejercida por Bancolombia S.A. se encuentra prescrita en los términos del artículo 789 del Código de Comercio. Es adecuado igualmente establecer si el mencionado lapso se interrumpió natural y civilmente en este asunto. Por último, y si a ello hay lugar, se establecerá si la tardanza atribuida al juzgado de primer grado en procura de efectuar la notificación del extremo demandado tiene alguna incidencia en el cómputo del lapso prescriptivo.

Pues bien, el artículo 789 del estatuto mercantil, en relación con los títulos-valores diferentes al cheque, establece un término de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria, de tres años, contado a partir de su fecha de vencimiento, lo que constituye una sanción por el ejercicio inoportuno del derecho incorporado en el cartular.

En el presente asunto, los pagarés presentados para recaudo ejecutivo vencieron los días **14 y 19 de abril, 16 y 30 de mayo, 14 de junio y 7 de julio de 2017**, por lo que la prescripción, acorde con lo previsto en la norma citada, decayó en idénticos días, pero de **2020**.

---

<sup>2</sup> “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Quiere ello decir que, para cuando se presentó la demanda (**7 de octubre de 2020<sup>3</sup>**) ya se hallaba vencido el plazo previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos-valores. Dicho de otra forma, la acción cambiaria se hallaba prescrita.

Sin embargo, para hacer frente al reseñado fenómeno, alegó la demandante que el lapso prescriptivo resultó interrumpido; primero, con motivo del “reconocimiento de la obligación” que la sociedad deudora realizó; segundo, en virtud de la demanda ejecutiva que el 1º de diciembre de 2017 instauró ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, para el cobro de las sumas incorporadas en los instrumentos comerciales que soportan esta nueva ejecución.

Para soportar aquello, la actora manifestó que el juez *a quo* omitió la valoración de las siguientes pruebas: i) los “acuerdos de pago” que las partes celebraron, y que no llegaron a buen puerto, por el incumplimiento de la demandada, y ii) el correo electrónico que el 7 de noviembre de 2017 el representante legal de la sociedad ejecutada remitió a su contraparte, con el que realizó una oferta de pago, que, a su juicio, implicó el reconocimiento de las sumas pretendidas en este proceso.

Pues bien, la interrupción natural de la prescripción acontece, a voces del inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Según lo ha explicado la jurisprudencia, esta tiene que obedecer, inequívocamente, “a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita” (CSJ. SC2412-2021, 17 jun).

Tiene igualmente decantado la Corte, que la interrupción natural de la prescripción obedece a una conducta palpable, de esas que “encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor’” (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01).

---

<sup>3</sup> Primera instancia, carpeta “01CdPrincipal”, archivo “04ActaReparto”.

En el caso concreto, ninguna circunstancia que implicara la interrupción natural de la prescripción se verificó.

En efecto, aunque la recurrente aludió la existencia de “acuerdos de pago” respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés que fueron presentados para recaudo ejecutivo, ninguna probanza se aportó al expediente que dé cuenta de su celebración.

Por su parte, el correo electrónico de 7 de noviembre de 2017<sup>4</sup> no sirve como elemento de convicción para demostrar un hecho distinto al que puede colegirse de su simple lectura; es decir, el reseñado documento es útil para probar que en esa época el representante legal suplente de la compañía aquí demandada se comprometió a poner a disposición de la señora Nancy Patricia Sánchez Sona un cheque de gerencia “por valor de \$100 millones”, previa “instrucción” de su parte del lugar donde debía entregársele; pero nada más.

Dicho de otro modo, esa probanza, por sí sola, en nada contribuye a demostrar que en esa fecha la compañía aquí demandada realizó un abono a las obligaciones incorporadas en los pagarés que son objeto de cobro coercitivo en este proceso, porque en nada se alude a ellos en la mencionada comunicación.

Es más, la destinataria del mensaje, Sánchez Sona, no fue debidamente identificada en el presente asunto, ni su testimonio fue traído a juicio con miras a refrendar lo señalado en el hecho sexto de la demanda<sup>5</sup>. Menos aún, se probó que el establecimiento bancario demandante hubiera autorizado a la precitada para negociar en su nombre un acuerdo de pago de las acreencias insatisfechas -y que son objeto de este proceso ejecutivo- en la época a la que alude la conversación por correo electrónico.

Por lo demás, la oferta de pago no tiene como receptora a la aquí ejecutante, sino a una persona distinta que no se singularizó en el proceso.

Así, el mensaje de datos no resulta inteligible, inequívoco y sin confusión alguna en el contenido y alcance obligacional; antes bien, luce oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, pues los elementos de la obligación sustancialmente no se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y

---

<sup>4</sup> Primera instancia, carpeta “01CdPrincipal”, archivo “02EscritoDemanda”, folio 3 PDF.

<sup>5</sup> En el que se señaló que, “[l]a parte demandada y la parte demandante sostuvieron negociaciones para el pago de todas las obligaciones suscritas por el ejecutado, sin embargo, y a pesar del reconocimiento de la deuda posterior al vencimiento de todas las obligaciones, para el demandado no fue posible cumplir con el primer pago propuesto para todas las obligaciones”.



el vínculo jurídico. Ciertamente, de su lectura no logra identificarse tanto el préstamo a favor del sujeto activo, como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. Obsérvese que ni siquiera se especificaron los débitos que pretendían solventarse parcialmente con la “oferta de pago”.

No puede perderse de vista que, por tratarse del reconocimiento “inequívoco” de la obligación, la interrupción natural del término prescriptivo parte de un hecho del deudor del que no surja hesitación alguna en relación con la existencia del derecho del acreedor.

Ahora, pese a que al formular la apelación la ejecutante sostuvo que la reseñada propuesta de pago no se aceptó “porque la oferta... del deudor era muy baja”, sobre ello solamente se tiene el dicho de la sociedad actora porque ninguna probanza se aportó al expediente sobre el particular.

De ese modo las cosas, a juicio de la Sala, no erró el juez de primer grado al negar otorgarle al documento el alcance que pretendió derivar la recurrente, al deducir de él una interrupción natural que en realidad no existió, pues la parte deudora no reconoció expresamente los saldos debidos<sup>6</sup>.

Con otras palabras, la comunicación del 7 de noviembre de 2017 no contiene un acto voluntario e inequívoco de reconocimiento de las obligaciones que son objeto de recaudo a través de este proceso ejecutivo.

Por lo demás, aunque la recurrente sostuvo que el reseñado documento no fue “controvertido por la parte demandada”, basta revisar el escrito de excepciones perentorias para colegir lo contrario.

En verdad, al contestar la demanda, el auxiliar de la justicia adujo abiertamente que la “[interrupción] de la prescripción que insinúa el hecho sexto de la demanda... no se encuentra probado en este asunto”, habida cuenta que “no hay identificación de [las] obligaciones... [sobre las que versó la oferta de pago]”.

Dicha manifestación, que encontró fundada el juez *a quo*, ahora la ratifica la Sala, por estar ajustada a derecho.

---

<sup>6</sup> Al respecto, puede consultarse la sentencia CSJ. STC17213-2017, 20 oct.

En conclusión, contrario a lo que sugirió la recurrente, en el proceso no se encuentra acreditado que “desde noviembre de 2017” se interrumpió naturalmente la prescripción.

Ahora bien, la demandante también adujo que aquí operó la “interrupción civil” del término prescriptivo, con motivo de la demanda que el 1º de diciembre de 2017 presentó contra la aquí ejecutada y otros, ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, en cuyo escenario “...la sociedad demandada se presentó al proceso, se notificó [el 27 de febrero de 2018] [y] no formuló excepciones”. De ahí que, para cuando se instauró la nueva demanda (7 de octubre de 2020), “tan solo habían transcurrido 2 años y 5 meses”.

Ese raciocinio no puede ser respaldado, no tanto por las razones que se esgrimió la primera instancia, sino por una elemental: el proceso que cursó ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad terminó por desistimiento tácito, según lo informó la propia ejecutante al subsanar la demanda<sup>7</sup>, luego los efectos sobre la interrupción de la prescripción extintiva resultaron ineficaces al tenor del artículo 317, numeral 2º, literal f) del CGP<sup>8</sup>, en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 95<sup>9</sup>, *ejusdem*.

En verdad, al enmendar el libelo la demandante afirmó que “[e]l proceso en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C, con número de radicado 2017-667, fue terminado por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P., el 1[4]/02/202[0]”, lo que coincide con la información que aparece en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”<sup>10</sup>.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que el término prescriptivo no se reinició con motivo de la demanda instaurada ante ese estrado judicial, aun a pesar de haberse surtido la notificación de la sociedad demandada dentro del término que prevé el artículo 94 *ejusdem*. Lo anterior, habida cuenta que, según el primero de los evocados preceptos (317):

“(...). f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo

---

<sup>7</sup> Primera instancia, carpeta “01CdPrincipal”, archivo “07SubsanacionDemanda”.

<sup>8</sup> Vigente desde el 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 627, *idem*.

<sup>9</sup> “No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito”.

<sup>10</sup> Ver: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...)**” (se subraya y resalta).

En el mismo sentido se pronuncia el numeral 6º del artículo 95 del CGP ya citado.

Desde esa perspectiva, como no hubo talanquera de carácter natural o civil que reprimiera el avance del término prescriptivo, el mismo siguió su curso y como se cuenta a partir del vencimiento de las obligaciones (memórese, 14 y 19 de abril, 16 y 30 de mayo, 14 de junio y 7 de julio de 2017), para cuando se presentó la demanda que ocupa la atención de la Sala (7 de octubre de 2020), ciertamente ya había transcurrido el lapso de tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio para que quedara desprovista de acción la acreedora<sup>11</sup>.

Por lo anterior, no reporta ninguna utilidad referirse al tercer y último reparo concreto, concerniente a la tardanza que se atribuyó al juzgado de primera instancia en procura de lograr la notificación de la demandada, pues este segmento de la apelación pendía del éxito de los dos primeros motivos de disentimiento, relativos al acaecimiento de la interrupción natural y civil de la prescripción.

Dicho de otra forma, como para cuando se presentó la demanda ya se hallaba prescrita la acción cambiaria que soporta la ejecución de los títulos-valores presentados para recaudo, resulta inane averiguar si el estrado judicial de primer grado no fue del todo diligente en procura de materializar la notificación de la compañía ejecutada. En verdad, no podía interrumpirse -con el enteramiento oportuno de la demanda- un término ya consumado al tiempo de presentación del libelo.

En conclusión, al no abrirse paso ninguno de los fundamentos de la censura habrá de confirmarse la sentencia apelada, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

---

<sup>11</sup> Aun tras la adición del lapso de suspensión de los términos de prescripción y caducidad que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con motivo de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, como también lo admitió la propia recurrente cuando manifestó que, solo si se considerara eficaz la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva, sería acertado colegir que la acción cambiaria no había prescrito para octubre de 2020 cuando se instauró la nueva demanda; empero, como aquí en verdad, según se vio, no se configuró ninguno de esos dos escenarios (interrupción natural y civil), es claro que la acción derivada del artículo 789 del estatuto mercantil se hallaba prescrita para cuando se radicó el libelo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar la sentencia anticipada que el 29 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (art. 365.8, CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454254d68470fdf2d852a6db2b94cf6deec404e761153eb2db7d60d89ec1dc1b**

Documento generado en 29/01/2024 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310304520210001401*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 23 de junio de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 23 de diciembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab7f124447b3d07c351a2f296b01af1b27106a5f154062a1c38fb5b3a6e38c**

Documento generado en 30/01/2024 12:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310304620170009201*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 22 de junio de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 22 de diciembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b57024e828ba863698b0635dc4e8299cf8f25c2f161785029d5bf464a4adc0e**

Documento generado en 30/01/2024 12:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310304620220006301*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 10 de mayo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 10 de noviembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66cdf591ff9a6184bbcc8376d3ef23a462047d82fbe9f440d061eb7c5fa3a**

Documento generado en 30/01/2024 11:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso divisorio de **NANCY ROJAS ORTEGA** contra **LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-050-2021-00258 01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra los numerales 6 y 7 del auto proferido el 6 de marzo de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual negó la venta en pública subasta de un inmueble y, consecuente, concluyó el juicio con respecto a ese bien<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. Nancy Rojas Ortega demandó a Luis Roberto Rodríguez para obtener la división *ad valorem* de los siguientes bienes raíces, ubicados en esta ciudad: Apartamentos 121, Torre 6, de la Transversal 74 No. 11A-15 y 103, localizado en la Diagonal 56 Bis Sur No. 84A-08 Interior 5, identificados con los folios de matrícula números 50C-1849720 y 50S-40589884, respectivamente.

Solicitó, de igual modo, se condene al convocado a pagar los frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento e intereses de mora, producidos por esas heredades, a partir del 1 de diciembre de 2019, hasta

---

<sup>1</sup> Archivo “30AutoDecretaVenta20230306.pdf” en “01PrimeraInstancia” del “C01CuadernoPrincipal”.

el 1 de mayo de 2021, así como los que se lleguen a causar desde esta última fecha hasta que se profiera el fallo<sup>2</sup>.

2. Mediante proveído del 6 de marzo de 2023, se accedió a las pretensiones respecto del predio 50C-1849720, negándolas frente al otro, por cuya razón concluyó de manera parcial el juicio.

En apoyo de esa decisión consideró que el terreno está afectado con patrimonio de familia, el cual debe ser previamente cancelado, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 70 de 1930 y el numeral 4 del canon 21 del C.G.P., en concordancia con el precepto 408 *ibidem*<sup>3</sup>.

3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se debe aplicar, por analogía, el parágrafo 2 de la regla 4 de la Ley 258 de 1996, respecto de la afectación a vivienda familiar, tal como lo indicó la Sala Civil de esta Corporación en proveído del 2 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

4. El 27 de octubre de 2023, se conservó la decisión reprochada, porque – en criterio del *a quo*– en la sentencia invocada por el impugnante se trató un caso diferente, en el cual los hijos, a favor de quienes se constituyó la afectación, ya eran mayores de edad, es decir, no están satisfechos los presupuestos para la interpretación analógica. En el mismo auto concedió la impugnación<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la alzada de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P.; en complemento, al tenor del inciso final de la regla 409 de esa

---

<sup>2</sup> Archivo “01DemandaAnexos”, *eiusdem*.

<sup>3</sup> Archivo “30AutoDecretaVenta20230306.pdf”, *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo “32RecursoReposicionSubsidioApelación20230310.pdf”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “36AutoResuelveRecursoDivisorioConcedeApelación202100258”, *ibidem*.

<sup>6</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Codificación<sup>8</sup>, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida a través de ese medio de impugnación.

Los procesos divisorios tienen como objetivo ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de ellos debidamente determinados, la cual puede ser material o jurídica, pues entre los derechos reconocidos a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, como lo establecen los cánones 2334 C.C.<sup>9</sup> y 406 C.G.P.<sup>10</sup>.

La acción bajo estudio se halla consagrada en los artículos 406 y siguientes del último estatuto citado, para cuya prosperidad se debe presentar el certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición cuando estén sujetos a registro, un dictamen pericial que determine su valor, el tipo de división procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras reclamadas.

A su turno, la Ley 70 de 1931 estableció el patrimonio de familia inembargable, como una forma de protección de la economía de ese núcleo, para evitar la sustracción o exclusión del comercio de los activos que lo componen, es decir, que el predio afectado con la mencionada figura jurídica no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del C.C.; por lo que no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro, ni de remate para el pago de una acreencia, pues queda sometido a un régimen especial.

La aludida normativa, contempla tres maneras para su terminación, así: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente, subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores de edad expresado por medio de curador (artículo 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser

---

<sup>8</sup> *“El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.*

<sup>9</sup> Artículo 2334: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*

*La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.*

<sup>10</sup> Artículo 406: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.*

gravado con esa afectación (canon 25); y (iii) la extinción de la limitación, porque los descendientes arribaron a la mayoría de edad, cuando solo ellos quedaban como beneficiarios, o sea en forma *ipso iure* por la desaparición de las razones que le dieron origen, lo que implica el retorno del bien al régimen del derecho común (precepto 29).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, frente a un caso de contornos fácticos semejantes al que ahora nos ocupa estimó:

*“...para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación, tal como lo dispone el artículo 23 del mencionado canon, agotando el trámite que corresponda y atendiendo las tres hipótesis a saber: **i)** entre cónyuges con pleno consentimiento, solo se requiere la intervención solemne a través de un notario, **ii)** cuando estén involucrados menores de edad, será ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria y **iii)** y, de igual forma, es viable solicitar licencia previa en asuntos divisorios como el criticado, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso”<sup>11</sup>.*

Y más adelante, en la misma providencia, precisó:

*“El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, como en este caso, se encuentra fundado en la designación del curador ad hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se destaca, la licencia previa prevista en el último ítem mencionado, debe ser pedida con la presentación de la demanda divisoria, acompañándose prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia, tras lo cual, al juez de ese asunto, le corresponde pronunciarse antes de correr traslado del libelo”<sup>12</sup>.*

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, aclaró:

*“(...) La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y ‘no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Número de proceso T 7611122130022020-00017-01, STC-2020 del 6 de mayo de 2020, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>12</sup> Ibid.

*(...) Es necesario distinguir entonces, la cancelación de patrimonio de familia inembargable del procedimiento para la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia. La cancelación del patrimonio de familia de forma genérica, es la renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita íntima del núcleo familiar. Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario (...)*<sup>13</sup>

En el fallo de tutela citado, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró que la orden judicial de subastar un inmueble afectado con patrimonio de familia vulneró las normas que disciplinan esa figura, porque no se realizó el procedimiento previo de cancelación. En tal sentido, afirmó:

*“Se observa, en el caso subjúdice, que el juez querellado en auto (...), decretó la división a través de la venta pública del inmueble (...); no obstante, (...) se evidencia la vigencia del patrimonio de familia inscrito en favor del núcleo conformado por (...).*

*Por virtud de los derechos fundamentales anclados en la regla 42 de la Carta, garantes de la familia y sus integrantes, esencialmente los de los menores, con protección reforzada con abrigo en la regla 44 ibídem, se requería que el funcionario, previo a ordenar el remate del predio, exigiera al demandante la cancelación judicial del patrimonio de familia -no deprecada en el libelo allí presentado-, por cuanto se encuentran de por medio los derechos de una menor de edad y su actual núcleo familiar”<sup>14</sup>.*

Los fundamentos legales y jurisprudenciales explicados con precedencia son suficientes para concluir, tal como lo hiciera el juez de primera instancia, que no es posible decretar la venta del bien común afecto a patrimonio de familia, si previamente no se ha cancelado esa limitación mediante cualquiera de las formas permitidas por la ley, máxime cuando tampoco se elevó pedimento semejante en la demanda, para que en esta actuación se dispusiera lo pertinente al respecto.

Finalmente, hay que advertir que no tiene razón la impugnante cuando invoca la aplicación analógica del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, porque para ello se requiere la presencia de dos condiciones: (i) que no exista norma exactamente aplicable al caso controvertido, y (ii) que

<sup>13</sup> Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00252-00 - Número interno: 2151 - Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS - Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Número de proceso T 7611122130022020-00017-01, STC-2020 del 6 de mayo de 2020, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

esa disposición regule casos semejantes, tal como lo ordena el precepto 8 de la Ley 153 de 1887.

Empero, dado que subsisten normas que disciplinan con exactitud el asunto controvertido, lo que de suyo excluye la posibilidad de regular la controversia bajo el ámbito de reglas diferentes, dado que no hay ningún vacío legal. Pero, además, la situación fáctica objeto de análisis es distinta a la regulada en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996 (modificado por el canon 2 de la Ley 854 de 2003), toda vez que esta última establece que la afectación a vivienda familiar “*no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen,*” mientras que en esta controversia el patrimonio de familia se constituyó a favor de una menor de edad que todavía conserva esa condición, según se observa en la copia del respectivo registro civil de nacimiento aportado al proceso<sup>15</sup>.

Por las razones expresadas, se respaldará la providencia cuestionada, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente, dada la resolución desfavorable.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** los numerales 6 y 7 del auto proferido el 6 de marzo de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.

---

<sup>15</sup> Folio 20, Archivo “05SubsanaciónDemanda20210531.pdf”, en “01PrimeraInstancia” de la carpeta “C01CuadernoPrincipal”.



**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f88aedf848a1be9155475a34b278ec64c87e435345284c35af436a610f229**

Documento generado en 30/01/2024 11:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Codensa S.A. ESP
Demandado	Bernardo Carrillo Villate y otro
Radicado	110014003057201800042 02
Instancia	Segunda
Asunto	Niega aclaración de sentencia

Discutido y aprobado en Sala de 24 de enero de 2024, Acta n°. 03

**I.- ASUNTO**

Visto el informe del Auxiliar Judicial Grado I del despacho<sup>1</sup>, se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración de la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2021, presentada por el apoderado de Bernardo Carrillo Villate<sup>2</sup>.

**II.- ANTECEDENTES**

1. El memorialista efectúa la reclamación frente al fallo enunciado, mediante el cual esta Corporación confirmó la sentencia proferida el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. que declaró gravados con servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de Codensa SA ESP a los predios objeto de litigio; y, adicionalmente, precisó:

---

<sup>1</sup> Carpeta 03 Actuaciones Secretariales del Expediente Digital. Allí se indicó: “Juan Sebastián Beltrán Cardozo identificado como aparece al firmar, en mi calidad de Auxiliar Judicial informo que en el proceso de la referencia ingresó el expediente al despacho el 15 de diciembre de 2021, y solo se proyectó para ser presentado en la sala calendada el 13 de diciembre de 2023, en virtud de informe recibido por la secretaria de los procesos al despacho que había sido solicitado por la titular del despacho en el que se evidenció que no se había resuelto en la debida oportunidad”.

<sup>2</sup> Véase archivo “Solicitud de adiciones y aclaraciones” de la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

*“SEGUNDO: Aclárese la presente providencia en el sentido de señalar que el señor Bernardo Carrillo Villate debe hacer todas las gestiones pertinentes o dejar que Codensa las efectivice, en el entendido que se retire del terreno y/o franja del mismo y/o en los límites y medidas señaladas por la señora juez en primera instancia, todos los elementos y/o materiales y/o cosas que puedan impedir el libre ejercicio de la servidumbre eléctrica en favor de Codensa.*

*En consecuencia, la jueza de primera instancia deberá dar estricta aplicación a lo indicado en el artículo 376 inciso final del Código General del Proceso”.*

2. Del escrito del memorialista, se colige, en síntesis, que eleva sus solicitudes de aclaración o adición frente a los siguientes tópicos: (i) fundamento legal que facultó al magistrado sustanciador a adicionar la decisión de primera instancia, en el sentido de *“otorgar situaciones no pedidas en la demanda y por ninguna de las partes”*; (ii) alcance de aplicación de la Ley 56 de 1981 en lo atinente a la indemnización del afectado; (iii) competencia del Tribunal con sustento en la cuantía a indemnizar; (iv) soporte probatorio para determinar que el predio objeto de litigio es de uso público; (v) omisión en la valoración de la legalización de la servidumbre impuesta en el proceso de acción popular con radicado n°. 2011-00131; (vi) fundamento normativo o probatorio que dio lugar a que el Tribunal desconociera los dictámenes allegados en la contestación de la demanda; (vii) soporte legal conforme al cual el Tribunal se basó para hacer mención del juicio de pertenencia con radicado n° 2004-065; (viii) desconocimiento del valor probatorio de la escritura pública No. 8703 emitida por la Notaria 19 del Círculo Notarial de Bogotá el 8 de septiembre de 2004; (ix) sustento probatorio con base en el cual se desvirtuó la presunción legal consagrada en el artículo 762 del Código Civil; (x) prueba documental conforme a la cual se determinó el área, linderos, metraje, del predio al que se le impone la servidumbre; (xi) ausencia de pronunciamiento del Tribunal con relación a si la imposición de servidumbre, corresponde a un segunda imposición de servidumbre de paso eléctrico, teniendo en cuenta que la misma ya había sido impuesta en el proceso de acción popular 2011-00131; (xii) disposición legal con base en el cual el magistrado sustanciador ordenó al demandado despejar el área de terreno afectada por la servidumbre.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1. Para decidir las cuestiones reseñadas, se memora que en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, pueden aclararse los

*“(...) conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”.*

Igualmente, el canon 287 del mismo Estatuto dispone:

*“(...) [C]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...)”.*

2. Sobre la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración de providencias judiciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que lo llamado a aclararse son aquellos apartes que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad o vaguedad creada por una redacción ininteligible, respecto de la resolución consignada en el fallo<sup>3</sup>.

3. Así las cosas, en criterio de esta Sala no es procedente acceder a la aclaración de la providencia dictada, por cuanto en la referida decisión no existen palabras, frases o errores aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda, o vaguedades o ambigüedades que generen incertidumbre en su interpretación, o puntos que debieran ser objeto de pronunciamiento o complementación por parte de esta Corporación para dilucidar el alcance del fallo; más bien, lo observado es la inconformidad del memorialista con lo allí resuelto.

En efecto, se observa que las cuestiones que el peticionario pretende sean dilucidadas por esta vía, en realidad, corresponden a inconformidades y reproches en torno a la valoración probatoria y a los fundamentos normativos que soportaron la decisión adoptada.

Baste señalar que el Tribunal efectuó un análisis riguroso de las pruebas aportadas al plenario y un estudio juicioso de los reparos formulados por la parte recurrente según la normatividad y la

---

<sup>3</sup> CSJ STC de 20 de marzo. 2013. Rad. 2013-00010-01

jurisprudencia aplicable, de donde advirtió la necesidad de confirmar la decisión de primer grado de declarar gravados con servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de Codensa S.A. ESP, a los inmuebles materia de controversia, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y ocupados por Bernardo Carrillo Villate.

Ahora, tampoco es dable acceder a la pretensión de que la Sala se pronuncie sobre el alcance de lo decidido en otras actuaciones y escenarios procesales distintos al juicio de la referencia, como es el caso de la acción popular aludida por el peticionario, no solo porque se trata de un asunto con naturaleza jurídica y alcances procesales propios, sino porque, contrario a lo sugerido por el memorialista, lo allí ordenado lo acató la entidad demandante, cual era iniciar el trámite de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, ya definido en esta instancia.

4. Por los motivos expuestos, se negarán las peticiones señaladas.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración y adición respecto de la sentencia citada.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c422b2ce97cb040c55685501f9852157f68b3df53d614efebaa870af3cdaf**

Documento generado en 30/01/2024 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001 31 03 000 2022 00763 00.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

De la revisión del expediente virtual y en especial de los informes notificación de la sucesora procesal (archivo 32-33), se observa que la parte demandante no surtió tal diligencia en legal forma, pues se indicó que se notificaba a SANDRA JULIANA COVELLI, quien no hace parte del asunto de la referencia, pues la persona a notificar es la señora SILVIA JULIANA COVELLI SOTO, por lo que el despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación aquí analizada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación so pena de dar por terminado el presente asunto.

Secretaría proceda a controlar el término atrás concedido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

[1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9 de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a13a90c30a402270be31dccbbe5956c7205433012d5f10927d9705fa90f06e**

Documento generado en 30/01/2024 12:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 11001220300020230083300.  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Edilma Maldonado Paris – cesionaria  
Mariela Maldonado Paris.  
Demandado: María Antonia Iriarte Molina  
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 18 de enero de 2024. Acta 02.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida el 5 de diciembre de 2023, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del trámite de recusación promovido al interior del juicio compulsivo incoado por **EDILMA MALDONADO PARIS -cesionaria MARIELA MALDONADO PARIS**, contra **MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA**.

**3. ANTECEDENTES**

Mediante el pronunciamiento objeto de censura, la Funcionaria

rechazó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la cesionaria, al encontrar convalidada la irregularidad al tenor de lo previsto en el numeral 1, canon 136 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. En adición, la falta de competencia funcional se analizó en proveído anterior.

Inconforme el promotor interpuso recurso de súplica. En lo medular, refirió que lo que se reprocha no es la competencia de la Colegiatura para dirimir el asunto, sino la adopción prematura de su conocimiento, al ser repartido cuando aún no se había resuelto la solicitud de adición frente a la providencia dictada por la Juez de primer nivel; además, la causal es insaneable, y se alegó al pedir la adición ante la señora Magistrada<sup>2</sup>.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 ídem se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la segunda instancia de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

---

<sup>1</sup> Archivo "13AutoRechazaNulidad" del "CuadernoTribunal".

<sup>2</sup> Archivo "14Súplica" ib.

El mismo texto normativo la permite contra la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. En el caso *sub-examine* la providencia confutada habrá de mantenerse incólume, por las siguientes razones.

Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por la autoridad a quien se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo inadecuado, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Ahora bien, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la “... *que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”.

El canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la respaldó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Desde vieja data el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil ha establecido que para el éxito de esta institución deben concurrir los siguientes supuestos: especificidad, protección, trascendencia y convalidación<sup>3</sup>, pues ante la falta de alguno de ellos, a voces del último inciso del canon en cita, se impone el rechazo de plano de la solicitud de invalidez.

Frente al último aspecto, la anotada Corporación explicó *“en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses”*<sup>4</sup>.

Además, señaló: *“...Uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 ibídem, según el cual «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 ejusdem, según el cual:*

*[l]a falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01.

*enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

*(...)*

*Según se memoró en CSJ SC 12 feb. 2002, rad. 6762:*

*La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.*

*Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm 1º íbidem. Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts. 16 y 138 íbidem).*

*No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen*

*nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio...*<sup>5</sup>.

Al revisar las actuaciones, se vislumbra que el asunto fue repartido a la Magistrada Sustanciadora el 19 de abril de 2023<sup>6</sup>. El 16 de mayo postrero la secretaría del Despacho de primer nivel, mediante comunicado 1417 pidió hacer caso omiso por cuanto se omitió resolver una solicitud de adición<sup>7</sup>.

El 7 de junio siguiente, la citada autoridad envió nuevamente el expediente; además, aclaró que se había desatado la comentada petición<sup>8</sup>. Ulteriormente, el 19 de julio de 2023, la Magistrada declaró improcedente la recusación<sup>9</sup>.

Luego, el apoderado de la actora, a la luz de lo previsto en el canon 287 del Rito Procesal, deprecó su adición para que analizara la competencia funcional, en síntesis, por haberse enviado el diligenciamiento al Tribunal sin resolverse el anotado cuestionamiento<sup>10</sup>. Negó el 20 de noviembre siguiente, por cuanto no existían aspectos de obligatorio pronunciamiento; además, porque ya se había resuelto la aludida petición<sup>11</sup>.

Posteriormente, el hoy inconforme impetró incidente de nulidad con base en la causal prevista en el numeral 3 del precepto 133 ídem; así mismo, insistió en la ausencia del factor funcional. Mediante la providencia materia de censura, fue rechazado por convalidación y, en lo atinente a la competencia, se indicó que debía estarse a lo dispuesto en la decisión anterior<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> CSJ SC3678-2021 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>6</sup> Archivo "04CorreoReparto&Enlace" del "CuadernoTribunal".

<sup>7</sup> Archivo "05SolicitaHacerCasoOmisoOficio1092" *ib.*

<sup>8</sup> Archivo "06AllegaExpedienteDigitalResolverRecusacion" *ib.*

<sup>9</sup> Archivo "07AutoResuelveRecusacion" *ib.*

<sup>10</sup> Archivo "08SolicitudAdicionProvidencia" *ib.*

<sup>11</sup> Archivo "010AutoNiegaAdición" *ib.*

<sup>12</sup> Archivo "13AutoRechazaNulidad" *ib.*

Así las cosas, resulta palmario que, la primera vicisitud enrostrada no fue alegada de manera oportuna, por cuanto como viene de verse, con antelación a su proposición, el incidentante impetró la adición comentada, es decir intervino en el asunto sin proponerla, pues en esa ocasión no pidió la invalidez del rito, sin que sea loable admitir la improcedencia del saneamiento. Acerca de la otra circunstancia debe precisarse que no se subsume en los supuestos fácticos que originan la ineficacia por falta de competencia funcional o subjetiva.

Conviene recordar, como lo ha sostenido la jurisprudencia: *“...Este defecto surge cuando el sentenciador se pronuncia sobre materia diferente, un hecho, una pretensión, una excepción por fuera de la esfera y función juzgadora prevista, según los factores de competencia de cada juez, distorsionando la pretensión y el modelo institucional procesal y la norma de orden público que le asigna el asunto o las facultades juzgadoras, la materia o función determinada por ley como competencia suya para decidir. La irregularidad no permite saneamiento, porque el juez, dispensa en la sentencia una solución por fuera de su resorte funcional o al margen de ella, en forma asimétrica o incongruente. Si se trata de juzgamiento de segunda instancia, excede el marco de la solución o de los puntos concretos materia de juzgamiento, así constituya un problema de reformatio in peius...”*<sup>13</sup>, de manera que, como en últimas no se alega que el Tribunal no sea el llamado para conocer del diligenciamiento, no se erige dentro del supuesto.

Respecto al segundo aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“...el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1, y abre*

---

<sup>13</sup> CSJ SC4415-2016 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

*camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado...<sup>14</sup>, por lo que, es evidente que como la inconformidad del opugnante no tiene relación con la calidad de los intervinientes, de modo alguno puede concluirse el acaecimiento de la invalidez de la forma planteada.*

En fuerza de lo hasta aquí expuesto, aun cuando se avizora que, en efecto, luego de repartirse el asunto a la Colegiatura, el Estrado del Circuito informó que se había omitido tramitar la evocada adición, no debe desconocerse que ulteriormente comunicó su resolución; así mismo, posterior a ello se emitió la declaratoria de improcedencia. Es decir, para la época en que se adoptó la determinación ya se había superado la anotada situación.

Entonces, tampoco es loable admitir la configuración de alguna vicisitud de tal magnitud que provoque la nulidad pretendida, amén que, no cualquier irregularidad tiene esos efectos, pues en virtud al principio de especificidad solo los casos contemplados por la legislación tienen esa capacidad.

Sobre la materia, el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, ha sostenido: *“...en punto de la taxatividad de los motivos que*

---

<sup>14</sup> CSJ AC3637-2020 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



*constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...". La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: "La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.)..."<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> CSJ AC1239-2021 Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta.

Descendiendo al caso que se examina, debe decirse entonces que, si bien existió una irregularidad que emanó del envío *pretempore* por parte del Juzgado de primera instancia del diligenciamiento, ello no es de magnitud tal que conlleve invalidar la actuación, en el entendido que el reparto fue idóneo y la decisión adoptada por la funcionaria posterior a la resolución de la adición por el a-quo, vale decir, ya contaba con todo el material necesario para hacerlo. No hubo menoscabo de la estructura del proceso, ni afectó garantías de las partes.

Las anteriores deserciones son suficientes para respaldar la determinación opugnada.

## **5. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE:**

**5.1. CONFIRMAR** la providencia calendada el 5 de diciembre de 2023.

**5.2. CONDENAR** en costas al recurrente. Liquidar por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**5.3. ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a86b3b817cbf033cbe4a2a46718f7d0a8201163fa326af2d8ce0f058791e09**

Documento generado en 30/01/2024 11:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión  
Demandante: Alexander Forero Marín  
Demandado: Banco Colpatria  
Radicación: 110012203000202400133 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 357 y el inciso 2° del artículo 358 *ibídem*, se **INADMITE** la demanda del epígrafe para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. El recurrente deberá indicar la clase y número de su documento de identificación.
2. El demandante deberá acreditar la calidad de abogado o, en su defecto, actuar por intermedio de un profesional del derecho a quien le confiera poder legalmente conferido.
3. Señalar el nombre y domicilio de quien fue su contraparte en el proceso en el que se dictó el proveído objeto de revisión.
4. Indicar la fecha en la que la providencia contra la cual promueve el recurso extraordinario cobró ejecutoria; de ser posible, allegar copia de la respectiva decisión.
5. Dé cabal cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío de la demanda al extremo convocado.

1

**6. En aplicación del numeral 10, del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, relacionar las direcciones, física y electrónica, en que todas las partes del litigio recibirán notificaciones. Además, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informar cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados, de ser el caso, aportar las evidencias correspondientes.**

**Notifíquese,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

2

**Firmado Por:**  
**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c87bf849a74252549ce572f501780286483659c5271c6f3c5d32751e7e2ab8**

Documento generado en 30/01/2024 03:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013103001 2022 00296 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Archivo "035VideoAudienciaFallo.mp4" de la carpeta "C01CuadernoPrincipal".

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd26236b262cf0a2b1ac165f533d7a11e02ecffbcd63c76c0330161602727f2**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013199001 2023 25996 01**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula: “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 18 de enero de 2024, se emitió el proveído en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El pronunciamiento fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, notificado en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia datada 4 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para



la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716cb9968e07ccd174ef0b51bd326fac3b3007b78b4468067b2402a9a1626e0**

Documento generado en 30/01/2024 10:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001319900320220380801*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resultado, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 16 de mayo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 16 de noviembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59981e011a612be56b1d92377782d70d6bcaee20fbe3a036637372f6ea0a11af**

Documento generado en 30/01/2024 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro  
(aprobado en sala ordinaria virtual de 24 de enero de 2024)

11001 3103 003 2021 00284 01

Ref. proceso verbal de Ivonne Garavito Tocancipá frente a Seguros Generales  
Suramericana S.A.

Se decide la apelación que formuló la demandante contra la sentencia que el 14 de julio de 2023 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA. En su condición de asegurada, pidió la señora Garavito Tocancipá que “se declare que para el día 7 de junio de 2020, fecha de ocurrencia del siniestro objeto de reclamo (accidente de tránsito), estaba vigente la póliza de automóviles identificada con los números 900000051460 y 800000185530, expedida por Seguros Generales Sura S.A.”.

Pidió, en consecuencia, el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero: a) \$117'900.000 “por pérdida total del vehículo”; b) \$2'400.000 “por gastos de transporte”; c) \$35'000.000 “por amparo por muerte del conductor” y d) y “la suma equivalente a gastos por alquiler de vehículo de reemplazo”.

Relató la demandante que contrató la póliza de seguro todo riesgo 800000185530 con vigencia del 6 de septiembre de 2019 a 6 de septiembre de 2020 para amparar el vehículo de placas GXX-442; que allí se incluyó como beneficiario a Bancolombia S.A.; y que el 7 de junio de 2020 el rodante era conducido por el señor Juan Sebastián Aguilar Garavito, quien sufrió un accidente de tránsito y falleció tres días después.

También señaló que, el 1° de julio de 2020, la aseguradora objetó la reclamación so pretexto de que, “para la fecha del accidente, el vehículo en cuestión no se hallaba asegurado”.

Añadió que “una interpretación sistemática de las normas legales que se citaron anteriormente (artículos 1036, 1039, 1042, 1045, 1047, 1048, 1066, 1069, 1071, 1072, 1074, 1077, 1080, 1083, 1084 y 1086 del Código de Comercio), junto con la literalidad de la póliza de automóviles números 900000051460 y 800000185530, contrastadas con los documentos emitidos por la financiera y con la objeción efectuada por la aseguradora, se llega a una conclusión distinta a la de esta última: es decir, que para el 7 de junio de 2020 el vehículo de placa GKX442 sí gozaba de amparo” y que “el contrato de seguros se caracteriza por ser consensual, amén de que para ese contrato rige el principio rector de la buena fe, en virtud del cual el asegurador debe facilitar la información exacta y veraz que ofrece a través de la póliza que expide, la cual debe estar consignada en los documentos que hacen parte de la misma, como son todos aquellos anexos que indican las condiciones generales y particulares, los amparos y exclusiones, las modificaciones, revocatorias, etc., y responder una vez se produzca el siniestro; y, en cuanto al asegurado, ofrecer la información veraz sobre el estado del riesgo (el vehículo) y hacer lo posible para evitarlo, pero, una vez acaecido, proveer por la conservación”.

2. LA OPOSICIÓN. La demandada excepcionó “ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza”; “falta de legitimación en la causa por activa”; “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por el alcance de los amparos contratados y por el valor de la suma asegurada”; “cobertura, exclusiones, violación de garantías e incumplimiento de obligaciones” y la “genérica”.

Señaló la excepcionante que “el contrato de seguro No. 900000051460 que atañe la presente controversia es un contrato expedido a favor de Bancolombia S.A., quien es el tomador y beneficiario oneroso del mismo”; que “entre el contrato de seguro y de crédito hay una interdependencia, es decir, si el contrato de crédito termina, el aseguramiento respecto al riesgo (automóvil) también finaliza” y que “lo que ocurrió en el presente asunto es que al realizarse un pago anticipado de la obligación por parte de la sra. Ivonne Garavito, lo cual acaeció el 3 de junio de 2020, el aseguramiento también se dio por terminado de forma anticipada, y aun cuando en la

carátula de la póliza se indica que su vigencia iría hasta el 6 de septiembre de 2020, también lo es, que en la misma carátula se advierte con meridiana claridad que la vigencia del contrato se extendería hasta el momento en que se pagara el contrato de crédito”.

3. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones, tras acoger la excepción que la opositora intituló “ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza”.

Destacó la juzgadora que “Bancolombia SUFI contrató una póliza de seguro a fin de proteger el bien adquirido por medio del crédito otorgado a la aquí demandante (vehículo de placas GKX422), es decir, el interés asegurable recae en cabeza de la citada entidad bancaria y no de la señora Ivonne Garavito Tocancipá”; que “la razón de ser de la póliza que aquí se estudia, es nada más y nada menos que la protección del crédito otorgado a la demandante”; y que “como se probó en el debate, la demandante canceló de manera anticipada el crédito otorgado por Bancolombia SUFI el 3 de junio de 2020, momento entonces para el cual la póliza perdió vigencia al extinguirse el contrato principal que en este caso resulta ser el crédito, por ello a pesar de que la cobertura iba hasta el día 6 de septiembre de 2020, la misma iba íntimamente ligada a la vigencia de la obligación crediticia”.

También destacó que la parte actora no probó que la póliza tuviera una cobertura adicional de 30 días, contados a partir de la fecha en que, de manera anticipada pagó la totalidad del crédito.

4. LA APELACIÓN. Presentó y sustentó la inconforme los siguientes reparos:

a) “El juzgado circunscribió su decisión al análisis de la excepción denominada ‘ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza’”, sin tener en cuenta que la aseguradora no emitió, según se lo imponía el artículo 1048 del Código de Comercio, la certificación de “modificación, suspensión o revocación de la póliza” y que, de conformidad con los artículos 1036 y 1066, *ibidem*, se podía concluir que “existió un mes adicional de cobertura”.

No se valoró que la aseguradora omitió el principio de la buena fe, “el

cual exige que la relación contractual se lleve a cabo con diligencia, decoro y honestidad”.

b) El juzgado expuso como sustento fáctico de su fallo “el haberse pagado anticipadamente el crédito a Bancolombia, circunstancia que generó la culminación, también anticipada, de la vigencia de la póliza, como lo describe la carátula de la misma”.

Sin embargo, “La literalidad de la carátula de la póliza no goza de claridad”; el “juzgado dejó de apreciar que la aseguradora dejó vigente la posibilidad de dar continuidad al seguro con los siguientes términos ‘usted tiene la posibilidad de dar continuidad a este seguro’ y ‘este seguro’ no puede ser otro que el mismo que amparó el vehículo de placas GKX 442, luego el texto ofrece una dicotomía que se aleja de la ‘meridiana claridad’ que le atribuyó el juzgado”.

c) “Consideró el *a quo* que el interés asegurable recayó en la entidad bancaria (beneficiario oneroso) y no en la aquí demandante Ivonne Garavito Tocancipá”, sin tener en cuenta que ella “ostenta interés asegurable, por cuanto su patrimonio, representado en el vehículo asegurado, estuvo expuesto al riesgo, siendo el interés asegurable uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, tal como lo prevé el artículo 1045 (del Código de Comercio)”.

d) “Desestimó el juzgado la afirmación de la demandante, en el sentido de que Sufi le manifestó telefónicamente que tenía un mes de cobertura por haber realizado el pago anticipado, por cuanto no contaba con respaldo de una comunicación escrita de parte de la aseguradora que así lo corroborara” y “dejó de apreciar las respuestas del representante legal de la aseguradora demandada, emitidas con ocasión del interrogatorio exhaustivo que el propio juzgado le formuló durante la audiencia”.

e) También la inconforme señaló que se debió dar prevalencia “a la intención de los contratantes sobre la literalidad de las palabras (art. 1618, C. C), amén de que ambas partes hablaron del término de 30 días después del pago”; que “la escogencia del sentido que produzca el mejor efecto (art. 1620, C. C.), como el de haber dejado a favor del asegurado la posibilidad de continuar con el amparo después de efectuado el pago del crédito”; que, las cláusulas contenidas en la póliza objeto del proceso son ambiguas, pues en

una se habla de la posibilidad de contratar una póliza nueva (distinta) después del pago del crédito con el banco y en otra de prorrogar, dentro del plazo de un mes, la póliza preexistente (la No 800000185530).

Finalmente, anotó que se “dejó de aplicar” el régimen de protección al consumidor financiero, pues no se le brindó información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable y que “omitió el juzgado considerar como práctica abusiva el ocultamiento de información”, es decir, las comunicaciones que se cruzaron la aseguradora y Bancolombia S.A. respecto de la terminación del contrato de seguro.

5. LA RÉPLICA. La opositora alegó que, a la luz del ordenamiento jurídico, “en el momento en que la demandante procede a realizar el pago anticipado del crédito a Bancolombia S.A., se produce la terminación del contrato de mutuo por cumplimiento de la obligación principal, y dicha situación que fue comunicada a Seguros Generales Suramericana S.A. por parte de la entidad bancaria el pasado 4 de junio de 2020, produce la terminación del contrato de seguro, a partir del 6 de junio de 2020, fecha de corte mensual del aseguramiento”.

Añadió que “en el mismo contrato de seguro se establece de manera clara que si se paga el crédito se termina el contrato de seguro en el que funge como tomador y beneficiario Bancolombia S.A. y el asegurado tenía que contratar, a cuenta propia, otro seguro para proteger su vehículo, situación que jamás fue manifestada por la demandante, como quedó acreditado con las pruebas que se practicaron”.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo de primer grado por cuanto, con soporte en el material probatorio recaudado, había lugar a acoger la excepción de mérito que la opositora intituló “ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza”.

La Sala destinará las ulteriores consideraciones, a explicar, a espacio, lo dicho con antelación.



1. En estrictez, la parte inconforme no discute que la póliza de seguros sobre la que versa este litigio, la N° 800000185530, y que en principio tenía vigencia entre el 6 de septiembre de 2019 al 6 de septiembre de 2020, tiene su origen en un contrato de mutuo que la señora Garavito Tocancipá tomó ante Bancolombia S.A. con el propósito de apalancar la compra del vehículo de placas GKX-442.

Tampoco es materia de discusión, a esta altura del proceso, que la hoy apelante pagó la totalidad del mencionado crédito, por anticipado, el 3 de junio de 2020 y que el lamentable siniestro del rodante (accidente de tránsito con muerte del conductor y pérdida total del vehículo) tuvo lugar el 7 de junio de ese mismo año.

La tesis de la aseguradora, acogida por la juez de primer grado (y que en lo medular comparte el Tribunal, por las razones que después se expondrán), es que la póliza de marras apenas estuvo vigente hasta el 3 de junio de 2020, esto es, cuando ya se había extinguido, por pago total, la obligación crediticia principal que ató a la hoy apelante con Bancolombia S.A.

2. El numeral 6° del artículo 1047 del Código de Comercio prevé que la póliza de seguro debe contener **“la vigencia del contrato**, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o **el modo de determinar unas y otras”**.

Sobre ello, cierto es que en el contrato de seguros que aquí interesa, cuyas principales estipulaciones se recogieron en la póliza N° 800000185530, se estableció que, en principio, la vigencia del amparo abarcaba el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2019 y el 6 de septiembre de 2020.

Sin embargo, en la carátula, sobre el mismo tema, duración de la cobertura, se plasmó: **“Como este seguro cuenta con la figura de Beneficiario Oneroso, por la existencia de un contrato de leasing o crédito, se renovará anualmente hasta cuando se cancele el contrato de leasing o crédito o hasta que se genere la última facturación de estos, que incluya el cobro del seguro, **en esta fecha se acaba la cobertura para el vehículo asegurado y debe contratar otro seguro para proteger su vehículo.** Usted tiene la posibilidad de dar continuidad a este seguro, contratando una póliza individual con SURA por medio del programa de autos que ofrece la entidad financiera”.**

Entonces, el Tribunal estima, contrario a lo sugerido por la impugnante, y como también lo percibió la sentenciadora *a quo*, que las cláusulas a la que recién se hicieron alusión (contenidas en la carátula de la póliza N° 800000185530) no son, ni por asomo, ambiguas ni contradictorias, sino complementarias. Tal vicisitud hace un tanto innecesario adentrarse mayormente en los criterios de interpretación contractual que adujo la apelante.

La claridad de la cláusula recién transcrita es ostensible y contempla dos hipótesis fácilmente diferenciables e incluso compatibles: la primera que la cobertura se extendía hasta el 6 de septiembre de 2020 o hasta **“cuando se cancele el contrato de leasing o crédito”**, lo cual aconteció el 3 de junio de 2020, por el pago anticipado y total que la entonces deudora efectuó a Bancolombia S.A.

De ahí que en esta oportunidad, y ante las particularidades del caso en litigio, no sea factible compartir la percepción que sugiere la señora Garavito Tocancipá, esto es, que la vigencia del amparo se extendió por 30 días adicionales después de haberse “cancelado el crédito”.

Ante la claridad de las comentadas estipulaciones contractuales, insiste la Sala en que no es necesario hacer mayores esfuerzos de interpretación. Como es sabido, “la labor hermenéutica de las estipulaciones contractuales, se hace particularmente imprescindible cuando las mismas presentan vacíos o exteriorizan ausencia de claridad, originada en manifestaciones confusas o contradictorias, o por cualquier otra circunstancia que se erija como un obstáculo para comprender el querer de los contratantes” (Sala de Casación Civil, Sentencia SC-3047-2018 de 31 de julio de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

3. Con soporte en los interrogatorios que absolvieron ambas partes –y en atención a la consensualidad inherente al contrato aseguratorio– la inconforme alegó que, pese al pago anticipado del saldo de la totalidad de la obligación que ella contrajo en favor de Bancolombia S. A. (tomadora y beneficiaria), se debió dar por demostrado que la vigencia de la póliza de seguros N° 800000185530 se habría extendido por 30 días adicionales, lo cual encontraría respaldo en las normas que contienen los artículos 1036, 1048 y 1066 del Código de Comercio.

En esa hipótesis que el Tribunal no hace suya, el riesgo (materializado el 7 de junio de 2020) sí habría estado amparado por el contrato asegurativo.

3.1. Tal aserto no lo comparte el Tribunal, entre otras cosas, por cuanto en adición a lo dicho en las consideraciones precedentes, en especial las del numeral 2º, se tiene la falta de demostración contundente en torno a la vigencia de la póliza para la fecha del siniestro no empecé el pago anticipado del saldo total del precio, a Bancolombia S.A., carga que incumbía a la parte actora.

En el criterio de la Sala, aquí no cabe predicar confesión oponible a la aseguradora con motivo de lo que manifestó al momento de absolver su declaración de parte, en punto a que la vigencia de la póliza de seguros que aquí interesa (Nº 800000185530), se prorrogó por 30 días (contados a partir del del 3 de junio de 2020). Lo que dicho deponente aseveró, fue que una vez sobrevino el agotamiento de la cobertura, prevista *ab initio* por las partes en contienda, la parte interesada contaba con 30 días para exteriorizar su intención de celebrar un nuevo negocio jurídico y que eso tampoco se verificó.

A la luz del artículo 191 del C. G. del P., para que se verifique tal suerte de confesión es menester, entre otras cosas, que concurren ciertas circunstancias que acá brillan por su ausencia: que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, y que sea “expresa”, lo cual descarta la hipótesis de una confesión inferida a partir de conjeturas como si se tratara de la prueba indiciaria.

Y para no dejar sin observar lo que contempla la parte final del mismo artículo 191, ha de verse que en las oportunidades más relevantes, demanda y absolución de su declaración de parte, la señora Garavito Tocancipá ni siquiera sugirió que hubiera pagado una prima adicional con posterioridad al 3 de junio de 2020, fecha en que se agotó la vigencia del amparo con motivo de la extinción total (por pago anticipado) de la obligación pecuniaria que en favor de Bancolombia S.A. (beneficiario) había adquirido la demandante (deudora y asegurada).

En ese orden de ideas, poco ayuda a la recurrente la regulación que, en punto a la consensualidad del contrato de seguros; a lo atinente a la documentación que por ley se entiende que hacen parte de la póliza y lo alusivo al término para pagar la prima regula el estatuto mercantil en sus artículos 1036<sup>1</sup> (modificado por la Ley 389 de 1997), 1048<sup>2</sup> y 1066<sup>3</sup> (subrogado por el artículo 81 de la Ley 45 de 1990).

3.2. Insiste la Sala: el expediente no refleja, como era del resorte de la demandante (art. 167 del C. G. del P.), que las partes hubieran convenido en la extensión de la vigencia de la póliza por 30 días adicionales, contados desde que la señora Garavito Tocancipá pagó la totalidad de la obligación crediticia que le dio origen al contrato de seguro materia de esta polémica judicial.

Para dicho propósito, y dadas las previsiones que establece el artículo 1046 del Código de Comercio, a la demandante le correspondía lograr la confesión de su contraparte o acompañar prueba por escrito que sirviera de soporte a su dicho en torno a los hechos que aquí no son pacíficos pero que ofrecen verdadera relevancia.

Ni lo uno ni lo otro -confesión o escrito- encuentra respaldo en el expediente. Sobre el particular se ha dicho que **“con la consensualidad inserta en la reglamentación de 1997, la póliza dejó de ser el único medio idóneo para demostrar la presencia del contrato seguro, pudiendo serlo con medios de persuasión distintos; sin embargo, como ya se vio, el artículo 3° los limitó al escrito y a la confesión, establecidos como formalidades *ad probationem*”** (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC6709-2015 de 28 de mayo de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

También, en palabras de la CSJ: “le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que **‘es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de**

---

<sup>1</sup> “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.

<sup>2</sup> “Hacen parte de la póliza: 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza. PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo”.

<sup>3</sup> “El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”.

**donde procede el derecho** o de donde nace la excepción invocada. **Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones’.**” (Sent. de 30 de junio de 2009, exp. 2009 01044 00, M.P. César Julio Valencia Copete, que reiteró providencia de que da cuenta gaceta judicial LXI, pág. 63).

3.3. A riesgo de fatigar aquí se resalta que, en la póliza N° 800000185530 de 6 de septiembre de 2019 se acordó que el contrato de seguro estaría vigente hasta el 6 de septiembre de 2020 **o hasta** que se pagara el crédito que la asegurada celebró con Bancolombia S.A., hito temporal último en el cual **“se acaba la cobertura para el vehículo asegurado y debe contratar otro seguro para proteger su vehículo”** y que también se pactó que la asegurada tenía la “posibilidad de dar continuidad a este seguro, contratando una póliza individual con SURA por medio del programa de autos que ofrece la entidad financiera”.

Emerge, entonces, que no había lugar a acoger la pretensión principal que en su demanda impetró la señora Garavito Tocancipá, es decir, que se declarara que **“el día 7 de junio de 2020, fecha de ocurrencia del siniestro objeto de reclamo (accidente de tránsito), estaba vigente la póliza de automóviles identificada con los números 90000051460 y 800000185530, expedida por Seguros Generales Sura S.A.”** pues dicho amparo estuvo vigente, según se explicó en precedencia, solo hasta el 3 de junio de ese mismo año 2020.

Por ende, ante el fracaso de la pretensión principal, no había lugar a acoger las pretensiones de condena que, de manera consecencial elevó la parte actora, pedimentos que conciernen al reconocimiento de las siguientes cifras y conceptos: a) \$117’900.000 “por pérdida total del vehículo”; b) \$2’400.000 “por gastos de transporte”; c) \$35’000.000 “por amparo por muerte del conductor” y d) y “la suma equivalente a gastos por alquiler de vehículo de reemplazo”.

4. Aunque lo anterior resulta suficiente para confirmar el fallo apelado, la Sala hará otras precisiones para responder, en lo que ofrezca utilidad, los reparos que esgrimió y sustentó la parte actora.

4.1. En apoyo de su fallo, la juez de primera instancia sostuvo que, “el interés asegurable recae en cabeza de la citada entidad bancaria y no de la señora Ivonne Garavito Tocancipá”, ello debido a que en la póliza se incluyó como beneficiario a Bancolombia S.A.

De tal percepción discrepó la apelante, quien expresó que “ella ostenta interés asegurable, por cuanto su patrimonio, representado en el vehículo asegurado, estuvo expuesto al riesgo, siendo el interés asegurable uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, tal como lo prevé el artículo 1045 (del Código de Comercio)”.

Cierto es que, en rigor, a la luz de la jurisprudencia, el mero hecho de que la señora Ivonne Garavito Tocancipá hubiera figurado como simple “asegurada” y no beneficiaria, no la priva -de manera absoluta e insoslayable- del interés asegurable, en su simultánea connotación de asegurada y propietaria del rodante que fue materia de siniestro, por pérdida total.

Sobre el particular se ha dicho que “cuando el deudor de un crédito garantizado con hipoteca designa a su acreedor como beneficiario de la póliza que ampara la integridad de la cosa hipotecada, **esa sola designación contractual no radica el interés asegurable exclusivamente en el acreedor**, pues es posible que este no tenga ningún interés cuando el perjuicio que sufre el bien no es significativo o no desmejora su garantía ni pone en riesgo el pago de su acreencia. **En cambio, el dueño del bien asegurado siempre tendrá interés en el pago de la indemnización con la sola ocurrencia del siniestro**” (Sala de Casación Civil, sentencia SC5681-2018 de 19 de diciembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Sin embargo, como se destacó en precedencia, hay lugar a refrendar la excepción “ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza” que se acogió en el fallo de primera instancia y que, *per se*, era suficiente para dar al traste con todas las pretensiones, principales y consecuenciales que elevó la parte actora.

En resumidas cuentas se tiene que, así en gracia de discusión se admitiera que la demandante pudiera detentar un interés asegurable, en sus calidades de asegurada y propietaria del automotor siniestrado, la alzada tampoco era fructífera, en todo, ni en parte.

4.2. En el sentir de la Sala, aquí no se acreditaron hechos que, por su relevancia, impusieran colegir que la demandada desatendió el principio de buena fe, la cual “se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse” (art. 769, Código Civil).

Sobre ello conviene añadir que el agotamiento del periodo de cobertura no obedeció a un actuar arbitrario de la aseguradora, sino a que las partes libremente pactaron que la extinción del contrato principal de mutuo (celebrado entre la apelante y Bancolombia S.A.) extinguía, a su vez, el contrato de seguro, hipótesis que aquí se configuró con antelación a la ocurrencia del siniestro, en el que lamentablemente falleció un hijo de la demandante.

4.3. Desde los albores de este litigio, la hoy apelante optó por defender sus intereses a través de la formulación de una acción de responsabilidad civil derivada del contrato de seguros.

Lo anterior no involucra que al litigio en referencia son ajenas las reglas previstas en el régimen de protección al consumidor financiero que de alguna manera se trajeron a cuento en la apelación.

No obstante, aquí tampoco se demostró que la aseguradora indujo en error a la apelante por falencias en la información que le brindó en las fases de inicio, desarrollo e incluso culminación del negocio asegurativo de marras, o que la misma no hubiera sido transparente, veraz, oportuna y verificable.

Tampoco la apelante ilustró de mayor manera porque sería tan relevante, para los fines perseguidos con la alzada, que la aseguradora y Bancolombia S.A. se hubieran cruzado información relacionada con la terminación del contrato de seguro. Nada de ello cabe ser tildado de abusivo, a lo que se agrega que es apenas natural que la entidad permutante (y quien fungió como beneficiaria en la prenombrada póliza) le haya comunicado a la aseguradora sobre la cancelación total del crédito que le dio origen al pluricitado contrato de seguros.

5. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio, principalmente por estar llamada a prosperar, con efectos enervantes totales

la excepción de “ausencia de cobertura por tratarse de un hecho ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza” que formuló la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 14 de julio de 2023 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal seguido por Ivonne Garavito Tocancipá frente a Seguros Generales Suramericana S.A.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante. Liquidense por la juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada, la suma de \$1'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil



Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c779c8fb614622b2664678d6dc8823af5bd9c77c4d472058749b5a454f751d6**

Documento generado en 30/01/2024 02:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001319900320220071901*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 29 de marzo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 29 de septiembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bfd0a2907d3a8773b848ba9c56ea1721a3b04b902a8ed8663c4c615ad105b**

Documento generado en 30/01/2024 11:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001319900320220170401*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 30 de junio de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 30 de diciembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e1f53a48a3bc3bfca8ca1d4a10917418ee01c0084af6ff3c15487825e3620a**

Documento generado en 30/01/2024 12:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

11001 3199 003 2023 00604 01

Ref. acción de protección al consumidor financiero de Jhonnifer Camilo Martínez  
Araujo frente a Seguros de Vida Suramericana S.A

Como quiera que el demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 16 de enero, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a79c6823b828c679852d48c399db848eaa96b94806a63b0ccda602752b6b3**

Documento generado en 30/01/2024 03:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>DECLARATIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jhon Stol Terzano
<b>DEMANDADO:</b>	Guillermo Calderón Estrada
<b>OPOSITOR:</b>	Esteban Ignacio Jaramillo Flórez
<b>RADICACIÓN:</b>	110013103008200900684 05

**DECLARA IMPROCEDENTE**

1. El despacho se pronuncia sobre el recurso de súplica instaurado por el demandante en contra de la providencia proferida el nueve de octubre de 2023 por el magistrado sustanciador Jorge Eliécer Moya Vargas.

**ANTECEDENTES**

2. El magistrado sustanciador conoce en el proceso de la referencia de la apelación interpuesta en contra del auto que el *a quo* profirió el 28 de marzo de 2023, la cual se concedió. El opositor solicitó al magistrado ponente “que en estricta aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 325 del C.G.P., y con miras a evitar que al opositor se le violenten sus derechos de manera irreparable e injusta, profiera una decisión en la que ordene que la diligencia de entrega solamente podrá efectuarse una vez que sea decidida la apelación, como así lo dispone el artículo 323 *ibídem*.”

3. En atención a la petición, el magistrado ponente resolvió en el auto objeto de súplica, no cambiar “el efecto devolutivo en el que se concedió la apelación, por ser el que legalmente le corresponde” y aclarar que, no puede realizarse la entrega de los inmuebles objeto del proceso de la referencia al demandante “sin atender a la oposición presentada y hasta tanto no cobre firmeza lo que sobre ella se determine, debiéndose suspender hasta que esto último ocurra”.

4. El demandante, inconforme con la decisión anterior, y en procura de que se revoque, acudió al recurso de súplica, para lo cual, explicó los efectos en que se concede la apelación cuando se trata de autos y sentencias, argumentó que en el caso bajo análisis no cabe la aplicación por analogía del art. 323 CGP, que el efecto en que se concedió la apelación “resulta atinado”, que el *a quo* ya se pronunció sobre el tema en su integridad, que lo decidido en el auto ahora en

cuestión no es materia de la apelación, y que por tanto, la segunda instancia no tiene competencia para la decisión adoptada, porque además, no puede hacerlo sobre aspectos diferentes de la apelación misma.

5. El suplicante adujo también que el magistrado ponente concluyó “de manera apresurada” y “en un evidente prejujuamiento”, que la sentencia que se profirió dentro del proceso de la referencia “no le es oponible al opositor”, sobre lo cual, precisamente versa la controversia “siendo uno de los argumentos para la improsperidad de la oposición el que el opositor es causahabiente del demandado y que por ende la sentencia surte efectos en su contra”.

6. Al descorrer traslado del recurso de súplica, el opositor argumentó que la providencia cuestionada no es objeto de este medio de impugnación, por tanto, debe ser negado.

### **CONSIDERACIONES**

7. Conforme el art. 333 CGP, y para lo que aquí interesa, el recurso de súplica procede respecto de autos que, de haber sido proferidos en primera instancia o única instancia, por su naturaleza **serían apelables**, igualmente, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación. Con base en el **principio de taxatividad**, los autos susceptibles de apelación están consagrados en el art. 321 CGP, y la misma norma advierte también en el numeral 10 que lo serán “Los demás expresamente señalados en este Código”.

8. Como sostuvo el mismo suplicante en su escrito, estrictamente aplicable a lo que aquí se procura resolver, la apelación se rige por el principio en cita, al igual que otras instituciones: “(...) como las nulidades, las excepciones previas, las medidas cautelares y los incidentes (...), tanto en su procedencia, como en su trámite”, lo cual se confirma en la providencia de la H. Corte Suprema que también se citó en el escrito de súplica “En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”<sup>1</sup>

9. El auto que aquí se cuestiona, no está incluido dentro de los relacionados en el art. 321 CGP y tampoco existe norma de dicho código que de manera expresa así lo consagre. Por otra parte, la providencia cuestionada no resolvió sobre la admisibilidad de la apelación, todo lo cual descarta que sea susceptible de la

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, e2007-00780-01 (A-027-2008). E. Villamil.



súplica que se plantea, por lo que asiste razón al apoderado del presunto opositor apelante.

10. De todas formas, el despacho considera que el instrumento procesal adecuado para controvertir el auto que aquí se trae a cuento sería el recurso de reposición con fundamento en el art. 318 CGP que consagra que este procede contra los autos "del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia".

11. En virtud de lo anterior hay lugar a aplicar lo dispuesto en el párrafo del art. 318 CGP, esto es "tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente", razón por la cual se devolverá al H. magistrado Jorge Eliécer Moya Vargas para que resuelva el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR improcedente** el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto que el Magistrada Ponente Jorge Eliécer Moya Vargas profirió el nueve de octubre 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría retorne el expediente al H. magistrado Jorge Eliécer Moya para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Humberto Ramirez Cardona  
Magistrado

**Sala 002 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca651c99c6f7cb546aadd2b5141ff2017fb4c292cdc9f90a82d92f21b4dd23d**

Documento generado en 30/01/2024 02:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Uriel Pérez Ramírez
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.
Radicado	11001310300420170070001
Instancia	Segunda
Asunto	Aclaración de sentencia.

Discutido y aprobado en Sala de 24 de enero de 2024, Acta n°. 03

**I.- ASUNTO**

Visto el informe del Auxiliar Judicial Grado I del despacho<sup>1</sup>, se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración de la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2022, presentada por el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

**II.- ANTECEDENTES**

1. El memorialista solicita aclaración frente al fallo enunciado, mediante el cual esta Corporación modificó el numeral 3° de la decisión proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, declaró probada la excepción de mérito propuesta por la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. denominada *“ausencia de cobertura de la póliza en la sección III - de responsabilidad profesional, en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las de los*

---

<sup>1</sup> Archivo 10, carpeta 02 Proveídos y actuaciones secretariales. Allí se indicó: *“Juan Sebastián Beltrán Cardozo identificado como aparece al firmar, en mi calidad de Auxiliar Judicial informo que en el proceso de la referencia ingresó el expediente al despacho el 17 de enero de 2023, y solo se proyectó a la fecha, en virtud de informe recibido por la secretaria de los procesos al despacho que había sido solicitado por la titular del despacho en el que se evidenció que no se había resuelto”*.

numerales 3.7 y 3.14”; y condenó a las demandadas Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotora Marcas Mall Cali S.A. a pagar al demandante la suma de dinero dispuesta en la decisión de primer grado en el plazo allí previsto, ante la no prosperidad del llamamiento en garantía.

2. Concretamente, solicita *“la aclaración del despacho respecto al razonamiento para endilgar a [su] representada la responsabilidad del demandante que se vinculó al proyecto conociendo el estado de este y quien aun así decidió vincularse, y ahora pretende trasladar su responsabilidad a [su] representada por medio de hechos que no se han probado en el proceso”*.

Adicionalmente, cuestiona que *“el análisis pasó por alto que, en lo que respecta a la póliza de seguros No. 1000099, [su] representada tiene la condición de consumidor financiero de la Llamada en Garantía”* y refiere que, al margen de la jurisprudencia citada por la Sala, *“es importante dejar claridad que [su] representada, constituyó la póliza de seguros de buena fe, razón por la que el llamado en garantía no puede exonerarse de sus obligaciones”*.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1. Frente al primero de los aspectos reseñados, refiere que lo afirmado en la providencia *“parte de un hecho que no se encuentra probado en el proceso”*, cuestión que alegó a lo largo del decurso y con la sustentación del recurso de apelación. Con relación al segundo, indicó, entre otras razones, que *“constituyó la póliza de seguros de buena fe, razón por la que el llamado en garantía no puede exonerarse de sus obligaciones”*.

Consagra el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

2. Sobre la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración de providencias judiciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que lo llamado a aclararse son aquellos apartes que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible

atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad o vaguedad creada por una redacción ininteligible, respecto de la resolución consignada en el fallo<sup>2</sup>.

3. Bajo este panorama, se colige la inviabilidad de la solicitud deprecada, por cuanto no es este el escenario propicio para que las partes reprochen cuestiones atinentes a la valoración probatoria efectuada en esta instancia.

Baste decir que el Tribunal efectuó un análisis riguroso de las pruebas aportadas al plenario y un estudio juicioso de los reparos formulados por los recurrentes a la luz de la normatividad y la jurisprudencia aplicable, de donde advirtió la necesidad de modificar la decisión de primer grado, en los términos arriba citados.

Así las cosas, en criterio de esta Sala no es procedente acceder a la aclaración de la providencia de 2 de diciembre de 2022, por cuanto en la referida decisión no existen palabras, frases o errores aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda o ambigüedades que generen incertidumbre en su interpretación; más bien, lo observado es la inconformidad del memorialista con lo allí resuelto.

4. Por los motivos expuestos, se negarán las peticiones señaladas.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración respecto de la sentencia de 2 de diciembre de 2022.

---

<sup>2</sup> CSJ STC de 20 de marzo. 2013. Rad. 2013-00010-01

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a4e15f2735ba825327aa6ab51445b8375ee4d3f7fb8f7a755272bad82fb5fba**

Documento generado en 30/01/2024 02:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro  
(aprobado en sala virtual ordinaria de 24 de enero de 2024)

1001 3103 004 2018 00385 04  
Ref. proceso verbal de María Eugenia de Jesús Robayo Vélez; Jairo Darío Medina Barreto  
y Lorena Carolina Medina Robayo frente a Martha Rocío López León

Se decide sobre la solicitud de “aclaración” y/o “adición” que formuló la parte actora respecto de la sentencia que este Tribunal profirió el 14 de diciembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Reclamaron los libelistas que se corrija el nombre de la demandante María Eugenia de Jesús Robayo Vélez y que se disponga que “todas las condenas impuestas, deberán ser canceladas dentro de los ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena de ser indexadas desde el momento de la ejecutoria de la sentencia hasta el día de su pago, las cuales igualmente generarán intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley”.

**CONSIDERACIONES**

La Sala no aclarará la sentencia de segunda instancia, por cuanto la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ofrezcan la relevancia requerida para el efecto (art. 285, C. G. del P.).

De otro lado, se acogerá parcialmente la solicitud de adición y se corregirá el aludido fallo, respecto del nombre de una de las demandantes.

1. En rigor, los demandantes no señalaron –ni así lo ve ahora el Tribunal–, que el fallo de segunda instancia registre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, “que estén contenidos en la parte resolutive de la



sentencia o influyan en ella”, exigencia que contempla el artículo 285 del C. G. del P. para que se abra paso el mecanismo de aclaración de sentencias.

De bulto, las vicisitudes que adujeron quienes integran la parte actora son ajenas al mecanismo de aclaración de providencias judiciales y ofrecen más pertinencia respecto de otras alternativas que el ordenamiento jurídico autoriza (corrección y adición).

2. Se impone destacar que en la sentencia de marras se incurrió en el *lapsus* al que aluden los memorialistas, que amerita corrección, a la luz de lo que consagra el artículo 286, *ibidem*.

Ese ajuste se abre paso apenas sobre el nombre de una de las demandantes, la señora María Eugenia de Jesús Robayo **Vélez**, cuyo segundo apellido no corresponde al que se señaló en el fallo de segunda instancia (María Eugenia Robayo **de Villarraga**).

3. De otra parte, se acogerá la solicitud de adición en comento, aunque apenas con alcance meramente parcial, dadas las siguientes razones:

**3.1. Sobre el plazo para satisfacer las condenas de orden pecuniario de que trata la parte resolutive del fallo que profirió el Tribunal:**

La Sala adicionará su fallo para disponer que las sumas de \$542.450, monto del “avalúo practicado al inmueble”; de \$8’010.485, costo del “estudio patológico a Patología e Ingeniería Estructural S.A.S. y de \$97’401.200 que “corresponde a la desvalorización estimada del inmueble”, también han de ser honradas en un término de “8 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia”.

El Tribunal confirmó el fallo de primera instancia en relación con “la determinación del plazo que se le concedió a la demandada para acometer (algunos de) los pagos de las condenas de entidad pecuniaria que se le impusieron”, debiéndose ahora resaltar que en lo resolutive de ese fallo de primer grado no se incluyeron plazos respecto a las tres condenas dinerarias a las que recién se hizo mención.

Así las cosas, se dispondrá en esta providencia complementaria que todas las obligaciones dinerarias a cargo de la parte opositora han de ser satisfechas en el término judicial de ocho días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

### 3.2. **Sobre la indexación de las condenas impuestas en caso de no acometerse el pago dentro del plazo concedido.**

3.2.1. En la parte considerativa del fallo que hoy se complementa (de 14 de diciembre de 2023), se registraron las razones por cuyo peso había lugar a indexar el monto de algunas de las condenas, a 30 de noviembre (última de las mensualidades que para entonces tenía certificación del IPC emitida por el DANE) y se explicó la fórmula que para ese propósito aplicó el Tribunal<sup>1</sup>.

Sin embargo, el Tribunal guardó silencio en torno a la indexación a futuro, esto es, con posterioridad al mencionado 30 de noviembre de 2023, respecto de las condenas susceptibles de esa actualización, a saber: a favor de **María Eugenia de Jesús Robayo Vélez**: **a)** \$427'219.773,67, “costo de reposición de la construcción”; **b)** \$6'776.125,53, gastos de “transporte y bodegaje”; **c)** \$228'149.369,67, “reembolso de cánones de arrendamiento pagados a un tercero”; **d)** \$97'401.200, “desvalorización estimada del inmueble”; y **e)** \$20'000.000, por perjuicios morales”.

En tal omisión se incurrió en lo que respecta a las condenas que la Sala dispuso a favor de los señores **Jairo Darío Medina Barreto y Lorena Carolina Medina Robayo**, \$15'000.000 para cada uno, “a título de resarcimiento por perjuicios morales”, pues tampoco se dirimió lo concerniente a la indexación de ese rubro con posterioridad a la fecha del fallo de segundo nivel.

La indexación hasta que se materialice el pago total de las reseñadas condenas encuentra soporte en el principio de reparación integral y en la equidad, dada la consabida pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional.

La indexación de las condenas derivadas del perjuicio moral (que aquí se fijó en pesos colombianos), encuentra soporte en lo que sobre el particular ha observado la Corte Suprema de Justicia:

“Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor. Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. **Se pretende que, sin dejar de ser**

---

<sup>1</sup>  $\frac{\text{VH: IPC actual}}{\text{IPC inicial}}$

**paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas.**

**El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada** (Sala de Casación Civil, sentencia SC4703-2021 de 22 de octubre de 2021, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona).

3.2.2. Por vía de adición, no hay lugar a disponer la indexación de \$542.450, precio del “avalúo practicado al inmueble” y de \$8'010.485, costo del “estudio patológico”, esto con motivo en lo que se insertó en la consideración quinta de la sentencia de 14 de diciembre de 2023.

Allí la Sala explicó que, por concernir al rubro de costas judiciales (arts. 365 y 366 del C. G del P.), no debió ser materia de reconocimiento alguno en el fallo de primera instancia, el cual, en ese aspecto no podía sufrir modificación, por cuanto la parte demandada no apeló tal decisión. Soportado en esas contingencias, el Tribunal se negó a disponer la actualización monetaria para el periodo anterior al proferimiento del fallo de segunda instancia, predicamento que subsiste incluso para la fecha de proferimiento de la presente decisión.

Tampoco se olvide, esto es muy relevante, que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la emitió (art. 285, C. G. del P.).

3.3. Finalmente, no hay lugar a adicionar la sentencia para disponer el pago de “**intereses moratorios comerciales**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley”.

Lo anterior, en atención a que en la demanda con la que tuvo su inicio este litigio no se reclamaron intereses de esa naturaleza (**moratorios comerciales**). Además, en su alzada, sobre el susodicho rubro no recayó ninguno de los reparos que esgrimieron los demandantes (únicos apelantes).

Entonces, entrar ahora a dirimir sobre ese concepto involucraría un fallo incongruente. Ha de reiterarse que el mecanismo de la adición de sentencias sirve al propósito de enmendar omisiones “sobre cualquiera de los extremos de la Litis o

sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento” (art. 287, C. G. del P.).

4. Se acogen, aunque con alcance parcial, los pedimentos de que trata el memorial que precede.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1° CORREGIR la sentencia de 14 de diciembre de 2023, para precisar que el nombre de una de las demandantes es **María Eugenia de Jesús Robayo Vélez**.

2°. ADICIONAR la parte resolutive del referido fallo para establecer que todas las condenas allí dispuestas han de ser satisfechas dentro de los 8 días siguientes a que cobre ejecutoria la sentencia de segundo grado y que, de no atenderse dicho plazo -a partir de su vencimiento y hasta que se verifique su pago-, la condena incluirá la indexación de las siguientes sumas de dinero:

**a) a favor de María Eugenia de Jesús Robayo Vélez** \$427'219.773,67, “costo de reposición de la construcción”; \$6'776.125,53, gastos de “transporte y bodegaje”; \$228'149.369,67, “reembolso de cánones de arrendamiento pagados a un tercero”; \$97'401.200, “desvalorización estimada del inmueble”; y \$20'000.000, “por perjuicios morales”;

**b) \$15'000.000**, por perjuicios morales a favor de Jairo Darío Medina Barreto, y

**c) \$15'000.000** por concepto de perjuicios morales a favor de Lorena Carolina Medina Robayo.

3°. DESESTIMAR las solicitudes de aclaración y/o adición de que tratan las consideraciones 3.2.2 y 3.3.

4° En firme esta providencia, la secretaria del Tribunal impartirá el trámite pertinente.

Notifíquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3851a55b40ce5da9e4e5735304b6286b066e1a66e3b6545d2caef028d14a06bf**

Documento generado en 30/01/2024 02:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310300520200007601*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 31 de mayo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 30 de noviembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855e1a671f339777c6db49b0ee030f9f5ea43933c6438f0bd89affad4b92877**

Documento generado en 30/01/2024 12:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público S.A.S.  
Demandados: Álvaro de Jesús Abondano López  
Rad. [11001310300620140030901](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que la parte demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 014RecepcionMemorialRecursoApelacion20230929.pdf, que hace parte de la carpeta 03ContinuacionExpedienteElectronico.pdf / PrimeraInstancia, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición el respectivo escrito.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada



**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a83682058858ecac5fb5777440a7667b69c46db28c7912c97faa6800e8f93a1**

Documento generado en 30/01/2024 03:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo  
Demandante: María Eugenia Correa Olarte  
Demandados: Carlos Alberto Arias Olarte y Ángela María Triana Ávila  
Rad. [11001310300620210027701](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 41RecursoApelacion.pdf, que hace parte de la carpeta 01Cuaderno01, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición el respectivo escrito.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627304a1610f28f807d6a314b02a24b5f420c2573a990fb7e9c03dd2e20dc6d2**

Documento generado en 30/01/2024 04:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310300820210026701*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 04 de mayo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 04 de noviembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ac1224fd370fa77274c660b1a89e25f2c3f85c0ece4b5cb78d5c28ce574aaa**

Documento generado en 30/01/2024 11:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103011202100060 03  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Ejecutante:* LUZ MARINA MORALES DE SOACHA  
*Ejecutada:* JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

*Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 1 de 17 de enero bogotano*

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieron contra el fallo escrito que el 9 de junio de 2023 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, tras acoger una de las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, modificó el mandamiento de pago librado el 8 de marzo de 2021 y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos allí dispuestos.

**ANTECEDENTES**

1. Luz Marina Morales de Soacha instauró demanda ejecutiva contra Jerónimo Martins Colombia S.A.S., con el propósito de obtener el pago de las siguientes sumas:

a) Por concepto del valor insoluto del canon de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Carrera 100 n.º 20 C - 56 de esta ciudad, por los meses de:

1. Abril de 2020: \$61.330.805.
2. Mayo de 2020 \$61.330.805.

b) Por concepto del valor del IVA facturado sobre el canon de arrendamiento del reseñado predio, así:

1. Abril de 2020: \$11.652.853.

2. Mayo de 2020: \$11.652.853.

Para sustentar el cobro, la ejecutante adujo, en síntesis, que el 1º de agosto de 2016 entregó, a título de arrendamiento, a la sociedad aquí ejecutada el inmueble antes descrito, cuya ocupación se prolongó hasta el 1º de junio de 2020.

Para tal efecto, suscribieron el respectivo contrato de arrendamiento, en el que pactaron, como canon mensual, la suma \$54.000.000, “pagaderos dentro de los primeros días hábiles de cada mes”.

El valor de la renta mensual se incrementó para cada periodo de renovación, así:

- 1º de agosto de 2017 a 31 de julio de 2018: \$57.105.000.
- 1º de agosto de 2018 a 31 de julio de 2019: \$59.440.594.
- 1º de agosto de 2019 a 31 de julio de 2020: \$61.330.805.

La compañía arrendataria se obligó, igualmente, “al pago del IVA correspondiente al valor de la renta, pagadero dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes”.

En uso de las facultades establecidas en el numeral 5.2.6 del contrato, la sociedad aquí demandada avisó a su contraparte sobre su terminación anticipada, el 16 de diciembre de 2019, “señalando como fecha para la restitución del inmueble el 30 de marzo de 2020”. No obstante, ello no ocurrió sino hasta el 1º de junio de siguiente.

Pese a que la arrendadora requirió a la inquilina para que efectuara el pago de las rentas de los meses de abril y mayo, no hubo acuerdo alguno entre las partes; lo mismo que sobre el IVA de esas mensualidades.

Aquella -la arrendadora- dio cumplimiento a lo pactado en la cláusula segunda, numeral 2.1. del contrato, “presentando las facturas de venta a su arrendataria, por los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo”, tal como lo hizo con antelación durante “la ejecución del contrato de arrendamiento”; sin embargo, la sociedad demandada “no ha cancelado las rentas y el IVA de los meses de abril y mayo de 2020”, objeto del presente recaudo coercitivo.

2. El mandamiento de pago fue librado el 8 de marzo de 2021, conforme se solicitó.

3. La ejecutada se notificó en forma personal de la orden de apremio y, en oportunidad, propuso las excepciones de “[ausencia de mérito ejecutivo] del contrato de arrendamiento, respecto de los cánones de abril y mayo de 2020”, “las facturas de venta 446 y 447 no tienen mérito ejecutivo y fueron expedidas sin la efectiva prestación de un servicio de arrendamiento”, “la presunta mora en el entrega del inmueble obedeció a causas extrañas no imputables a la [arrendataria]”, “cosa juzgada” y “enriquecimiento sin justa causa – el IVA no debe ser una suma de dinero contentiva del mandamiento de pago”.

La primera, se soportó en que el contrato de arrendamiento se terminó el 30 de marzo de 2020, oportunidad en que cesó el uso y goce por parte de la arrendataria del inmueble que le fue entregado en locación; por lo tanto, no pudieron causarse los cánones de abril y mayo de esa misma anualidad, que son objeto de recaudo a través del presente proceso ejecutivo.

Tan es así, que, “como consecuencia única y exclusivamente del uso y goce del inmueble... [la] arrendador[a] debía... expedir[,] por cada mes de uso[,] una factura que debía entregar... los primeros cinco días de cada mes [a la arrendataria]”, lo que no ocurrió respecto de las mensualidades que se reclaman.

En suma, “la obligación de pago del canon de arrendamiento era exigible siempre que el contrato estuviese vigente, pues de operar cualquier causal de terminación la obligación en mención fenecería, al no existir el uso y goce de este”.

Así, para que el contrato de arrendamiento prestara mérito ejecutivo, aun con posterioridad a su terminación, “en él tuv[o] que haberse pactado, de forma diáfana, clara y sin duda alguna, que el arrendatario pagaría el canon de arrendamiento y/o suma igual o equivalente hasta la entrega efectiva del inmueble por la prestación del servicio de arrendamiento”, lo que no aconteció porque, de la lectura del convenio, “[l]as partes no establecieron una obligación de pago de cánones de arrendamiento hasta que se procediera a la entrega del inmueble”, de suerte que las obligaciones supuestamente insolutas carecen de “expresividad”.

Es más, el artículo 2007 del Código Civil “en ningún momento determina el pago de los cánones que se generen hasta la entrega”.



La segunda excepción, encontró vengencia en que las facturas, que de acuerdo con el contrato de arrendamiento, debía expedir la arrendadora dentro de los primeros cinco días de cada periodo, no satisfacen los requisitos previstos en la legislación mercantil, por cuanto, principalmente, se expedieron “sin la existencia de un contrato de prestación de servicios vigente para [los] meses [objeto de recaudo]..., dado que el mismo ya había terminado con anterioridad”.

Adicionalmente, carecen de la firma “de la señora Marina Morales de Soacha como emisora”, así como de la sociedad receptora, “como muestra de la aceptación expresa de los derechos mencionados en los títulos-valores y, mucho menos, hay anotación de que operaron los supuestos de aceptación tácita...”, entre otras falencias de que adolecen.

Ahora, contrario al comportamiento que observó durante la vigencia del contrato, la ejecutante no presentó las facturas dentro de los 5 días iniciales de cada mes facturado, sino hasta agosto de 2020.

Con la tercera de las excepciones, se puso de presente que la tardanza en efectuar la restitución del inmueble en la fecha previamente acordada no le es imputable, dado que “obedeció, más bien, a circunstancias externas, imprevisibles e irresistibles”, si se tiene en cuenta que, “fue a través del Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, que la Alcaldía Mayor de Bogotá decretó medida de aislamiento obligatoria...”.

De ahí que, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, la obligación de restituir el inmueble para la fecha previamente acordada (30 de marzo de 2020), no fue posible. En todo caso, “se demostró el constante interés de JERÓNIMO MARTINS en cumplir a cabalidad”.

La tardanza en proceder con la restitución del bien “también obedeció a causas imputables a la arrendadora”, toda vez que “el 15 de mayo de 2019 JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA estuvo prest[o] a entregar el inmueble; sin embargo, (...) los funcionarios de la sociedad, encargados de hacer la entrega efectiva del inmueble manifi[estaron] que la accionante estuvo completamente [reacia] a recibirlo”.

La cuarta, se fundó en que “[l]as diferencias por eventuales sumas de dinero causadas después de la terminación del contrato fueron resueltas por las partes en el acta de entrega” suscrita el 1º

de junio de 2020. De allí se colige que “no existen cánones adeudad[os] después del 30 de marzo de 2020, por cuanto no existió una prestación efectiva del servicio de arrendamiento”, de suerte que “dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que lo consignado en este no debe ser objeto de debate a través de un proceso judicial, respecto de las disputas y conflictos posteriores a la terminación del contrato, lo que debe incluir los supuestos valores causados en abril y mayo de 2020”.

Por último, manifestó que el cobro de los cánones de arrendamiento “carece de cualquier causa jurídica, y su reconocimiento redundaría en un enriquecimiento sin causa por parte de la demandante en perjuicio [suyo]”.

Respecto del IVA, sostuvo que, además de no ser una obligación derivada del contrato, “en el proceso se probará que no fue una suma declarada y pagada por la demandante”.

Al respecto, explicó que “[e]l IVA es un tributo de naturaleza indirecta aplicable al consumo doméstico de bienes y servicios producidos en el territorio nacional..., es una declaración tributaria que deben presentar... las personas naturales y jurídicas responsables del IVA, por ende, ... las facturas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020 deben estar acompañadas de su correspondiente declaración y pago. Ordenar el pago del IVA cuando no se declaró ni pag[ó], comporta [un] enriquecimiento sin causa”.

#### **4. La sentencia de primera instancia**

La juzgadora de primer grado, tras acoger la última de las excepciones perentorias propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago<sup>1</sup>, a excepción de la suma a que alude el numeral 1.2., “por concepto de IVA sobre los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020”.

Arguyó que del contrato de arrendamiento que las partes suscribieron el 30 de marzo de 2016, emana “la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la sociedad demandada, en cuanto a los cánones de arrendamientos que, con base en tal documental, se cobran ejecutivamente”.

---

<sup>1</sup> Librado el 8 de marzo de 2021.

De dicha convención resulta pertinente destacar que: i) el inmueble dado en arrendamiento se destinó al “funcionamiento de un supermercado”; ii) “el arrendatario haría mejoras en el predio para el desarrollo del negocio, con las cuales sería [restituido], sin que el arrendador tuviera que pagar por ellas”; iii) el impuesto al valor agregado -IVA- sería facturado junto con el valor del canon de arrendamiento y sería asumido por la sociedad arrendataria”; iv) esta última se reservó el derecho de dar por terminado el contrato, con cargo de realizar un preaviso “escrito al arrendador con por lo menos tres meses de antelación a la fecha de terminación anticipada y pagar [una] suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes a la fecha de [la] notificación”, v) como consecuencia del finiquito del contrato, el arrendatario debía entregar el inmueble a su contraparte, “incluidas las obras civiles y/o eléctricas en el estado en que se encontraran al momento de la terminación”.

La aquí demandada activó la prerrogativa contractual prevista en su favor y, en tal virtud, mediante comunicación del 16 de diciembre de 2019, “notificó a la arrendadora sobre la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, anunciándole que se entendería terminado a partir del 30 de marzo de 2020”, misma oportunidad en que “se restituiría el inmueble”.

No obstante, hasta el 13 de mayo siguiente, “la parte demandada le indicó a la arrendadora que debido a las restricciones de movilidad generadas por la pandemia del Covid-19, se vio en la imposibilidad de efectuar la restitución del bien en la fecha acordada”.

Basado en lo antes mencionado, las partes, de mutuo acuerdo, acordaron realizar la restitución el 15 de ese mismo mes y anualidad.

Con todo, en la fecha anunciada no fue posible realizar la entrega, debido a que, según lo manifestó la arrendadora, “las condiciones físicas del predio no eran las adecuadas”, puesto que se hallaron “grafitis en las paredes, perforaciones, elementos retirados que habían sido entregados con el bien, falencias del sistema eléctrico”, entre otras.

Por tal motivo, “las partes conciliaron sus diferencias frente al estado del predio y, en tal [orden], la arrendataria canceló a [su contraparte] la suma de \$15'000.000 a título de indemnización... Asimismo, dejaron constancia de que no fue posible llegar a un acuerdo con relación al [pago de] los cánones de arrendamiento causados desde el 30 de marzo de 2020”, hasta la fecha en que se

efectuó la restitución material, que ocurrió “el 1º de junio de 2020..., conforme [al] acta suscrita por las partes contratantes”.

A pesar de que para la ejecutada el contrato de arrendamiento no constituye título ejecutivo, pues la relación contractual finalizó el 30 de marzo de 2020, hasta cuando perduró el uso y goce del inmueble, los artículos 1602 y 1603 de la codificación civil la obligan a ejecutar, de buena fe, las obligaciones contractuales que asumió.

Así, si bien es cierto que, “haciendo uso de una de las cláusulas contractuales..., notificó a [su] arrendadora [sobre] la terminación del [contrato] a partir del 30 de marzo de 2020”, no lo es menos que aquí “quedó plenamente acreditado... que la entrega real y material del inmueble solo tuvo lugar hasta el 1º de junio [siguiente]”. Solo entonces, “la propietaria del inmueble... lo tuvo nuevamente a su disposición y, bajo esa misma línea, Jerónimo Martins ostentó su tenencia pacífica, subsistiendo, en consecuencia, las obligaciones en cabeza este extremo pasivo de asumir el pago del canon de arrendamiento y [los] servicios públicos, al margen, [incluso], de que el predio ya se hubiese desocupado, pues, se itera, conservó la tenencia pacífica y tranquila del inmueble”.

A pesar de que, según el preaviso de terminación, la entrega del bien ocurriría el 30 de marzo de 2020, a la arrendadora no se le envió ninguna comunicación -antes del 13 de mayo de esa misma anualidad- “para comentarle las razones por las cuales no [se] iba a efectuar la entrega en la fecha anunciada”, pues ninguna probanza se aportó que diera cuenta que, al correo electrónico a que alude el contrato, se le remitió algún mensaje en ese sentido.

Y, para cuando se concertó la restitución (15 de mayo), esta no se pudo realizar, “por las condiciones en que Jerónimo Martins quería entregarlo”, hasta que las partes, el 1º de junio posterior, acordaron que, “con la intención de precaver cualquier litigio presente y futuro relacionado con la entrega material del inmueble” la arrendataria pagaría a la arrendadora la suma de \$15.000.000, por concepto de las obras civiles y/o eléctricas que fuera necesario realizar para corregir “las observaciones técnicas evidenciadas por las partes en la visita realizada el pasado 15 de mayo de 2020...”.

Lo antelado evidencia que, si la parte aquí demandada asumió el pago de una cantidad para las reparaciones antedichas, es porque “el inmueble no estaba en condiciones adecuadas para ser entregado el 15 de mayo [de 2020]”, lo que se erigió “en una justa causa para que la arrendadora se hubiese negado a recibirlo en la referida fecha”, pues, de conformidad con la cláusula sexta del contrato, la

restitución del predio incluía las reformas, adecuaciones o mejoras que se hubieren efectuado.

En ese orden, como el cobro coercitivo encontró venero en un contrato de arrendamiento, “hasta tanto no se restituyera el predio, los efectos del contrato continuaban vigentes”, como lo era el pago de los cánones a cargo de la arrendataria.

En lo que hace relación a las facturas, debe decirse, de un lado, que, de conformidad con el contrato de arrendamiento, el arrendatario no estaba obligado al pago del canon, hasta tanto el arrendador no expidiera la factura respectiva, cuya emisión tardía lo exoneraba de pagar algún tipo de sanción o mora; sin embargo, la reseñada estipulación deviene inane en este caso, pues “la parte accionante no solicitó orden de pago por concepto de intereses [o sanciones] y, en tal virtud, la entrega tardía de las facturas ni le resta ni le pone al tema de la... exigibilidad”.

De otra parte, “la base de la ejecución no fueron los referidas cartulares, como títulos-valores”, considerados insularmente, sino el contrato de arrendamiento, pues en cuanto a aquellos se refiere, integrados al referido negocio jurídico como un todo, sirvieron como soporte del cobro compulsivo en lo que concierne al impuesto al valor agregado -IVA-, por lo que “no había lugar a examinar si las multicitadas facturas reunían o no las exigencias para ser consideradas títulos-valores, para, con base en ellas, analizar el mérito ejecutivo que las precedía”.

Con todo y que fuere cierta la restricción de movilidad con motivo de la emergencia sanitaria mundialmente conocida, no lo es menos que ninguna comunicación, antes del 30 de marzo de 2020, se envió a la arrendadora, para evidenciar “la dificultad [en] la entrega del inmueble en la fecha establecida”, al punto que “el [bien] fue realmente entregado el 1º de junio de 2020, cuando fue recibido a satisfacción por [esta]”.

Y, como lo reconoció el apoderado de la parte ejecutada al contestar la demanda, “hasta tanto no se restituyera el predio, el contrato pervivía”. En tal virtud, como “la arrendataria conservó la tenencia del inmueble hasta el 1º de junio de 2020, sin perturbación alguna, independiente de que lo haya o no utilizado”, se mantuvo su obligación de pagar el canon de arrendamiento.

Y es que, como lo informó Ivana León Sánchez, encargada de efectuar la entrega de los inmuebles tomados en arrendamiento por la compañía aquí demandada, pese a que desde el 7 de abril de 2020

ya contaba con el permiso de movilidad para efectos de proceder con la entrega, no fue sino hasta el 13 de mayo de 2020 que se envió una comunicación a la arrendadora, informándole que, “por las restricciones en la libre circulación de las personas en virtud a las [ó]rdenes impartidas por el Gobierno Nacional y Distrital, se había registrado un evento de fuerza mayor y, por ende, hasta tanto no se levantaran las medidas no se podía restituir el inmueble”.

Por lo demás, si bien la parte ejecutada expuso que existió un cruce de comunicaciones con el hijo de la aquí ejecutante, esta fue enfática en manifestar que no autorizó a ninguna persona para recibir algún tipo de comunicación relacionada con el contrato de arrendamiento, como que el mismo solo lo suscribió ella en calidad de arrendadora.

Ahora bien, no prospera la excepción de “cosa juzgada”, por la sencilla razón de que, al suscribir el acta de entrega de 1º de junio de 2020, “los contratantes no llegaron a ningún acuerdo frente a los cánones de arrendamiento generados con posterioridad al 30 de marzo de 2020, y que corresponden a los aquí cobrados por la parte ejecutante”; por consiguiente, nada impedía que la señora Morales de Soacha “demandara el cobro compulsivo de tales valores, toda vez que el tema objeto de este proceso fue expresamente excluido del acuerdo [transaccional]”.

Por último, el medio de defensa de “enriquecimiento sin causa”, encaminado a rebatir el cobro del IVA a que aluden las facturas expedidas por concepto de los cánones de arrendamiento por los meses de abril y mayo de 2020, prospera, si se tiene en cuenta que, “al momento de presentación de la demanda la ejecutante deprecó el pago de unos valores por concepto del IVA que no había pagado [\$11.652.853 por cada mes de canon] y, por lo tanto, no había lugar a librar la orden de apremio que en tal sentido se emitió, pues éste solo fue pagado hasta el mes de enero del año que avanza” (2023).

En ese orden, se ordenará continuar la ejecución en los términos de la orden de apremio, pero se excluirán las sumas de dinero allí contenidas por concepto de IVA.

## **5. Los recursos de apelación**

Inconformes con lo decidido, ambas partes impugnaron el fallo de primer grado, cuyos reparos concretos, igualmente sustentados en la oportunidad que regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concretan en lo siguiente:

5.1. La ejecutante estuvo en desacuerdo, únicamente, con lo resuelto en los ordinales primero y segundo del veredicto, mediante los cuales, de un lado, se acogió la excepción de “enriquecimiento sin justa causa” y, de otro, se excluyó del mandamiento de pago las sumas pretendidas “por concepto del Impuesto al Valor Agregado – IVA”.

Al respecto, sostuvo que cuando el arrendador “busca el recaudo del IVA no está procurando el cumplimiento de una obligación del arrendatario en su propio beneficio, sino en ejercicio de la función de recaudo de este impuesto, que le impone la normatividad tributaria; de tal manera que el mandamiento ejecutivo no responde a una pretensión personal del arrendador para su propio pecunio o enriquecimiento, sino a una gestión necesaria para poder cumplir con su obligación de recaudo de una obligación que el arrendatario le adeuda al Estado, como gravamen impositivo a su cargo sobre el valor de los arrendamientos causados”.

En ese orden, precisó que “la causación del arrendamiento conlleva la causación del impuesto, aquel para el patrimonio del arrendador y este para las arcas del Estado”, de modo que la juez *a quo* erró al considerar que “el arrendador debe pagar el impuesto para generar un derecho a reembolso del valor pagado por el arrendatario”.

Añadió que el recaudo del mencionado impuesto “no puede ser una fuente de enriquecimiento indebido o sin causa”, porque el arrendador “no lo cobra para apropiarse de [él], sino para cumplir la función de recaudo que le señala la ley”, al punto que “si se lo apropia comete un delito”.

5.2. La parte ejecutada disintió de lo resuelto en primera instancia, puesto que no se tuvo en cuenta que: (i) el contrato había finalizado, (ii) el inmueble estaba desocupado, (iii) no se prestó un servicio de arrendamiento de local comercial, respecto de los dos periodos reclamados, (iv) la demandante se había rehusado a recibir el inmueble, (v) la actora no facturó en los términos del contrato y (vi) esta no declaró ni pagó el IVA oportunamente.

Al efecto, expuso que la juez de primer grado i) no valoró la existencia de comunicaciones cruzadas entre las partes, entre el 28 de marzo y el 13 de mayo de 2020, tendientes a informar la imposibilidad de entregar el inmueble, ii) omitió pronunciarse sobre los requisitos formales de las facturas de venta n.ºs 446 y 447, iii) también, invadió la órbita del juez natural, quien, en el marco “de

un proceso declarativo”, es el único a quien compete estudiar “los presuntos perjuicios derivados de la restitución tardía del inmueble dado en arrendamiento”, iv) los contratantes no pactaron que la compañía arrendataria debía pagar los cánones que se causaran “en caso de no poderse restituir el inmueble después de terminado el contrato”; dicho de otro modo, el documento aportado “solo presta mérito ejecutivo para cobrar cánones en mora derivados de la efectiva prestación del servicio de arrendamiento”, v) no se analizó el correo electrónico de 28 de marzo de 2020 y siguientes, que prueban que la arrendataria sí informó la imposibilidad de entregar el inmueble, vi) no se tuvo en cuenta que la demandante “se rehusó a recibir” el predio. Tampoco le competía a la juez *a quo* determinar si existió una justa causa para no recibirlo el 15 de mayo de 2020, vii) no se tuvo en cuenta la cláusula segunda del contrato, que establecía que el arrendador debía expedir la correspondiente factura y enviarla, dentro de los primeros 5 días calendario del mes, a su contraparte, viii) la juez *a quo* debió aplicar el artículo 2007 del Código Civil, en lugar del 2006 *idem*.

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello permite decidir de fondo las apelaciones propuestas, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30<sup>2</sup>).

Dos son los recursos que debe resolver la Sala. Dado que la ejecutada considera, en términos generales, que debió interrumpirse la ejecución, se procederá en primer término con el interpuesto por esta y, a continuación, con el formulado por la demandante, con el que cuestionó, exclusivamente, lo atañadero a la exclusión de las sumas a las que alude el numeral 1.2 del mandamiento de pago proferido por la primera instancia el 8 de marzo de 2021.

### - Apelación de Jerónimo Martins Colombia S.A.S.:

Sea lo primero advertir, contrario a lo que sugiere la demandada, que el contrato de arrendamiento que se adosó a la

---

<sup>2</sup> “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).



demanda<sup>3</sup> recoge los requisitos formales que el ordenamiento jurídico contempla para esa clase de negociaciones, ya que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía verificarse el cumplimiento de las prestaciones dinerarias, principalmente de pago de los cánones de arrendamiento (y sus accesorios<sup>4</sup>) por las que se libró el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior implica, a su vez, que no revista mayor discusión el mérito ejecutivo de ese documento, pues la obligación principal cuyo pago aquí se persigue, para la fecha de presentación del libelo (24 de febrero de 2021) era exigible y se derivaba en forma clara y expresa de ese escrito (art. 422, CGP).

El debate se centra en establecer si, pese a la terminación del contrato de arrendamiento ocurrida el 30 de marzo de 2020, los cánones que justifican el presente cobro<sup>5</sup> se causaron, con motivo de la entrega del inmueble hasta el 1º de junio siguiente.

Pues bien, se sabe que a la parte ejecutada que alega unos hechos tendientes a derruir la eficacia jurídica del título ejecutivo, le compete la carga de probar tales supuestos fácticos, so pena de que su inercia implique la continuación del recaudo.

Ello encuentra sustento en el ámbito del derecho probatorio, pues si el acreedor señala que el deudor no ha satisfecho una obligación a su favor, concierne a este desplegar una actividad demostrativa dirigida a rebatir esa negación indefinida, ya que, si bien la regla general enseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, no lo es menos que “las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba” (art. 167, CGP).

Es entonces al ejecutado a quien se traslada la carga de desvirtuar el incumplimiento endilgado, so pena de la aplicación de las consecuencias adversas de rigor<sup>6</sup>.

De ese modo las cosas, si la pretensión ejecutiva se encaminó

---

<sup>3</sup> Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “03Demanda”, págs. 6 a 22 PDF.

<sup>4</sup> Como aquella del arrendador de “... expedir la correspondiente factura y/o cuenta de cobro según sea el caso y una copia del RUT y enviarlas a las oficinas del arrendatario... dentro de los primeros 5 días calendario del mes (...)”.

<sup>5</sup> Meses de abril y mayo de 2020, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

<sup>6</sup> CSJ. SC3678-2021. “... en materia probatoria, es principio general que quien invoca un hecho respecto del cual aspira derivar consecuencias jurídicas debe acreditarlo, **salvo algunas excepciones, por ejemplo**, los hechos notorios, las afirmaciones y **negaciones indefinidas** (art. 167 *in fine*). El incumplimiento de ese estándar o regla de juicio acarrea, sin duda, consecuencias adversas a la parte que lo desatiende porque deja desabrigadas sus aspiraciones procesales” (se resalta).

principalmente al pago de los cánones de arrendamiento causados entre abril y mayo de 2020, con soporte en el contrato de arrendamiento que la aquí ejecutante celebró con Jerónimo Martins Colombia S.A.S. (negocio jurídico cuya existencia no fue discutida), correspondía a esta última acreditar la extinción de esas obligaciones, por alguno de los modos que contempla el artículo 1625 del Código Civil, o plantear cualquier otra circunstancia que permitiera colegir la modificación de tales prestaciones o, en general, la improcedencia de la ejecución promovida.

En el caso concreto, el extremo pasivo alegó en su defensa que, con motivo de la prerrogativa a que alude la cláusula quinta, numeral 5.2.6 del contrato de arrendamiento, optó por terminarlo en forma anticipada mediante comunicación que remitió a su contraparte el 16 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, en la que le informó su intención de finiquitar el vínculo contractual a partir del 30 de marzo de 2020, fecha en que, además, “se restituirá el inmueble”. En tal orden, señaló que su actuar se ciñó a esa noticia de cesación, a tal punto que, para la época fijada de terminación, el bien “estaba desocupado”.

Sin embargo, sus argumentos defensivos no tienen la entidad suficiente para demeritar la ejecución, toda vez que, en verdad aquí las partes no discuten que el predio fue entregado a la arrendadora hasta el 1º de junio de 2020, conforme da cuenta el “acta de entrega de bien inmueble”<sup>8</sup> que suscribieron ese mismo día y cuyo contenido no desconocieron.

Ello deparó en que se causaran los cánones objeto de recaudo coercitivo.

En un caso de similares contornos, este Tribunal precisó que, “... al ser el báculo de la ejecución un contrato locaticio, si la parte arrendataria ambicionaba eximirse del pago de los cánones exigidos con sustento en la eventual terminación unilateral del contrato, debía acreditar la entrega del bien arrendado al arrendador para liberarse de las sumas pretendidas con la demanda. Empero, como así no lo hizo, no queda otro camino que dar continuación al proceso ejecutivo” (sentencia de 29 de noviembre de 2021, rad. n.º 042 2016 00397 02. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña<sup>9</sup>).

---

<sup>7</sup> Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “03Demanda”, págs. 23 PDF.

<sup>8</sup> *Ib.*, archivo “07AcuseRecibidoSubsanacionDemanda”, págs. 2 a 7 PDF.

<sup>9</sup> Proferida por la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal de Bogotá y, por consiguiente, por el suscrito magistrado que aquí cumple el cometido de sustanciador.

Ello encuentra justificación en el hecho de que “**el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento**” (art. 2005, C.C.), y, en tratándose de bienes raíces, esa restitución de la cosa se verifica “desocupándola enteramente, **poniéndola a disposición del arrendador** y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa” (art. 2006, *íd.*).

Así que, como en el caso concreto, el reintegro del bien se verificó el 1º de junio de 2020, hasta ese momento subsistió la obligación del arrendatario de pagar el canon convenido.

Ahora, si bien es cierto los testigos Ivana Carolina León Sánchez y Julián Orlando Gualteros Pinzón adujeron que, con motivo del Decreto 092 de 24 de marzo de 2020 se limitó la libre circulación de las personas y, por consiguiente, no fue posible efectuar la restitución del inmueble en la fecha programada (30 de marzo de 2020), no lo es menos que, como también quedó acreditado, aun al 15 de mayo de esa misma anualidad, cuando los litigantes concertaron la entrega, ello no fue posible, en razón a las “observaciones técnicas evidenciadas por las partes”<sup>10</sup>.

En verdad, ese día (15 de mayo de 2020) se dejó constancia de los hallazgos<sup>11</sup> que imposibilitaron la restitución del bien, asociados a “pintura general”, “elementos retirados que hacen parte del inmueble según [la] licencia de construcción y el contrato de arrendamiento con sus anexos”, “sistema eléctrico” y “puertas de acceso”.

De ahí que, superadas las diferencias surgidas entre las partes<sup>12</sup>, la “entrega material y real del inmueble”, según consta en el acta a la que ya se hizo alusión, se produjo hasta el 1º de junio de 2020, oportunidad en la que “JERONIMO MARTINS... realiza la entrega material de las llaves del inmueble, las cuales incluyen todas aquellas necesarias para acceder al mismo...”.

---

<sup>10</sup> Según se consignó en el “acta de entrega de bien inmueble” suscrita el 1º de junio de 2020.

<sup>11</sup> Entre otros, se hizo referencia a “grafitis y perforaciones en puertas metálicas enrollables, paredes laterales y muros internos”, el retiro de algunos elementos que hacían parte del inmueble, como la “marquesina de acceso principal”, “el tanque de almacenamiento de agua potable”, “el sistema contra incendios”, “la tubería principal”, “los gabinetes de repartición y siamesas”, “las puertas de acceso al área administrativa”, “el tablero básico de distribución de energía”, “tomas corrientes básicas o lámparas”, “topellantas vehiculares”, “rampas para minusválidos deterioradas”, así como deficiencias del sistema eléctrico.

<sup>12</sup> Mediante una conciliación en la que, la sociedad arrendataria, “con la intención de precaver cualquier litigio presente y futuro relacionado con la entrega material del inmueble y [su] estado de [conservación]”, se comprometió a pagar a su contraparte la suma de \$15.000.000, “a título de indemnización total por las obras civiles y/o eléctricas y, en general, por todas las observaciones técnicas evidenciadas por las partes en la visita realizada el pasado quince (15) de mayo de 2020...”.

En ese orden de exposición, en cuanto se refiere a la documental que da cuenta de las comunicaciones remitidas por Jerónimo Martins Colombia S.A.S. a la arrendadora (entre los meses de marzo y mayo de 2020<sup>13</sup>), para informarle sobre la imposibilidad de restituir el inmueble en la fecha previamente programada, se tiene que, incluso si se omitiera que no está probada la verdadera recepción de aquellas por la señora Morales de Soacha, pues las direcciones (electrónicas) a las que fueron remitidas difieren de aquella que se consignó en el contrato de arrendamiento como suya<sup>14</sup>, así como si se pasara por alto la falta de una autorización de su parte para que su hijo las recibiera en su nombre, ello en nada afectaría lo ultimado, pues no son aptas para probar que se satisfizo la obligación de reintegrar el predio en una fecha distinta al 1º de junio de 2020, como está probado.

Igual conclusión cabe predicar del aislamiento obligatorio decretado por las autoridades a partir del 25 de marzo de 2020, pues con todo y que ello sea cierto, no lo es menos que, ni para la fecha previamente establecida en el aviso de terminación (30 de marzo), ni para aquella concertada por las partes (15 de mayo) fue posible efectuar la entrega, por causas que resultaron del todo atribuibles a la arrendataria, con motivo de las “observaciones técnicas evidenciadas por las partes” en esta última fecha, que conllevaron que Jerónimo Martins Colombia S.A.S., con la finalidad de “precaver cualquier litigio presente y futuro relacionado con la entrega material del inmueble y el estado del mismo”, pagara a su contraparte la suma de \$15.000.000, “a título de indemnización total por las obras civiles y/o eléctricas y en general por todas las observaciones técnicas evidenciadas por las partes en la visita realizada el pasado quince (15) de mayo de 2020...”, produciéndose la entrega hasta el 1º de junio posterior, tal como lo refrenda el acta respectiva.

Lo anterior descarta que la arrendadora se hubiere “rehusado a recibir el inmueble”, pues su actitud, lejos de ser caprichosa, encontró venero en el regular estado de conservación del bien al momento del primer intento fallido de entrega. No se olvide que fue la misma arrendataria quien, tras analizar las observaciones que aquella realizó en esa oportunidad, puso a su disposición el monto antes referido para la realización de las reparaciones que fueran del caso, a fin de consumir la “entrega material y real del inmueble”, que, se itera, ocurrió el 1º de junio de 2020.

---

<sup>13</sup> Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “31ContestacionDemandaProponeExcepciones”, págs. 96 a 101 PDF.

<sup>14</sup> camisoa123@hotmail.com, de acuerdo con la cláusula décima cuarta del contrato de locación.

Y es que la actitud asumida por la ejecutante encontró venero en las cláusulas cuarta y sexta, numerales 4.1 y 6.4 del contrato de arrendamiento, que impusieron al arrendatario la obligación de efectuar la entrega del inmueble “... incluidas las obras civiles y/o eléctricas en el estado [en] que se encuentren al momento de la terminación” del contrato, así como a “...restituir el inmueble con las... mejoras, reformas y adecuaciones efectuadas, sin que surja obligación alguna para el arrendador de asumir [su] costo, dado que es una inversión que el arrendatario decidió asumir”.

De ese modo las cosas, si para el 15 de mayo de 2020 la entrega no se verificó en las condiciones pactadas en el contrato, por los hallazgos u “observaciones técnicas evidenciadas por las partes”, que conllevaron que la arrendataria asumiera su reparación equivalente (en la suma de \$15.000.000), no resulta factible concluir que la tardanza en efectuar la restitución sea atribuible a la arrendadora y, mucho menos, que esta se hubiere “rehusado” arbitrariamente a recibir el inmueble.

Y, no se diga que al juez del proceso ejecutivo le está vedado examinar y/o interpretar el contrato que se allegó como soporte de la ejecución, así como “determinar si existió una justa causa para no recibir”, so pena de “invadi[r] la esfera de[l] [funcionario que conoce del] proceso declarativo”, pues no hay duda que a través de las excepciones de mérito planteadas en esta contención se habilita el estudio de esa temática, con independencia de que pueda concernir o no, a esa especial tipología de proceso (declarativo).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “cuando el ejecutado pretende discutir los fundamentos de la ejecución y, por tanto, plantea excepciones de mérito, la jurisprudencia de esta Corporación ha relevado **el deber de proponer todas las defensas contra el título ejecutivo, sin reserva de otros argumentos para fincar un nuevo proceso**” (SC4902-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

En otra oportunidad, esa misma Corporación puntualizó:

“En efecto, la evolución legislativa en Colombia, el estudio armónico de las instituciones del proceso, y la jurisprudencia de la Corte, permiten afirmar, en línea de principio, que el deudor debe proponer en el proceso ejecutivo todas las excepciones que pueda tener contra el título ejecutivo. **Razones de lealtad, de economía procesal, pero fundamentalmente de seguridad jurídica, claman porque los reparos sobre la validez**

**de un acto generador de obligaciones no sean resueltos por jueces distintos en escenarios procesales diferentes...**, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto..., el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir. (...)

La razón de los anteriores precedentes está justificada también en que **la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución**” (SC 019, 15 feb. 2007, exp.: 1998-00339-01, se resalta).

Al margen de lo que viene de exponerse, si en simple gracia de discusión se aceptara que “la demandante se rehusó a recibir el inmueble”, apropiado resulta recordar que “... la eventual mora por parte del acreedor en recibir el bien alquilado no implica *per se* la inexigibilidad de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, porque mientras el inmueble no haya sido devuelto al arrendador, o a un mandatario suyo, secuestre etc., solo puede deducirse su causación. Ahora, bien se sabe que el ordenamiento jurídico ofrece el mecanismo procesal pertinente para remediar la eventual reticencia del arrendador a recibir la cosa arrendada (art. 385 del CGP), vía procesal que no se intentó en el asunto de marras” (sentencia de 29 de noviembre de 2021, rad. n.º 042 2016 00397 02. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

El argumento según el cual, para la fecha anunciada en el aviso de terminación (30 de marzo de 2020), “el inmueble estaba desocupado”, deviene inane; ciertamente, aún si se pasara por alto que los testigos Ivana Carolina León Sánchez, Wilson García y Julián Orlando Gualteros Pinzón **no dieron cuenta del momento exacto** en el que se produjo la desocupación del bien, lo realmente importante aquí es que, sin ánimo de redundar, la ejecutada no demostró, como le correspondía, que la entrega se verificó en una fecha distinta a la que aparece descrita en el “acta de entrega de bien inmueble” (1º de junio de 2020).

En ese orden de exposición, reparos concretos como que “el contrato había finalizado” y “no se había prestado un servicio de arrendamiento de local comercial” para los meses objeto de recaudo coercitivo, carecen de prosperidad, pues como también se advirtió

en la sentencia que viene de citarse, y que vale la pena citar nuevamente:

“... es claro que, si la parte ejecutada no satisfizo la carga que tenía de demostrar la entrega del inmueble que recibió en arrendamiento [en una fecha distinta a la que prohíja el acta respectiva], el efecto es que el ejecutante no recuperó la tenencia del bien y que se continuaron causando los cánones de arrendamiento por el periodo a que alude el mandamiento de pago...”.

(...)

Por otro lado, aunque la evidencia recaudada da cuenta del desahucio efectuado por el señor Turk, como ya se explicó en la parte inicial de las consideraciones (punto 3), tal hecho no reviste ninguna utilidad en el presente litigio (ejecutivo por cánones de arrendamiento), pues con todo y esa terminación anunciada por el arrendador, mientras el bien arrendado no hubiese sido devuelto, los cánones pretendidos se causaron, entrega cuya verificación no se probó -como lo afirmaron los ejecutados, que acaeció en el año 2012.

Lo anterior es suficiente también para zanjar de forma desfavorable la tercera tesis de los demandados..., en razón a que... no tiene mérito para desestimar el presente recaudo, ya que hasta tanto no se demostrara que las pretensiones de cobro no eran factibles (responsabilidad probatoria que en el caso *sub judice* se le atribuía a los ejecutados), ninguna incoherencia o contradicción cabe atribuir a la actuación del ejecutante, la que, por demás, está sustentada en un contrato válido y no discutido”<sup>15</sup> (sentencia de 29 de noviembre de 2021, rad. n.º 042 2016 00397 02. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Es bueno recordar que el anterior pronunciamiento fue cuestionado en sede de tutela. En dicho escenario, su promotor se dolió porque, en su sentir, el arrendador “empleó dolosamente como título ejecutivo [un] contrato terminado para obtener el pago de los cánones de arrendamiento...”, pese a que “estaba demostrada la terminación del contrato base de la ejecución, por una decisión

---

<sup>15</sup> La *ratio decidendi* expuesta en este fallo coincide con la apreciación del apoderado de la parte demandada al pronunciarse sobre el hecho sexto de la demanda, en cuya oportunidad manifestó: “... JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA se encontró ante un hecho imprevisible, irresistible y externo que le imposibilitó de forma absoluta la ejecución del contrato **para dar fin al mismo con la restitución del bien objeto de uso**, sin que se observara mala fe, inequidad o injusticia contractual por parte de mi representada” (se subraya y resalta).

unilateral del [arrendador] con la utilización de la figura del desahucio..., sin que el hecho de no habersele entregado las llaves directamente pudiera erigirse como una renovación tácita del negocio que habilitara la ejecución pretendida”; no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que la decisión de segunda instancia controvertida, a través de la cual, en síntesis, se sostuvo que, “si la parte arrendataria ambicionaba eximirse del pago de los cánones exigidos con sustento en la eventual terminación unilateral del contrato, debía acreditar la entrega del bien arrendado al arrendador para liberarse de las sumas pretendidas con la demanda”, no se vislumbraba lesiva de las prerrogativas constitucionales denunciadas.

Al efecto, la aludida Corporación consideró que, “revisado el contenido de la providencia reprochada, no advierte la Corte, el ejercicio de una actividad judicial arbitraria, caprichosa o en contravía de la normativa que regula ese tipo de negocio jurídico; por el contrario, y como se dejó visto, la Corporación accionada analizó las pruebas aportadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica... De igual manera, y en relación [con los] medios probatorios, estimó que, si bien es cierto, daban cuenta que el arrendador comunicó a la arrendataria su decisión de no prorrogar más el contrato, no es menos cierto que, no existió evidencia de la entrega del inmueble... [a]unado al hecho que, en el fallo se indicó que la norma sustantiva establece que la restitución del bien se verifica, cuando se pone a disposición del arrendador... con la entrega de las llaves, sucesos que no se comprobaron en el interior de la actuación, si se tiene en cuenta que, la sociedad Babidibu SAS no acreditó que la ‘entrega’ se materializó en el mes de julio de 2012, y máxime cuando fue la accionante quien no asumió la carga procesal que le correspondía en aras de probar los fundamentos fácticos en los que apoyó su defensa, esto es, acreditar que ‘el 24 de julio de 2012 entregó el inmueble a una persona autorizada por el arrendador’. Por lo anterior, se observa que los cuestionamientos de la sociedad accionante no tienen la entidad suficiente para disponer la modificación de la sentencia atacada...” (STC5994-2022, 18 may. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Decisión que fue ratificada en segunda instancia (STL8689-2022, 22 jun. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez), toda vez que, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el Tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que el convocante le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables que no pueden considerarse lesivos de [sus] garantías superiores”.



Con independencia de todo lo que se ha dicho, por sí solo suficiente para sellar la suerte de la apelación, llama la atención de este Colegiado que, si como lo informó la testigo Ivana Carolina León Sánchez, las labores necesarias para desocupar y entregar el inmueble arrendado comenzaron “desde la primera semana de enero de 2020”<sup>16</sup>, este no se hubiera alcanzado a restituir antes del 25 de marzo siguiente, cuando por virtud de lo establecido en el Decreto 092 de 24 de marzo de 2020 se limitó la libre circulación de las personas con ocasión de la emergencia sanitaria conocida.

Nótese que entre el 6 de enero y el 24 de marzo de 2020 transcurrieron **2 meses, y 18 días**, término prudencial en el que bien pudo tener lugar la restitución del inmueble.

Es más, de acuerdo con la noticia de terminación anticipada, el pago de la indemnización pactada por el ejercicio de esa prerrogativa contractual se realizó mediante transferencia electrónica el 10 de marzo de 2020; esto es, antes del confinamiento decretado; no obstante, ni para esa fecha, ni para el 24 de marzo de esa misma anualidad se produjo la restitución del inmueble.

Ya en lo que respecta a que la juzgadora de primer grado omitió pronunciarse sobre los requisitos formales de las facturas de venta n.ºs 446 y 447, hay que decir lo siguiente:

Es verdad que el título ejecutivo en este caso no solo está compuesto por el contrato de arrendamiento, sino por un documento adicional, denominado contractualmente “factura y/o cuenta de cobro”.

En efecto, de acuerdo con la cláusula segunda, numeral 2.1, inciso segundo del acuerdo de voluntades, para efectos del pago del canon, “el arrendador se compromete a expedir la correspondiente factura y/o cuenta de cobro según sea el caso y una copia del RUT y a enviarlas a las oficinas del arrendatario..., a nombre de DEPARTAMENTO DE FINANZAS JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA...dentro de los primeros 5 días calendario del mes. El arrendatario no tendrá obligación de generar el pago si el arrendador no allega la respectiva cuenta de cobro o factura según sea el caso. Lo anterior no generará el pago de ningún tipo de sanción o de pago de mora a favor del arrendador, ya que se entiende que esta es una obligación legal de este último”.

---

<sup>16</sup> Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “78AudioAudiencia29Marzo2023”, min 0:26:46.

De suerte que el título ejecutivo en el presente asunto es de aquellos que la doctrina denomina “**complejo**”<sup>17</sup>, en la medida en que suponía la verificación no solo del contrato de arrendamiento, sino de lo que las partes convinieron en denominar “factura y/o cuenta de cobro”.

Y no hay duda que tales documentos se aportaron al proceso<sup>18</sup>, y constituyeron en su momento la base para la expedición de la orden de apremio de 8 de marzo de 2021.

El debate entonces se centra en establecer si, como lo aseguró la demandada, la “factura” que el arrendador se comprometió a expedir ostenta naturaleza cambiaria y, en consecuencia, si el pago del canon debió supeditarse, además, a la satisfacción de los requisitos propios de esa especie cartular.

Para la Sala la respuesta es negativa, por lo siguiente:

Obsérvese que, de acuerdo con lo convenido, “como única contraprestación por el uso y goce de ‘el inmueble’ objeto del presente contrato, el arrendatario se obliga a pagar a órdenes del arrendador un canon mensual de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (COP\$54.000.000) **MÁS EL IVA CORRESPONDIENTE...**”.

De ahí que utilizaran conjuntamente las conjunciones copulativa y disyuntiva “y/o”, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de esas dos opciones (factura y/o cuenta de cobro), pero se decantaron por la primera, por una razón elemental: la arrendadora se hizo responsable del cobro, recaudo y transferencia del impuesto a las ventas, también conocido como IVA.

Es claro entonces que, de acuerdo con el tenor literal del contrato, la arrendadora podía optar, para efectos del cobro del canon, por remitir a su contraparte una “cuenta de cobro” o una “factura”, pero, al ser responsable del impuesto a las ventas, no tuvo elección distinta a esta última, por efecto de la causación del IVA.

En efecto, de conformidad con el artículo 429 del Estatuto Tributario, “el impuesto [a las ventas] se causa: (...) En las prestaciones de servicios, en la fecha de **emisión de la factura** o

---

<sup>17</sup> Pues supone que la acreencia consta en varios documentos; dicho de otro modo, presupone la existencia de un conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación demandada.

<sup>18</sup> Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “03Demanda”, págs. 6 a 22 y 34 a 35 PDF, respectivamente.

documento equivalente<sup>19</sup>...”, en concordancia con el artículo 511, *ídem*, según el cual “[l]os responsables del impuesto sobre las ventas **deberán entregar factura** o documento equivalente por todas las operaciones que realicen”.

Desde esa perspectiva, es claro la que la emisión de la “factura”, en lugar de la “cuenta de cobro”, se explica en función del recaudo del IVA. No en vano, las partes condicionaron la remisión de uno u otro tipo de documento al arrendatario, “según sea el caso”.

De ese modo las cosas, al tratarse de “facturas” para efectos tributarios, es claro que su expedición solo estaba condicionada al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, mas no de aquellos otros que consagran los artículos 621 y 774 del Código de Comercio para las “facturas cambiarias”, como lo sugirió la demandada.

Téngase en cuenta, además, que los contratantes en el documento que recogió su convención no hicieron referencia a la naturaleza cambiaria de la factura, ni, mucho menos, a que esta tuviera que cumplir los requisitos propios de ese título-valor para efecto del cobro del canon.

En rigor, de la lectura integral de la cláusula segunda del contrato emerge la connotación contable y fiscal que las partes otorgaron a la “factura”; lo primero, como requisito para que la arrendataria, por conducto de su departamento de finanzas, asumiera el valor de la renta, “dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes”; lo segundo, para que la arrendadora, en su condición de responsable del impuesto sobre las ventas, recaudara y posteriormente pagara el IVA.

Así lo entendieron las partes mientras el vínculo contractual permaneció vigente. Es decir, durante la ejecución del contrato la arrendadora remitió a su contraparte las correspondientes facturas para efectos tributarios, en las mismas condiciones en que remitió las que soportan esta ejecución, sin que esta -la arrendataria-

---

<sup>19</sup> Se entiende por “documento equivalente”: “el ticket de máquina registradora con sistema P.O.S.”, “la boleta de ingreso al cine”, “el ticket de transporte de pasajeros”, “el extracto”, “el ticket o billete de transporte aéreo de pasajeros”, “el documento en juegos localizados”, “la boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados”, “el documento expedido para el cobro de peajes”, “el comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores”, “el documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities”, “el documento expedido para los servicios públicos domiciliarios”, “la boleta de ingreso a espectáculos públicos” y “el documento equivalente electrónico”, de conformidad con el artículo 1.6.1.4.6. del Decreto Único Reglamentario 1625 del 2016, modificado por el Decreto 358 del 2020.

rehusara el pago de los cánones por ausencia de los “requisitos formales de la factura como título-valor”<sup>20</sup>.

Por manera que, si entre 2016 y 2020, mientras perduró la relación contractual, se efectuó el pago de la renta a cambio de la presentación de facturas idénticas a las que, junto con el contrato de arrendamiento, soportan el presente cobro ejecutivo (abril y mayo), la actitud de la aquí ejecutada, de rebatir el pago por ausencia de los “requisitos formales de la factura como título-valor”, amén de sorpresiva, luce lesiva del principio de confianza legítima o del también conocido principio *venire contra factum proprium non valet*, que prohíbe ir contra los actos propios y, con ello, defraudar las expectativas que se generen en los demás, en virtud del postulado de la buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias o contradictorias.

En lo que respecta al reparo según el cual la aquí ejecutante no le remitió las facturas de venta n.ºs 446 y 447 dentro de los cinco primeros días calendario del respectivo mes, si se tiene en cuenta que vinieron a radicarse hasta el 24 de agosto siguiente, deviene intrascendente.

En verdad, no se discute que conforme la cláusula segunda, numeral 2.1 del contrato, la arrendadora se obligó a remitir a su contraparte la correspondiente factura y/o cuenta de cobro, en el plazo antes señalado. Con todo, las partes no consagraron una consecuencia distinta a la de exonerar al arrendatario del pago de “sanciones” o “mora” por su radicación extemporánea.

Así, si bien es cierto que el arrendatario no estaba obligado a efectuar el pago de la renta mientras no le fuera allegada la respectiva cuenta de cobro o factura, no lo es menos que, de acuerdo con el documento suscrito por las partes, su radicación inoportuna no lo eximía de efectuar el pago del canon, en tanto su extemporaneidad únicamente lo dispensaba de reconocer algún tipo de “sanción” o “mora”.

En ese orden, no puede desfigurarse la intención de las partes claramente establecida en el contrato. Recuérdese que lo pactado ha de acogerse como la nítida voluntad de los contratantes; esto es, “[n]o hay necesidad de rastrear por sus antecedentes la verdadera

---

<sup>20</sup> Mírese, por ejemplo, las facturas n.ºs 401, 430 y 445, cuya fecha de emisión corresponde, en su orden, al 3 de marzo de 2018, 1º de marzo de 2019 y 1º de marzo de 2020 (carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “03Demanda”, págs. 24 a 25 PDF).

intención de los contratantes, cuando ella aparece declarada expresamente en las cláusulas del instrumento que otorgan”<sup>21</sup>.

Y es claro que ese tópico, contrario a lo manifestado por la recurrente, sí fue analizado por la juzgadora de primera instancia, cosa distinta es que lo haya considerado inane, pues “la parte accionante no solicitó orden de pago por concepto de intereses y, en tal virtud, la entrega tardía de las facturas ni le resta ni le pone al tema de la... exigibilidad”.

Ya en cuanto tiene que ver con que “el despacho aplicó indebidamente el artículo 2006 del Código Civil, [pues] el artículo que debió aplicar es el 2007, *ídem*”, no tiene acogida, al menos, por dos razones:

La primera, porque tal argumentación constituye un hecho nuevo que no se planteó a través de la formulación de las excepciones de mérito<sup>22</sup>, por lo que no puede ser valorado en esta oportunidad.

En efecto, en la contestación de la demanda no se hizo alegación alguna en ese sentido, en tanto que en la fijación del objeto del litigio no se incluyó dicho tópico.

Fíjese, por el contrario, que, al desarrollar su primera excepción, la demandada mencionó tangencialmente el artículo 2007 del Código Civil, pero para relieves que esa disposición “... en ningún momento determina el pago de los cánones que se generen hasta la entrega, ya que, insistimos, no había contrato vigente que así lo enunciará..., [m]uestra adicional de que esos requisitos de contener una obligación manifiesta, tajante, rotunda y absolutamente clara de pagar los cánones o una suma igual hasta que se produjera la entrega no se derivan del contrato”.

De ese modo las cosas, si al encarar el libelo la pasiva no expuso, como ahora lo sostiene, que la ejecutante debió requerirla para constituirla en mora de restituir la cosa arrendada, no hay duda que se trata de un hecho novísimo cuya introducción a estas alturas del litigio está proscrita, dado que el recurso de apelación no constituye una oportunidad para resolver, por primera vez, embates

---

<sup>21</sup> CSJ. G.J. XXIV, p. 121, sentencia de 30 de mayo de 1914.

<sup>22</sup> Como tal, la demandada únicamente propuso las de “el contrato de arrendamiento no tiene mérito ejecutivo respecto de los supuestos cánones adeudados de abril y mayo”, “las facturas de venta... no tienen mérito ejecutivo y fueron expedidas sin la efectiva prestación de un servicio de arrendamiento...”, “la presunta mora en la entrega del inmueble obedeció a causas extrañas no imputables a Jerónimo Martins Colombia”, “cosa juzgada” y “enriquecimiento sin justa causa – el IVA no debe ser una suma de dinero contentiva del mandamiento de pago”.

que debieron plantearse al momento de ejercitar el derecho de excepción, dado que los hechos que soportan las defensas del demandado constituyen el derrotero que marca el camino que debe enfrentar su contraparte al descorrer su traslado, sin que pueda sorprenderse con la aducción de unos fundamentos fácticos nuevos que no tuvo oportunidad de replicar.

La segunda, porque si en simple gracia de discusión se dijera que ese sí fue un aspecto que se incluyó tempestivamente, en todo casi no tendría razón la aquí ejecutada.

En efecto, no se discute que, de acuerdo con el artículo 2007 del Código Civil, “[p]ara que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador”.

Sucedo, sin embargo, que, en el presente asunto, la arrendataria, al hacer uso de la cláusula contractual que le permitió terminar el contrato unilateral y anticipadamente, no solo notificó a su contraparte acerca de la cesación del vínculo, a partir del 30 de marzo de 2020, sino que, además, le informó que en esa misma fecha tendría lugar la restitución del inmueble.

Por manera que la fijación de un plazo para la entrega del bien hacía innecesario un requerimiento posterior de la arrendadora para constituir la en mora. Dicho de otra forma, esta ya tenía conocimiento, porque así se lo comunicó su contraparte, que la restitución ocurriría en una fecha claramente determinada.

Téngase en cuenta que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 1608 del Código Civil, el deudor estará en mora por el solo hecho de no haber cumplido la obligación dentro del término estipulado.

#### **- Apelación de Luz Marina Morales de Soacha:**

Recriminó la ejecutante que, tras acoger la excepción de “enriquecimiento sin justa causa”, la juez *a quo* excluyera del mandamiento de pago las sumas pretendidas “por concepto del Impuesto al Valor Agregado – IVA”.

Para dar por probada la defensa en mención, la juzgadora de primer grado apuntó que, según lo admitió la arrendadora al

declarar en el proceso, cuando presentó la demanda “deprecó el pago de unos valores por concepto del IVA que no había pagado [\\$11.652.853 por cada mes de canon]”, por lo que “no había lugar a librar la orden de apremio que en tal sentido se emitió”, pues el pago de ese impuesto solo se produjo “hasta el mes de enero del año que avanza” (2023).

El reparo concreto izado prospera porque, al estudiar la excepción de “enriquecimiento sin justa causa”, propuesta por la demandada, deviene cómo la falta de demostración del supuesto de hecho en que se soportó repercutía en su falta de auge.

Obsérvese que, al explicar la referida defensa, su proponente sostuvo que las personas naturales y jurídicas responsables del IVA están obligadas a efectuar la “declaración tributaria” correspondiente, por lo que, a su juicio, en el caso que se estudia, “... las facturas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020 deben estar acompañadas de su correspondiente declaración y pago”, de suerte que, “ordenar el pago del IVA cuando no se declaró ni pago, comporta[ría] un enriquecimiento sin causa”.

Sucedo, sin embargo, que la DIAN, al dar respuesta al oficio n.º 825 de 14 de diciembre de 2022<sup>23</sup>, certificó que la aquí ejecutante “sí presentó y pagó la declaración de IVA por el primer cuatrimestre de 2020”, tal como incluso lo reconoció el mismo apoderado de la parte demandada<sup>24</sup>.

Así las cosas, es claro que, con apoyo en la respuesta suministrada por la dirección de impuestos, quedó sin bastión el fundamento basilar de la excepción, consistente en que la aquí ejecutante no declaró ni pagó el IVA generado por la facturación del servicio de arrendamiento para los meses de abril y mayo de 2020, pues sí lo hizo, aunque con posterioridad.

De ahí que, si en el proceso se desvirtuó la afirmación en que se soportó la excepción, la consecuencia no podía ser otra distinta a la de declarar la falta de auge de la referida defensa perentoria, muy al margen de que, como lo sostuvo la pasiva, el pago se hiciera “en forma extemporánea”, pues con independencia de la responsabilidad de tipo fiscal o penal que dicha tardanza pudiera conllevar, tema ajeno a este asunto, lo cierto es que el pago del

---

<sup>23</sup> Con el que se le requirió para que informara si la señora Luz Marina Morales de Soacha “declaró y pagó el IVA generado en el primer bimestre y/o cuatrimestre de 2020, por las facturas de venta n.º 446 del mes de abril de 2020 y 447 del mes de mayo de 2020 [entregadas] a Jerónimo Martins Colombia” (“01CuadernoPrincipal”, archivo “67Contestacion DIAN”).

<sup>24</sup> “01CuadernoPrincipal”, archivo “73ApoderadoDemandadoAllegaAclaracionApelacion”.

impuesto sí se realizó, y ello bastaba para enervar la afirmación en sentido opuesto en que se fundó la réplica de la aquí ejecutada.

Por lo demás, aunque al formular la tantas veces mencionada excepción la demandada sostuvo que no se trata de una prestación “derivada del contrato”, la verdad es que, de acuerdo con la cláusula segunda, numeral 2.1 de ese documento, el arrendatario se obligó a “... pagar a órdenes del arrendador un canon mensual de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (COP\$54.000.000) **MÁS EL IVA CORRESPONDIENTE...**” (se resalta).

Desde esa perspectiva, es claro que no solo las rentas, sino el IVA tenían asidero contractual y, en esa medida, por tratarse de una obligación que se reputó incumplida, la demandante podía legítimamente promover la acción ejecutiva que nos ocupa, tendiente a exigir su cumplimiento forzado de parte de su deudor, con independencia de la responsabilidad que eventualmente le sobreviniera por su no declaración y pago oportuno al Estado.

En consecuencia, prospera el reparo concreto propuesto y, en tal virtud, se revocarán los ordinales primero y segundo del fallo de primer grado; en su lugar, se declarará no probada la excepción de mérito de “enriquecimiento sin justa causa – el IVA no debe ser una suma de dinero contentiva del mandamiento de pago”, planteada por la parte ejecutada, lo que repercute en la continuación del recaudo por el monto a que alude el numeral 1.2. del mandamiento de pago librado el 8 de marzo de 2021, por concepto del impuesto a las ventas - IVA.

Colofón de todo lo expuesto, no prosperan los motivos de disenso enarbolados por la parte ejecutada, en tanto que sí se abre paso la súplica de la ejecutante, de acuerdo con los razonamientos que preceden. En tal orden de ideas, se condenará en costas de esta instancia a la parte a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, suma que será puesta a disposición de su adversaria, en los términos del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



**Primero.** Revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia que el 9 de junio de 2023 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, declarar no probada la excepción de mérito denominada “enriquecimiento sin justa causa – el IVA no debe ser una suma de dinero contentiva del mandamiento de pago”, propuesta por la sociedad ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia. Por lo tanto, se ordena seguir adelante la ejecución por la suma a que alude el numeral 1.2. del mandamiento de pago proferido por la primera instancia el 8 de marzo de 2021, por concepto del impuesto a las ventas - IVA.

En todo lo demás, se confirma el pronunciamiento de fecha y origen prenotados, acorde con las razones que anteceden.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo del extremo pasivo y en favor de su contraparte. Líquidense por la juez *a quo*, e inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a 2 s.m.m.l.v., de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º del Acuerdo n.º PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c93da2a141b483b29b7d3e16706791a144c604b04b4e091ef99c0e2da356a**

Documento generado en 29/01/2024 06:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310301220160044302*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 08 de mayo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 08 de noviembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44318d0c24c996ee2bad60a5864decce8977fe2b759e856727de39c9e0c16978**

Documento generado en 30/01/2024 10:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 11001310301220190072401*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 28 de marzo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 28 de septiembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**  
**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9b44fc22568edb470226857f6177c926eec34b37073fdd255109cd7440fdb**a

Documento generado en 30/01/2024 10:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** proceso verbal de Carlos Alberto Mora Ardila contra Diego Ignacio Fajardo Niño y Ángel Alberto Solanilla Caicedo.

**Radicado. 15 2018 00403 01.**

**SE ADMITE** en el efecto Devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado (RTA Punto Taxi S.A.S., Ángel Alberto Solanilla y Diego Ignacio Fajardo Niño) contra la sentencia de 30 de noviembre de 2023 que profirió el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 15 2018 00403 01

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0656f49107a0ac8105e87a78a722812ffa01b999312b1b5a66e753211c82100e**

Documento generado en 30/01/2024 06:57:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 11001 31 03 015 2019 00649 01.  
**Clase:** Acción de Grupo  
**Demandante:** Gladys Lozano Martínez.  
**Demandados:** Laboratorios Synthesis S.A.S. y otros.

Se resuelve el recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 2 de junio de 2023, a través del cual, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá negó la alzada contra la providencia del 27 de febrero de esa misma calenda que, a su vez, denegó la solicitud de pérdida de competencia por verificarse el vencimiento del plazo a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia, previos los siguientes;

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído atacado<sup>1</sup>, el funcionario de primer grado se abstuvo de conceder la apelación incoada contra la determinación del 27 de febrero

---

<sup>1</sup> PDF 015 Cuaderno cuarto expediente digital.

de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual no accedió a declararse incompetente en los términos del artículo 121 del C.G.P. Soportó el fallador su proveído en que, el recurso formulado, no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

2. En desacuerdo, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja. Concretó su inconformidad en que, el auto que niega la pérdida de competencia es apelable, como quiera que se está decidiendo de fondo sobre la nulidad consagrada en el inciso sexto 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual, admite apelación conforme el numeral 6° del artículo 321 *ibídem*.

3. El *a quo* mantuvo incólume su postura y concedió la queja promovida en subsidio, en proveído del 11 de diciembre de 2023<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior revise la procedencia o no de la defensa vertical, luego de que el juzgador de primer grado la haya denegado. En ese orden, para el asunto *sub examine* corresponde analizar si contra el auto que decretó una prueba de oficio procede o no la alzada.

2. A pesar de que los argumentos del extremo recurrente se concretaron en señalar que el auto cuestionado si es susceptible de alzada, toda vez que, la declaración de pérdida de competencia deviene en una nulidad, el Tribunal de entrada advierte que estuvo bien denegado el recurso, por los razonamientos que se explicitan así:

---

<sup>2</sup> Cuaderno principal archivo PDF 022.

<sup>3</sup> PDF 04 lb.

2.1. La ley 472 de 1998, compendio normativo que regula de manera especial las acciones de grupo como la que aquí nos convoca, únicamente contempla la alzada contra la sentencia<sup>4</sup>, por lo que, en principio la decisión cuestionada y en el marco de la mencionada ley no es susceptible del recurso vertical.

2.2. Ahora, si en gracia de discusión, se diera aplicación a las normas del Código General del Proceso, de la revisión del expediente, se advierte que, en efecto, el inconforme solicitó únicamente que el juez se declarará incompetente para seguir conociendo del proceso de la referencia, al estimar que los términos para proferir la decisión de fondo, conforme el artículo 121 del estatuto procesal general, había fenecido, sin hacer ningún pedimento en torno a la nulidad de las actuaciones, anteriores o posteriores al 14 de agosto de 2021.

En efecto, si bien, el actor en el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 27 de febrero de 2023, deprecó la nulidad de las actuaciones que con posterioridad efectuara el operador judicial, es claro que esa no era la oportunidad ni el mecanismo para plantearla y no puede ser objeto de pronunciamiento en sede de segunda instancia, respecto al auto atacado, al cual, por obvia razones no se le imprimió el trámite establecido por el artículo 134 del C.G.P.

Bajo ese panorama, se tiene que ni en la Ley 472 de 1998, ni en el artículo 321 del estatuto procesal general, que determina taxativamente que decisiones son susceptibles del recurso de apelación, ni en norma especial el legislador contempló que la disposición mediante la cual, el juzgador se abstiene de declararse incompetente gocen de este medio de impugnación y, si bien, el que niega la nulidad si lo admite, en el asunto que nos convoca el quejoso no la propuso, de tal modo que el juez de conocimiento haya tenido la oportunidad de tramitarla y pronunciarse al respecto.

---

<sup>4</sup> Artículo 67 Ley 472 de 1998.

Asimismo, téngase en cuenta, de un lado, que “*Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables*” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original]

2.2. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado: “*Sobre la perentoriedad e improrrogabilidad cabe anotar, que el carácter improrrogable hace referencia a la imposibilidad de extender los plazos establecidos, y el concepto de perentorio alude a que con la extinción del plazo se extingue la facultad jurídica de ejercer y hacer exigible determinado recurso*”<sup>5</sup>.

3. En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas al recurrente. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$800.000,00. Líquidense (num. 1, art. 365, C.G.P.).

**TERCERO:** **ORDENAR**, por secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-387 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarín**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5bb24ccc04685dc5845042a3d3b3613e86a8b0f0cb8b4ff15a82d778fb4d9**

Documento generado en 30/01/2024 12:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo con garantía real  
Demandante: Javier Lorenzo Panizzo Rojas  
Demandados: Henry Andrés Vargas Murcia  
Rad. [11001310301620170054801](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que la parte demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 037SustentaciónRecurso.pdf, que hace parte de la carpeta 001CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición el respectivo escrito.

Notifíquese.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d3c7b66b412c7eedddada8c11f8d16dfd2ba24878fedee01d7c4cbbb2ef4**

Documento generado en 30/01/2024 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 11001310301620170061001*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 22 de marzo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 22 de septiembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.



**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1eaaf70b75b4d787ae176a59f0ce2ea96a9deebdeb7bba42facd98712f6c2d**

Documento generado en 30/01/2024 10:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310301720200027901*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 24 de mayo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 24 de noviembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08ad3c084d750cb72f0285f9a9b38e23ec53caf1c7a6a74d15ec9c3df430e84**

Documento generado en 30/01/2024 12:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3019 2021 00023 04 (y 1100 1310 3019 2021 00023 05)

Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito.

Verbal: David Leonardo Lara Cristancho y Ulpiano Lara Cristancho.

Vs. Obispado Castrense de Colombia y otros.

Asunto: Apelación Sentencia (con apelación de auto).

Aprobación: Sala virtual (24(01/2024). Aviso 2.

Decisión: Modifica sentencia (y confirma auto).

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, y por los demandados Congregación Religiosa hijos de la Sagrada Familia y el Obispado Castrense de Colombia, contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022. Además, se decide también la alzada formulada por el Obispado Castrense contra el auto de 30 de noviembre de 2022 conforme el artículo 323 Cgp<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

1. David Leonardo Lara Cristancho y Ulpiano Lara Cristancho demandaron al Obispado Castrense de Colombia, la Arquidiócesis de Bogotá, la Diócesis de Engativá y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, con el propósito de que se les declarara extracontractual y solidariamente responsables por los actos sexuales cometidos por el sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, en la persona de los demandantes, entonces niños; y en consecuencia, que se les condene a pagar a cada uno de los accionados la suma de 500 smmlv “a título de daños morales subjetivados”, con su indexación

---

<sup>1</sup> “En caso de apelación de sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”.

desde la ejecutoria del fallo hasta el pago a la tasa de interés anual del 6% conforme el artículo 1617 C.Civil.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. Que el sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, adscrito al Obispado Castrense de Colombia, Diócesis sufragánea de la Arquidiócesis de Bogotá, en su calidad de rector del Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena y Vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena, se ganó la confianza de Gloria Inés Cristancho, madre de los demandantes, lo que posibilitó la relación de cercanía y que los hermanos lo visitaran en la Parroquia del Colegio y posteriormente en Carepa – Antioquia, Urabá - Antioquia, y en la Base Aérea de Tolomaida en Melgar – Tolima,

b. Que para el momento de los hechos, el Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena y la Parroquia Santa Catalina de Siena se encontraban registrados con la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia.

c. Que a partir del año 1999, y hasta el 2007, Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, valiéndose de su actividad pastoral y sacerdotal, la fe de los creyentes, su credibilidad ante la sociedad y la inmadurez de los hermanos Lara, cometió actos sexuales abusivos y golpeaba a Ulpiano desde que contaba con 10 años de edad hasta sus 19 años<sup>2</sup>, adicional a la violencia psicológica que se perpetuó por parte de las entidades religiosas hasta sus 25 años.

---

<sup>2</sup> Conductas descritas explícitamente en el hecho 4 de la demanda.

d. Que lo propio ocurrió con David Leonardo entre 2003, cuando contaba con 9 años de edad, hasta 2007<sup>3</sup>; y la violencia psicológica por parte del agresor y las demandadas tuvo lugar hasta sus 16 años. Causando para el núcleo familiar perjuicios que señalan, deben ser reparados por los responsables.

e. Que en el marco del proceso penal con radicado 11001618520140025500 N.I 220979, y por virtud de la aceptación de cargos del sacerdote, mediante sentencia de 15 de marzo de 2015<sup>4</sup> el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar a 112 meses de prisión; y posteriormente, mediante sentencia complementaria de 6 de abril de 2018<sup>5</sup>, ese Despacho impuso condena complementaria en perjuicios consistente en pagar a los aquí demandantes la suma de 100 smmlv<sup>6</sup>.

f. Que, a la fecha, la parte actora no ha recibido indemnización alguna por el daño causado, por cuanto Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar falleció el 15 de mayo de 2019 mientras cumplía su condena en establecimiento carcelario.

g. Que, pese a que los actores acudieron en distintas oportunidades a las entidades aquí demandadas, no recibieron apoyo psicológico ni moral, tomando un comportamiento distante y sin asumir el deber de reparar a las víctimas. En punto a ello, pues el Obispado Castrense les ofreció ayuda psicológica con la condición de que ningún diagnóstico sería expuesto a terceros, lo que fue rechazado; y el representante legal de la

---

<sup>3</sup> Conductas descritas explícitamente en el hecho 6 de la demanda.

<sup>4</sup> Apelada por la defensa y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal mediante sentencia de 9 de septiembre de 2016.

<sup>5</sup> La cual cobró ejecutoria inmediata.

<sup>6</sup> 50 smmlv a cada uno de los actores.

Congregación Religiosa los amenazó con denunciarlos por extorsión y atribuyó la responsabilidad de los hechos a las víctimas.

h. Que las entidades demandadas son llamadas a responder solidariamente por cuanto aquellas tenían el deber de vigilancia sobre el subordinado sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, quien se encontraba vinculado a ellas al momento de la ocurrencia de los hechos, relación de dependencia que se origina de las reglas del Derecho Canónico, aceptado por el Estado Colombiano mediante Concordato suscrito con la Santa Sede y aprobado mediante la Ley 20 de 1974.

3. Surtida la notificación, se allegaron las siguientes contestaciones:

3.1. La Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia se pronunció frente a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa”*, *“Excepciones relacionadas con la prescripción”*, *“Imposibilidad de aplicar la prescripción que atañe al artículo 2358 del Código Civil y viabilidad de la aplicación de la prescripción que incumbe al artículo 2536 del Código Civil”*, *“Imposibilidad convencional, constitucional y legal de endilgar a la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia responsabilidad civil extracontractual derivada de una conducta punible, sin la existencia de una sentencia penal ejecutoriada”*, *“hecho de un tercero”*, *“ Cesación de cualquier responsabilidad de la Congregación Hijos de la Sagrada Familia, por la autoridad y cuidado que su calidad le confiere, por no haber podido impedir el presunto hecho dañino, de acuerdo a las preceptivas del artículo 2347 del Código Civil”*, *“ausencia de nexo causal”*, *“buena fe”* y *“excepción ecuménica o genérica consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso”*.

En síntesis, alegó: que la Congregación “*no es uno de los factores de la ecuación víctimas - responsables*”, porque las conductas realizadas por el sacerdote fueron realizadas desde su órbita personal y a escondidas de la entidad; que operó la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 C.Civil (10 años desde la ocurrencia de los hechos); que las conductas se ocurrieron en un lapso (2005 y 2008) en el que no existía vinculación de tipo legal o religiosa con el clérigo por encontrarse excardinado y válidamente incardinado en otra comunidad; que cualquier conducta punible debe ser acreditada conforme a los artículos 4 y 29 de la Constitución Política y 7 del Código de Procedimiento Penal; que en las resultas del proceso penal hubo únicamente condena civil en contra del sacerdote, de modo que no existe obligación legal que deba asumir la Congregación; que Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar se encontraba incardinado desde el 28 de agosto de 2003 hasta el 23 de julio de 2013 a la Diócesis Castrense y con actividades sacerdotales en esa entidad religiosa desde diciembre del 2000, lo que demuestra su falta de legitimación por pasiva; que no es posible atribuir la responsabilidad civil extracontractual a esa Congregación, pues, para que se pueda predicar su responsabilidad, los hechos debieron ocurrir hasta el 27 de agosto de 2003, día anterior a su incardinación al Obispado Castrense; que las conductas punibles estaban fuera del dominio y vigilancia de la Congregación, porque, de acuerdo al Derecho Canónico, su deber se circunscribe a asuntos de ministerios pastorales, eclesiásticos y una labor administrativa que no permite una vigilancia constante de los actos personalísimos de sus integrantes; y que de ejercer vigilancia sobre el sacerdote mientras estuvo bajo su incardinación, ella se limitaría únicamente al ministerio pastoral y a su oficio eclesiástico de conformidad con el artículo 392 del Código de Derecho Canónico, del que no se desprende subordinación alguna.



3.2. La Diócesis de Engativá también realizó un pronunciamiento sobre los hechos, manifestó su oposición a lo pretendido por los hermanos Lara y formuló excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la culpa como hecho generador de la responsabilidad civil”, “temeridad y mala fe” y “excepción genérica”*.

Como fundamento, manifestó: que Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar *“nunca fue un sacerdote incardinado a la Diócesis de Engativá”*; que para el momento en que ocurrieron los hechos la Diócesis de Engativá no existía y que nunca tuvo conocimiento de ellos; que no es cierto que haya brindado *“ayuda condicionada”*, pues *“no tenía la potestad organizacional de atender peticiones de clérigos no incardinados”* y porque los demandantes nunca tuvieron acercamientos o reuniones con la Diócesis de Engativá; que según las normas del Derecho Canónico, las comunidades religiosas y sus bienes gozan de autonomía directiva, administrativa, financiera, religiosa y judicial, y aunque territorialmente esté dentro de la Diócesis de Engativá, ello no implica su dependencia o subordinación, por lo que respecto de las demandadas no se puede predicar la solidaridad reclamada; y en resumen, que ante la no incardinación del sacerdote a esa Diócesis, no le asistía sobre él ningún deber sobre el mismo.

4. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Tras realizar una exposición sobre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus características y las obligaciones de medio o

resultado que nace de indemnizar el daño ocasionado, y además, de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, la juez a quo: declaró fundada la excepción de mérito de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Diócesis de Engativá; negó las pretensiones respecto de la Arquidiócesis de Bogotá; declaró infundadas y no probadas las excepciones propuestas por la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia; y acogió las pretensiones de la demanda frente al Obispado Castrense de Colombia y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, y en consecuencia, las condenó a pagar a cada uno de los demandantes la suma de 60 smmlv, el 80% a cargo de la Congregación y el 20% al Obispado. Además, condenó en costas a dichas entidades religiosas a favor de los demandantes, fijando agencias en derecho por \$12.000.000 que deben ser asumidas en la misma proporción anterior, y condenó en costas a los demandantes respecto de la Arquidiócesis de Bogotá y Diócesis de Engativá, fijando agencia a favor de la primera por \$3.000.000 y \$1.000.000 a favor de la segunda.

En sustento, señaló que de acuerdo con la jurisprudencia, la responsabilidad de una persona jurídica cuando el daño ha sido causado por uno de sus trabajadores sin importar la posición que ocupen, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, es una responsabilidad directa debido a la continua subordinación y a que el actuar del agente se entiende como el propio de la entidad jurídica, y una vez demostrada dicha responsabilidad, no podrá exonerarse de ella; que esa responsabilidad no se deriva del deber de vigilancia por parte de la entidad, sino de asumir que la actuación del agente es directamente la de la persona moral; que, como requisito para que opere la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho de sus agentes, es indispensable que se demuestre la relación entre el daño y la función que desempeña, ello porque el daño debe ser causado con ocasión o ejercicio de la labor del

agente. Tomó como referencia para el efecto, caso análogo resuelto por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-13630 de 2015.

En esa senda, indicó que si bien el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento tramitó incidente de reparación por perjuicios en contra del sacerdote, ello no desliga a las entidades demandadas para que reparen el daño a los demandantes; que se encuentra probada la incardinación que el padre Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar al Obispado Castrense de Colombia desde el 28 de agosto de 2003 hasta el 23 de julio de 2013, y entre 1999 a 2003 a la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús María y José por aceptación en interrogatorio de su representante legal el padre Hernando Cortés Hoyos; que respecto de la Arquidiócesis de Bogotá y la Diócesis de Engativá no se encontró prueba que demostrara incardinación o vínculo alguno; que la tacha de testigos promovida por la Congregación tiene vocación de prosperidad conforme el artículo 211 Cgp al verse involucrada la parcialidad de sus declaraciones, empero de los testimonios extrajo que el agente sacerdotal cometió las conductas por las que fue condenado penalmente valiéndose de su actividad pastoral y calidad de rector de la institución educativa administrada por la Congregación Hijos de la Sagrada Familia.

Respecto de las excepciones promovidas por la Congregación concluyó que aunque en la sentencia penal se condenó al sacerdote por la comisión de los delitos entre 2005 y 2008, del material probatorio y lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal se extrae que los mismos también tuvieron lugar entre el año 2000 y 2004, cuando aquél se encontraba vinculado a esa entidad religiosa como rector del Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena; que la acción no se encuentra

prescrita, pues debe atenderse el artículo 1° de la Ley 1157 de 2007<sup>7</sup>, y que de todas maneras, la prescripción de 10 años de que trata la Ley 791 de 2002 tampoco procede, por cuanto el término prescriptivo debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal de segunda instancia, es decir, a partir de septiembre de 2016. Y frente a los demás medios de defensa, señaló que el apoderado de la Congregación reconoció que el sacerdote estuvo incardinado a esa institución hasta el 27 de agosto de 2003, cuando legalmente se incardinó al Obispado Castrense, que no había lugar al estudio de la presunción de inocencia. habida cuenta que la sentencia penal de segunda instancia sí trató los hechos ocurridos antes del 2005 y quedó probado que datan desde el año 1999.

Y para establecer el valor de la condena, sostuvo que el Obispado Castrense demostró mayor empatía con las víctimas y tomó acciones al respecto, pues una vez tuvo conocimiento de los actos de Rodríguez Cuellar en 2017 lo desvinculó de la actividad religiosa, ofreció ayuda psicológica a los aquí demandantes y puso en conocimiento la situación ante la Santa Sede en Roma; caso contrario al de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia que no acreditó siquiera el ofrecimiento de ningún tipo de ayuda, demostrando así mayor desatención, negligencia, desprecio y falta de solidaridad.

## LAS APELACIONES

1. La parte demandante apeló parcialmente la sentencia en cuanto al *quantum* de la condena, para lo cual adujo que si bien la suma impuesta

---

<sup>7</sup> Refiriéndose a la Ley 1154 de 2004 que modificó el artículo 83 del Código Penal que establece “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”

es mayor a la ordenada en el caso de la Sentencia SC-13630-2015, no se profundizó en el análisis del monto y la juez de instancia no estaba atada a lo que allí se resolvió en materia condenatoria; que los abusos se perpetraron por casi una década, violentando sus derechos fundamentales cuando aún eran infantes; y que las pruebas aportadas dan cuenta de los daños que los actos cometidos produjeron en ellos. Y cita dos casos, a su juicio análogos, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección 3° Subsección A y Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Tercera de Decisión, en los que se impuso condena de 200 smlmv por perjuicios extrapatrimoniales y daño a la salud de las víctimas, decisión que benefició al núcleo familiar inmediato en las mismas sumas. Solicita, entonces, que sea reajustado el valor de la indemnización.

2. La Congregación Hijos de la Sagrada Familia sostiene que hay incongruencia entre lo resuelto y lo probado, por cuanto el único medio probatorio que da cuenta de la realización de los actos punibles por el sacerdote es la sentencia penal que lo condenó por el período de 2005 y 2007, periodo en el que no estaba incardinado a su institución; que en la sentencia de primera instancia se hizo una lectura errada del fallo penal para establecer que los hechos ocurrieron también entre el año 2000 a 2004, destruyendo la presunción de inocencia del sacerdote y de la institución; que respecto de las pruebas testimoniales se da por cierto que el clérigo cometió las conductas punibles tomando ventaja de su actividad pastoral entre 2005 y 2008, pero asevera que las conductas también ocurrieron cuando estaba incardinado a la Congregación, sin que obre prueba de la comisión de los delitos por fuera del tiempo en comento, haciendo responsable civilmente a la Congregación por conductas punibles ocurridas antes del 2005; que del material probatorio se extrae que la salida del sacerdote de la Congregación se dio desde el

año 2000 y se perfeccionó en agosto de 2003 cuando se incardinó al Obispado Castrense, sin que haya quedado probado que durante ese tiempo recibiera órdenes de la Congregación; que la sentencia atacada no estudia la presunción de inocencia del sacerdote para efectos de determinar la responsabilidad indirecta de la institución religiosa; que no se comparte el fundamento para dividir el porcentaje de la condena, pues la petición que hicieron los actores a la Congregación fue que se trasladara el colegio y la iglesia del barrio donde vivían, lo que era imposible de cumplir, y que la desvinculación del sacerdote de ese oficio y demás trámites semejantes solo lo podía realizar el Obispado por estar incardinado allí el cura; que la juez erró en el análisis del fenómeno de la prescripción, pues la aplicó para actos cometidos por fuera del período penalmente condenado (2005-2007), de donde, por esos hechos anteriores a 2005 que no fueron objeto de sentencia penal, debía aplicarse el término prescriptivo de 10 años, el cual está más que vencido; que no se cumple ninguno de los requisitos para que se configure la responsabilidad civil de esa Congregación, pues no quedó probado que se hubiere causado el daño mientras el sacerdote estuvo incardinado a la institución; y que la sentencia estuvo sustentada en un caso que la juez denomina similar pero las circunstancias son diferentes.

3. El Obispado Castrense de Colombia señala que la sentencia está viciada de nulidad, ya que el Juzgado 19 del Circuito carecía de competencia para proferirla, porque al interior del proceso quedó probado que las conductas punibles tuvieron lugar en instalaciones militares sometidas a la autoridad de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, mientras que el sacerdote estaba sometido a la autoridad del respectivo comandante y no se encontraba incardinado al Obispado por ostentar la posición de capellán castrense, por lo que el conocimiento de este proceso era de competencia del juez contencioso administrativo de

acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A; que el fallo fue emitido con flagrante vulneración de los derechos del Obispado al no haberse decretado la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de conformidad al Decreto 806 de 2020, pese al error y falta de enteramiento en debida forma y a las insistentes solicitudes de nulidad (que –dice- se presenta por no haberse enviado la comunicación respectiva a la dirección electrónica correcta); que no existe la obligación de pago por responsabilidad, comoquiera que, previo a esta demanda, se emitió sentencia que resolvió el incidente de reparación integral<sup>8</sup> que condenó únicamente al sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar a favor de los demandantes, y que al ignorar esa providencia, se vulnera flagrantemente la cosa juzgada material bajo la consideración de “*que no existe prueba alguna que la reparación se hizo efectiva, esto es que se haya producido el pago*”, situación que ataca directamente al principio *non bis in ídem*; que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia tiene diferencias fácticas sustanciales con el presente caso; que acá no se demostró que el sacerdote Rodríguez se valió de su condición en el Obispado, sino como rector del Colegio Parroquial y vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena.

4. En tiempo se ejercieron los derechos de réplica.

## CONSIDERACIONES

1. Precisados con suficiencia los argumentos de cada una de las apelaciones interpuestas, éstas se abordarán en orden lógico.

---

<sup>8</sup> Sentencia de 6 de abril de 2018 emitida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, que dio fin al incidente de reparación integral.

2. De manera inicial se resolverá la alzada del Obispado Castrense de Colombia frente a la sentencia emitida en primer grado, y además la apelación que esa entidad interpuso contra auto de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano una nulidad, advirtiéndose de entrada que tales recursos no tienen vocación de prosperidad. Lo anterior por las razones que pasan a explicarse:

2.1. En lo que atañe a la indebida notificación que se alega bajo el argumento de que el enteramiento del auto admisorio no se le envió a la dirección electrónica correcta, se pone de presente que dicha circunstancia fue estudiada y resuelta en oportunidad anterior por el Juzgado de primera instancia y por este Tribunal, en providencias de 15 de octubre de 2021 y su confirmación de 17 de junio de 2022, por lo que en manera alguna resulta pertinente volver en este grado jurisdiccional sobre dicha situación para emitir un pronunciamiento distinto.

Por tanto, habiéndose definido en dichos proveídos que no se configuró nulidad o defecto procesal alguno en el procedimiento de notificación de la demanda, no es de recibo que en el estado actual del trámite se insista en ese aspecto y se pretenda de nuevo su anulación procesal por tal motivo.

Inclusive, dicha entidad religiosa promovió acción de tutela en contra del Juzgado y de esta Corporación aduciendo que en las decisiones de marras se incurrió en vías de hecho; empero, en primera y segunda instancia la Corte Suprema de Justicia no halló mérito alguno que pudiera determinar la incursión en defectos que generaran vulneración de derechos. Véase, entonces, que en fallo STC11376-2022 de 31 de agosto de 2022 la Sala de Casación Civil negó el amparo constitucional pedido tras considerar que las inconformidades del Obispado no trascendían más allá de una



disparidad de criterios, y que en fallo STL13492-2022 de 5 de octubre de 2022 la Sala de Casación Laboral confirmó dicha determinación tras no advertir arbitrariedad o falta de sustento jurídico en las providencias emitidas, y encontrar, por el contrario, que éstas se basaron “*en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el caso y una adecuada valoración de las pruebas aportadas*”.

2.2. En cuanto a la supuesta falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Civil para adelantar el proceso, con fundamento en que los actos cometidos por Freddy Orlando Rodríguez Cuellar contra los acá demandantes ocurrieron en bases militares y en virtud de la capellanía allí ejercida, y por tanto necesariamente debió convocarse al Ministerio de Defensa – Armada Nacional y/o Ejército Nacional, modificando con ello la competencia hacia la jurisdicción contenciosa en virtud del fuero de atracción, la Sala pone de presente: que ello no fue alegado en el momento oportuno vía excepción previa conforme el numeral 1 del artículo 100 Cgp, por lo que en sede de nulidad o apelación contra la sentencia no puede tener cabida según lo establecido en el artículo 102 *ib.*; que, en todo caso, lo alegado no se encuentra consagrado como hipótesis de nulidad en el ordenamiento procesal, pues a lo sumo podría existir motivo de invalidación cuando el funcionario judicial actúa luego de declarada la ausencia de competencia y jurisdicción, cuestión que no ocurre en este caso en tanto que en parte alguna se ha adoptado decisión semejante; y en gracia de discusión, que de los hechos de la demanda no se evidencia que hubiera sido imperativo el llamado de tales autoridades nacionales.

Lo último, comoquiera que el debate y controversia que se trajo a este proceso por parte de los demandantes se circunscribió únicamente a si existe responsabilidad de las entidades a las que se demandó en punto a

los actos cometidos por Rodríguez Cuéllar de 1999 a 2007, sin que, para resolver esa situación jurídica, fuera necesario vincular a personas naturales o jurídicas diferentes.

En otras palabras, como el objeto del presente proceso se dirige a determinar si en las demandadas recae algún tipo de responsabilidad civil por los actos cometidos por Freddy Orlando Rodríguez Cuellar, es claro que para ese propósito específico y concreto no era necesario el llamado de la Nación a través del Ministerio de Defensa y/o alguna de las instituciones de las Fuerzas Armadas, pues a éstas últimas no se atribuyó reproche alguno en los hechos de la demanda.

Y es que, en esa línea, para resolver sobre la acción civil promovida por los hermanos Lara Cristancho no era perentoria la intervención de más sujetos particulares o públicos, lo que descarta la obligación de integrar un litisconsorcio necesario como lo aduce el Obispado. No se olvide que, de conformidad con el artículo 51 Cgp, ese tipo de litisconsorcio solo se activa cuando la resolución de relaciones o actos jurídicos debe hacerse de manera uniforme y no puede realizarse sin el llamado de ciertos sujetos, aspecto que, itérase, acá no se presenta.

En suma, como este litigio puede resolverse sin la comparecencia del Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares, no sale avante el reparo del Obispado.

2.3. Los anteriores puntos descartan dos reparos de dicha entidad religiosa contra la sentencia emitida, y permite confirmar el auto de 30 de noviembre de 2022, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

2.4. Ahora bien, el Obispado Castrense afirma que no existe responsabilidad que se le pueda atribuir en este proceso, puesto que: para las fechas en que Rodríguez Cuéllar cometió los actos delictivos, aquél no estaba incardinado al Obispado Castrense; tampoco estuvo allí incardinado en el momento en que estableció contacto con las víctimas; los hechos se cometieron en bases militares de propiedad y bajo autoridad de la Nación; no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la sentencia citada por el Juzgado de primera instancia para endilgar responsabilidad, además de los anteriores aspectos, porque no se probó que el sacerdote se hubiera prevalido de su condición en el Obispado para la comisión de las conductas; y en el proceso penal se adelantó incidente de reparación integral por las mismas circunstancias fácticas esgrimidas por los acá demandantes, que terminó en condena de perjuicios a favor de ellos y a cargo del procesado.

No obstante, tales argumentos están llamados al fracaso, habida cuenta que:

*i.* Del material probatorio recaudado en este trámite se logra establecer con la suficiencia debida que dicha persona estuvo incardinada al Obispado Castrense de Colombia desde el 28 de agosto de 2003 hasta 2013, y además, que desde el 2001 aquél empezó a trabajar en dicho Obispado con permiso de la congregación religiosa a la que pertenecía, de donde se sigue que las fechas en que ocurrieron los actos denunciados por los acá actores, sí estaba en vigor su vinculación.

En efecto, nótese que en misiva de respuesta a petición presentada por los demandantes por intermedio de su apoderada, de fecha 18 de diciembre de 2020, la vocera jurídica del Obispado señaló que Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar *“registra en los archivos de la Entidad*

*INCARDINADO en la Diócesis Castrense el 28 de agosto de 2003 hasta el 23 de julio de 2013... ”*, documento que -vale decir- no fue tachado de falso; que en el interrogatorio del representante actual del Obispado, Monseñor Víctor Ochoa Cadavid, aquél manifestó que en decreto emitido el 28 de agosto de 2003, firmado por Monseñor Fabio Suescún Mutis y el padre Jaime Escobar Molina, se incardinó Rodríguez Cuellar, y además indicó la forma en que se llevó a cabo su trabajo en capellanías castrenses de 2000 a 2003; y que en su testimonio, Monseñor Fabio Suescún, que tuvo el cargo de Obispado en la apelante desde principios de 2001 hasta 2021, expresó que Rodríguez fue recibido en diciembre de 2000 y se incardinó en agosto de 2003.

Así las cosas, en el expediente están las pruebas que permiten desvirtuar el razonamiento de la apelación sobre la alegada ausencia de incardinación del sacerdote referido, máxime si se tiene en cuenta que por los hechos ocurridos de 2005 a 2007 en proceso penal se condenó al victimario a 112 meses de prisión (sentencia del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de 15 de marzo de 2016, y su fallo confirmatorio de la Sala Penal de este Tribunal de 22 de septiembre del mismo año).

*ii.* Aunque pudiera colegirse que la forma en que llegó el entonces cura Freddy Orlando al conocimiento de las víctimas no fue con ocasión del cargo y labor en el Obispado, sino en la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, como Vicario de la Parroquia Santa Catalina y Rector del Colegio Parroquial Santa Catalina, lo cierto es que las conductas reiteradas tuvieron lugar también en tiempo en que dicho sujeto estuvo incardinado al Obispado, por lo que esa circunstancia primigenia en nada puede menguar la responsabilidad civil de esta entidad religiosa.

El hecho de que los entonces menores de edad Lara Cristancho y su madre hubieran conocido al sacerdote en mención por su calidad de rector y vicario en instituciones adscritas y administradas por la referida Congregación, y que las conductas reprochables atribuidas empezaran desde esa fecha, no resta que los actos hubieran continuado ya en ejercicio de funciones e incardinación en el Obispado Castrense. Lo relevante en el caso es que durante la comisión de tales hechos, concretamente con posterioridad a agosto de 2003, el sujeto en mención era un agente del Obispado.

*iii.* La reparación integral a la que fue condenado el procesado y condenado Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar en el incidente respectivo dentro del proceso penal seguido en su contra, en manera alguna impide estudiar y definir en este escenario si existe o no responsabilidad civil de las demandadas respecto de los hechos cometidos por ese sacerdote.

Lo anterior, comoquiera que las responsabilidades son distintas para Rodríguez y para la entidad a la cual se encontraba incardinado al momento de la comisión de los actos, siendo la de ésta última una de naturaleza directa por hecho de un agente, como ha sentado la jurisprudencia en Sentencia SC13630-2015.

De ahí que, como el mandato de pago impartido en el fallo que resolvió el incidente de reparación solo cobijó el actuar de Freddy Orlando (pagar a cada uno de los acá demandantes 50 smlmv), y como allí nada se analizó sobre la responsabilidad del Obispado ni de ningún otro tercero, nada obsta para que en sede de proceso civil se estudie y determine si en tal entidad religiosa recae o no algún tipo de responsabilidad.

Aunque en la apelación se aduce la existencia de una cosa juzgada en el asunto, en realidad en el *sub lite* no se encuentran reunidos los presupuestos legales y jurisprudenciales para la aplicación de dicha figura, en tanto que no concurren la identidad de partes, objeto y causa (sentencia STC18789-2017); en este proceso civil se debate la responsabilidad civil de las demandadas, y en el incidente de marras se debatió la responsabilidad del entonces procesado y sancionado penalmente.

En suma, no puede equipararse el estudio de responsabilidad individual de Rodríguez Cuéllar y la reparación a que él fue condenado, que tuvo lugar en el curso del proceso penal, y la existencia de obligaciones a cargo de las demandadas en el presente proceso por la responsabilidad civil que a ellas les corresponde.

Y *iv*. De los elementos materiales recaudados quedó establecido que el citado sacerdote sí se prevaleció de su calidad de incardinado y miembro del Obispado Castrense de Colombia para continuar con las reprochables conductas delictivas que realizaba en los demandantes, por lo que sí se verifican los presupuestos para aplicar el precedente establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13630-2015.

Si bien no cabe duda acerca de la forma en la que aquél llegó al conocimiento y confianza de las víctimas, y de su madre, como ya se señaló en puntos anteriores, lo cierto es que el vínculo directo con el Obispado permitió que continuara esa confianza depositada inicialmente, tanto así que gracias a esa relación canónica con el Obispado, logró que la madre de quienes en esa época eran niños permitiera que estos viajaran con el cura Rodríguez Cuéllar de ‘vacaciones’ a distintos municipios.

Y es que, la sana crítica y las reglas de experiencia permiten concluir que su calidad dentro de la institución religiosa de marras generó la posibilidad de traslado de los menores sin la presencia de sospechas y dudas, y que, si no hubiera tenido tal vínculo religioso, no habría sido posible ni sencillo el encargo de los menores y la confianza para llevarlos a otros lugares distintos de su casa familiar.

3. En cuanto a la apelación de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, ésta se abordará por grupo de reparos.

3.1. El primer cuestionamiento atañe a la forma en que el a-quo aplicó la prescripción en el caso: en concreto, dicha apelante sostiene que no había lugar a tener en cuenta la penal sino la civil de 10 años, comoquiera que por los hechos anteriores a 2005 no existe sentencia penal debidamente ejecutoriada y en este proceso no se probó que antes de ese año el sacerdote hubiera cometido un daño.

Tal argumentación no está llamada a prosperar, habida cuenta que desde la perspectiva del proceso civil no se requiere una condena penal para la atribución de responsabilidad civil directa de un tercero, que es la que acá se está ventilando frente a unos hechos cuya concurrencia objetiva, que no está en duda, fueron injustos y causaron un daño, y por tanto, les corresponde la aplicación del régimen de prescripción penal conforme la remisión establecida en el artículo 2358 C.Civil.

En esa línea, para la determinación de responsabilidad y reparación en el ámbito civil, se debe analizar, desde una óptica enteramente objetiva, si

existió la comisión de hechos que son delictivos, al margen de que se hubieran juzgado o no en un proceso penal.

En otros términos, el estudio objetivo que se debe realizar de las conductas de un agente, para determinar si con ellas se configuraron hechos delictivos que eventualmente llevan la imposición de una obligación de reparación civil en virtud de la responsabilidad directa de los entes morales a cuyo abrigo actuaba dicha persona, en forma alguna podría depender *per se* de la existencia de una condena penal, pues eso implicaría restar valor al hecho dañoso de un agente como fuente de derecho civil y establecer una dependencia y/o requisito no consagrado legal ni jurisprudencialmente.

Bajo tal orden, para aplicar la remisión del citado canon 2358 en punto a la prescripción de la acción civil de perjuicios, especialmente de una entidad religiosa, no podría concluirse que de forma irrestricta debe existir una sentencia penal condenatoria respecto de quien cometió el acto. No en vano la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la ya citada Sentencia SC13630-2015, que también citó la juez de primer grado, sentó: *“La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno”*.

La Sala concluye, entonces, que el Juzgado 19 Civil del Circuito no erró en la forma en que determinó que la acción civil contra la congregación referida no se encontraba prescrita.



3.2. En punto a que Rodríguez Cuéllar dejó de pertenecer a la Congregación de la Sagrada Familia desde el año 2000, el material probatorio recaudado en este trámite permite concluir lo contrario.

En efecto, no hay duda ni reparo en cuanto a que dicho sacerdote estuvo incardinado en 1999 y 2000; y en cuanto al periodo de 2001 a agosto de 2003, del interrogatorio de parte del representante del Obispado Castrense de Colombia (Monseñor Víctor Ochoa Cadavid) y del testimonio de Monseñor Fabio Suescún Mutis (quien ocupó el cargo máximo en dicho Obispado desde 2001 hasta 2021), se logra establecer que el referido sujeto, pese a desempeñar funciones en ese Obispado, seguía regido por su Congregación Religiosa.

En concreto, tales declarantes convinieron en señalar que en el ámbito canónico de la Iglesia Católica no puede existir un sacerdote ‘vago’, es decir, que no pertenezca a una congregación, diócesis o entidad moral religiosa semejante; que ese obispado se vale de curas de otras congregaciones para cubrir todo el territorio nacional, con los respectivos permisos y autorizaciones de los superiores de éstas, pero sin que aquellos dejaran de pertenecer a su institución original; y que desde 2001 el cura Freddy Orlando desempeñó funciones en el Obispado, y fue nombrado como capellán, todo ello sin incardinarse a esa entidad, en virtud de la autorización de su congregación y continuando vinculado a ésta última.

Además, quedó demostrado que aquél únicamente recibió su incardinación formal al Obispado Castrense mediante Decreto de 28 de agosto de 2003, y en parte alguna del proceso se probó que del 2001 al 2003 esa persona hubiera estado vinculada mediante incardinación y como agente a alguna otra entidad moral; y es que, el mero desempeño de

funciones en ese obispado desde el 2001, no resulta suficiente para definir que en esa fecha no se encontraba incardinado a la Congregación, debido a la forma en que se lleva a cabo la función misional del Obispado en mención en Colombia.

Ahora bien, cabe acotar que una de las formas para que un ente moral se exima de responsabilidad en casos como el presente es que éste pruebe que el hecho que fundamenta el reclamo de responsabilidad civil fue cometido por un agente que no pertenecía a esa institución, lo que acá no fue demostrado por la Congregación. Por el contrario, como atrás se dijo, sí quedó acreditada la vinculación que ahora se niega.

3.3. De otra parte, la Congregación de la Sagrada Familia aduce: que el Juzgado encontró probada la comisión de actos antes de 1999 a 2004 sin estar ello probado en este proceso, sin existir condena penal en ese periodo, y dando una lectura errada a la sentencia penal que se emitió; que la sola incardinación no resulta suficiente, pues debe probarse que la persona se valió de ello para cometer los actos; y que la sentencia en la que se fundamentó el a-quo tiene características distintas al presente.

Al analizar la actuación, el Tribunal advierte que ninguno de los anteriores argumentos puede salir avante, ni logran derruir los fundamentos de la sentencia de primer grado, por cuanto:

*i.* En este proceso sí quedó acreditada la comisión de hechos reiterados y continuados por parte de Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar con anterioridad al 2005. Es de ver que si bien en las sentencias penales de primera y segunda instancia proferidas en el radicado 11001 6108 105 2014 00255 (de 15 de marzo y 22 de septiembre de 2016), no se condenó a dicha persona sino por hechos ocurridos de 2005 a 2007, lo cierto es

que de la lectura de ellas, especialmente de la emitida por la Sala Penal de este Tribunal, se logra colegir que en años anteriores al 2005 sí existieron conductas de esa estirpe, que no se lograron juzgar en ese trámite penal por tecnicismos jurídicos en cuanto a la acusación y leyes aplicables al caso, pero que sí ameritaron compulsas de copias a la Fiscalía para determinar si debían ser procesados conforme al rito penal pertinente.

Lo anterior, sin duda alguna, configura la ocurrencia de hechos que resulta imposible desconocer en este escenario civil; en esa senda, no es que se esté aplicando la figura de cosa juzgada para concluir la comisión y condena de delitos en años anteriores al 2005, sino definir, a la luz de unos postulados considerativos, si existen elementos de aquél proceso penal que conduzcan al juez civil a un convencimiento sobre actos que conlleven una obligación de reparación civil en cabeza de los demandados, o algunos de ellos. Además, no puede perderse de vista que el sujeto procesado aceptó los cargos que le formuló la Fiscalía, y si bien la acusación e imputación tuvo lugar por hechos de 2005 a 2007, para el efecto civil en que se reclama también responsabilidad y reparación por años anteriores, en manera alguna puede dejarse de lado los actos dañosos, repetidos y graves cometidos en la persona de los demandantes<sup>9</sup>.

Tal conclusión encuentra corroboración en las versiones dadas en la demanda y en el interrogatorio por los hermanos Lara Cristancho, que relatan con suficiencia y de manera espontánea las fechas y forma en que ocurrieron los actos por parte de Rodríguez Cuéllar. Cabe acotar que el hecho de que las declaraciones provengan de los mismos demandantes,

---

<sup>9</sup> En la sentencia penal dictada por este Tribunal, que confirma la condena impuesta, se advierte que el procesado Rodríguez Cuéllar cometió actos sexuales abusivos de manera repetida entre 2000 y 2008, y 2003 y 2013 respecto de cada una de las víctimas, y que el imputado aceptó cargos. (archivo 005, carpeta cd. Principal, páginas 16 a 26).

no resta fuerza probatoria a sus dichos ni permite concluir *per se* que se esté fabricando una propia prueba, en tanto que en la actual normatividad las declaraciones de parte deben ser tenidas en cuenta bajo los principios rectores de la valoración probatoria, y analizadas en conjunto e integralidad con los demás elementos de convicción obrantes.

De igual manera, el testimonio rendido por la madre de los acá actores permite establecer el comportamiento que aquéllos desarrollaban en la época en que se afirma ocurrieron los lamentables y reprochables sucesos a cargo del entonces sacerdote, y con posterioridad a ello. Y el hecho de que se haya formulado una tacha por aspectos que puedan afectar su imparcialidad, y que en efecto pueda considerarse que ella abriga un dolor por la situación de sus hijos que le harían restar neutralidad, en manera alguna conlleva la imposibilidad de analizar el testimonio, pues el efecto procesal es que el funcionario judicial debe hacerlo con mayor rigor.

Por último en torno a este aspecto, al leer la apelación de la Congregación pareciera que esa entidad pretendía que en este proceso se aportaran pruebas por completo directas y explícitas de los hechos que cometió el sacerdote Rodríguez de 1999 a 2003 (fecha en que se produjo la desvinculación), lo que resulta a todas luces imposible e improbable dada las fechas de los sucesos, la naturaleza de los mismos y la edad de los demandantes cuando se produjeron; de ahí que el juez civil deba llegar al convencimiento por material probatorio distinto, como se hizo en este caso y bajo los principios de la sana crítica y reglas de la experiencia. Aceptar postura contraria implicaría que, en muchos casos, fuera por demás imposible acreditar la comisión de un hecho semejante al que da origen al presente litigio civil.

ii. Aunque asiste razón a la Congregación en cuanto a que la sola incardinación de un cura a esa entidad religiosa no resulta suficiente para atribuir responsabilidad civil directa, pues debe probarse que el agente se haya prevalido de su condición para cometer los actos, en este caso ese requisito quedó debidamente acreditado.

En efecto, de los interrogatorios de parte, de la prueba testimonial recaudada y de la parte considerativa de la sentencia penal se puede concluir que la confianza en virtud de la cual el entonces sacerdote Rodríguez Cuéllar llegó a los menores de edad demandantes, y empezó con las conductas reiteradas que se le endilgan, se produjo gracias a la posición que aquél tenía en la Congregación como rector del Colegio Parroquial a su cargo y de la Parroquia Santa Catalina.

En esa línea, los declarantes, al unísono, señalan que con fundamento en tal calidad se confió a los menores y se generó esa relación de confianza que permitió que aquellos acudieran a la parroquia y a la institución educativa. Claro es que de no haber tenido esa condición y posición ‘respetable’ dentro de la comunidad, no habría concurrido una amistad, familiaridad y confianza entre la madre, niños y cura, proveniente por supuesto del vínculo y creencia religiosa.

Por tanto, es claro que el cura sí se prevaleció y aprovechó de su condición de rector y vicario en la Congregación para realizar las conductas que son objeto de la responsabilidad civil atribuida ahora a los entes morales demandados.

Nótese, finalmente, que conforme la Sentencia SC13630-2015, *“el ente moral sólo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió*

*a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función”, y en realidad no se aportó elemento probatorio alguno dirigido a acreditar la concurrencia de alguna de esas causales.*

Y *iii.* Tal como se señaló al resolver la apelación del Obispado Castrense, el precedente decantado en la Sentencia SC13630-2015, proferida el 7 de octubre de 2015, sí debe ser aplicado al presente caso, pues guardan semejanza en los hechos que son materia de análisis, en punto a que en ambos casos se presentaron hechos delictivos de carácter sexual en menores de edad por parte de agentes de entes morales religiosos que se prevalieron de su condición para desarrollar esas conductas.

3.4. Despejado lo anterior, sí asiste razón a la apelación de la Congregación en cuanto a los porcentajes en que fue condenada esa entidad religiosa y el Obispado Castrense, comoquiera que la empatía y ayuda que éste último prestó a los demandantes (ofrecimiento de ayuda psicológica y trámites para la desvinculación del sacerdote), contrario a lo dicho por la juez de primer grado, en nada logra menguar los hechos dañosos e injustos ocasionados a los demandantes.

Por consiguiente, tales conceptos no resultan suficientes para atenuar la responsabilidad del Obispado en el caso, que está dada básicamente por la comisión delictiva de su agente cuando estuvo incardinado al mismo, y que se valió de tal posición o calidad religiosa para sus actos.

En ese contexto, para esta Sala un comportamiento empático no puede reducir la responsabilidad y obligación de reparación; de ahí que la condena emitida debió realizarse de manera solidaria entre la Congregación y el Obispado, no por porcentajes, y menos aún, uno

mayor que el otro con fundamento en aspectos que no tiene interés en el asunto. Así las cosas, se modificará la sentencia en ese aspecto, para sentar que el Obispado Castrense de Colombia y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José deben pagar la suma objeto de condena de forma solidaria.

4. Y sobre la alzada del extremo demandante, de entrada se advierte su improsperidad comoquiera que la suma a la que fueron condenadas las demandadas, y que será modificada en esta sentencia para imponerla de forma solidaria, resulta pertinente para el caso conforme el material probatorio recaudado y los parámetros que por analogía pueden aplicarse de la Sentencia SC13630-2015 al no modificar la condena allí impuesta y condenar a la Diócesis del Libano (Tolima) al pago de forma solidaria del valor que inicialmente fue ordenado desde la primera instancia, y de la reparación que en el proceso penal fue fijada a cargo del condenado Freddy Rodríguez (50 smlmv para cada uno de los hermanos Lara Cristancho).

Es cierto que ni el Juzgado ni este Tribunal están atados irrestrictamente a la condena que se impusiera en aquel caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia, pero sí puede tomarse a modo de referencia para casos análogos al mismo y con circunstancias particulares similares, como el presente, de ahí que los 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes comporten un monto adecuado en orden a indemnizar los perjuicios morales causados a los acá demandantes con las conductas inexcusables, y por completo reprochables desde todo punto de vista, cometidas Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar.

Ahora bien, en punto a las sentencias que se citaron en el recurso, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección 3<sup>a</sup>

Subsección A<sup>10</sup> y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Tercera de Decisión<sup>11</sup>, la Sala pone de presente que éstos no podrían servir de referencia para este proceso de responsabilidad civil, habida cuenta que, además de que las particularidades de cada caso son distintas, así como el material probatorio recaudado en cada uno, lo cierto es que las circunstancias fácticas y tipo de responsabilidad de esos asuntos son distintos al presente.

Mírese que los procesos referidos versaron sobre ‘responsabilidad estatal’, y que el primero de ellos se trató de dos eventos en que militares ingresaron a viviendas de personas y cometieron delitos sexuales, y el segundo, por delito sexual cometido contra menor de edad cuando éste se encontraba a cargo de una Institución Educativa oficial; cuestiones aquellas distintas a la responsabilidad civil directa de un ente moral particular por los hechos de un agente prevalido de su condición religiosa.

5. En resumen, se confirmará el auto de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad, y se modificará la sentencia apelada, para sentar que el Obispado y la Congregación deben pagar el valor de la condena solidariamente.

Finalmente, ante las resultas de las apelaciones y la modificación parcial que hubo de hacerse del fallo recurrido, no se impondrán costas en la alzada, pero deberá modificarse las costas de primera instancia a cargo de las entidades condenadas, que al respecto responderán por partes iguales.

## **DECISIÓN**

---

<sup>10</sup> Sentencia de 3 de octubre de 2012, radicado 68001-23-15-000-1993- 09238-01.

<sup>11</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2021, radicado 66001-33-33-752-2015-00471-01.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1º) Confirmar** el auto apelado por el Obispado Castrense, emitido el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito.

**2º) MODIFICAR** el ordinal Quinto de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito, el cual quedará así:

“**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA solidariamente a las entidades OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes (DAVID LEONARDO LARA CRISTANCHO y ULPIANO LARA CRISTACHO), la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo del pago, ello dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión”.

**3º) MODIFICAR** la condena en costas de primera instancia a cargo del Obispado Castrense de Colombia y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, Jesús, María y José la cual quedará así: “**CONDENAR** en costas por partes iguales a las demandadas OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ, y en favor de los demandantes, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,<sup>00</sup>”.

**4º)** En lo demás **se confirma** la sentencia apelada.

5°) Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA      ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

*Radicado: 1100 1310 3019 2021 00023 04*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**

**Magistrada**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d226827e771ff78c7f3403b25809077297021337a69c8f355af82c097abf3**

Documento generado en 30/01/2024 02:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3019 2021 00023 04 (y 1100 1310 3019 2021 00023 05)

Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito.

Verbal: David Leonardo Lara Cristancho y Ulpiano Lara Cristancho.

Vs. Obispado Castrense de Colombia y otros.

Asunto: Apelación Sentencia (con apelación de auto).

Aprobación: Sala virtual (24(01/2024). Aviso 2.

Decisión: Modifica sentencia (y confirma auto).

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, y por los demandados Congregación Religiosa hijos de la Sagrada Familia y el Obispado Castrense de Colombia, contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022. Además, se decide también la alzada formulada por el Obispado Castrense contra el auto de 30 de noviembre de 2022 conforme el artículo 323 Cgp<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

1. David Leonardo Lara Cristancho y Ulpiano Lara Cristancho demandaron al Obispado Castrense de Colombia, la Arquidiócesis de Bogotá, la Diócesis de Engativá y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, con el propósito de que se les declarara extracontractual y solidariamente responsables por los actos sexuales cometidos por el sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, en la persona de los demandantes, entonces niños; y en consecuencia, que se les condene a pagar a cada uno de los accionados la suma de 500 smmlv “a título de daños morales subjetivados”, con su indexación

---

<sup>1</sup> “En caso de apelación de sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”.

desde la ejecutoria del fallo hasta el pago a la tasa de interés anual del 6% conforme el artículo 1617 C.Civil.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. Que el sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, adscrito al Obispado Castrense de Colombia, Diócesis sufragánea de la Arquidiócesis de Bogotá, en su calidad de rector del Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena y Vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena, se ganó la confianza de Gloria Inés Cristancho, madre de los demandantes, lo que posibilitó la relación de cercanía y que los hermanos lo visitaran en la Parroquia del Colegio y posteriormente en Carepa – Antioquia, Urabá - Antioquia, y en la Base Aérea de Tolomaida en Melgar – Tolima,

b. Que para el momento de los hechos, el Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena y la Parroquia Santa Catalina de Siena se encontraban registrados con la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia.

c. Que a partir del año 1999, y hasta el 2007, Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, valiéndose de su actividad pastoral y sacerdotal, la fe de los creyentes, su credibilidad ante la sociedad y la inmadurez de los hermanos Lara, cometió actos sexuales abusivos y golpeaba a Ulpiano desde que contaba con 10 años de edad hasta sus 19 años<sup>2</sup>, adicional a la violencia psicológica que se perpetuó por parte de las entidades religiosas hasta sus 25 años.

---

<sup>2</sup> Conductas descritas explícitamente en el hecho 4 de la demanda.

d. Que lo propio ocurrió con David Leonardo entre 2003, cuando contaba con 9 años de edad, hasta 2007<sup>3</sup>; y la violencia psicológica por parte del agresor y las demandadas tuvo lugar hasta sus 16 años. Causando para el núcleo familiar perjuicios que señalan, deben ser reparados por los responsables.

e. Que en el marco del proceso penal con radicado 11001618520140025500 N.I 220979, y por virtud de la aceptación de cargos del sacerdote, mediante sentencia de 15 de marzo de 2015<sup>4</sup> el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar a 112 meses de prisión; y posteriormente, mediante sentencia complementaria de 6 de abril de 2018<sup>5</sup>, ese Despacho impuso condena complementaria en perjuicios consistente en pagar a los aquí demandantes la suma de 100 smmlv<sup>6</sup>.

f. Que, a la fecha, la parte actora no ha recibido indemnización alguna por el daño causado, por cuanto Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar falleció el 15 de mayo de 2019 mientras cumplía su condena en establecimiento carcelario.

g. Que, pese a que los actores acudieron en distintas oportunidades a las entidades aquí demandadas, no recibieron apoyo psicológico ni moral, tomando un comportamiento distante y sin asumir el deber de reparar a las víctimas. En punto a ello, pues el Obispado Castrense les ofreció ayuda psicológica con la condición de que ningún diagnóstico sería expuesto a terceros, lo que fue rechazado; y el representante legal de la

---

<sup>3</sup> Conductas descritas explícitamente en el hecho 6 de la demanda.

<sup>4</sup> Apelada por la defensa y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal mediante sentencia de 9 de septiembre de 2016.

<sup>5</sup> La cual cobró ejecutoria inmediata.

<sup>6</sup> 50 smmlv a cada uno de los actores.

Congregación Religiosa los amenazó con denunciarlos por extorsión y atribuyó la responsabilidad de los hechos a las víctimas.

h. Que las entidades demandadas son llamadas a responder solidariamente por cuanto aquellas tenían el deber de vigilancia sobre el subordinado sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar, quien se encontraba vinculado a ellas al momento de la ocurrencia de los hechos, relación de dependencia que se origina de las reglas del Derecho Canónico, aceptado por el Estado Colombiano mediante Concordato suscrito con la Santa Sede y aprobado mediante la Ley 20 de 1974.

3. Surtida la notificación, se allegaron las siguientes contestaciones:

3.1. La Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia se pronunció frente a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa”*, *“Excepciones relacionadas con la prescripción”*, *“Imposibilidad de aplicar la prescripción que atañe al artículo 2358 del Código Civil y viabilidad de la aplicación de la prescripción que incumbe al artículo 2536 del Código Civil”*, *“Imposibilidad convencional, constitucional y legal de endilgar a la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia responsabilidad civil extracontractual derivada de una conducta punible, sin la existencia de una sentencia penal ejecutoriada”*, *“hecho de un tercero”*, *“ Cesación de cualquier responsabilidad de la Congregación Hijos de la Sagrada Familia, por la autoridad y cuidado que su calidad le confiere, por no haber podido impedir el presunto hecho dañino, de acuerdo a las preceptivas del artículo 2347 del Código Civil”*, *“ausencia de nexo causal”*, *“buena fe”* y *“excepción ecuménica o genérica consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso”*.

En síntesis, alegó: que la Congregación “*no es uno de los factores de la ecuación víctimas - responsables*”, porque las conductas realizadas por el sacerdote fueron realizadas desde su órbita personal y a escondidas de la entidad; que operó la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 C.Civil (10 años desde la ocurrencia de los hechos); que las conductas se ocurrieron en un lapso (2005 y 2008) en el que no existía vinculación de tipo legal o religiosa con el clérigo por encontrarse excardinado y válidamente incardinado en otra comunidad; que cualquier conducta punible debe ser acreditada conforme a los artículos 4 y 29 de la Constitución Política y 7 del Código de Procedimiento Penal; que en las resultas del proceso penal hubo únicamente condena civil en contra del sacerdote, de modo que no existe obligación legal que deba asumir la Congregación; que Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar se encontraba incardinado desde el 28 de agosto de 2003 hasta el 23 de julio de 2013 a la Diócesis Castrense y con actividades sacerdotales en esa entidad religiosa desde diciembre del 2000, lo que demuestra su falta de legitimación por pasiva; que no es posible atribuir la responsabilidad civil extracontractual a esa Congregación, pues, para que se pueda predicar su responsabilidad, los hechos debieron ocurrir hasta el 27 de agosto de 2003, día anterior a su incardinación al Obispado Castrense; que las conductas punibles estaban fuera del dominio y vigilancia de la Congregación, porque, de acuerdo al Derecho Canónico, su deber se circunscribe a asuntos de ministerios pastorales, eclesiásticos y una labor administrativa que no permite una vigilancia constante de los actos personalísimos de sus integrantes; y que de ejercer vigilancia sobre el sacerdote mientras estuvo bajo su incardinación, ella se limitaría únicamente al ministerio pastoral y a su oficio eclesiástico de conformidad con el artículo 392 del Código de Derecho Canónico, del que no se desprende subordinación alguna.

3.2. La Diócesis de Engativá también realizó un pronunciamiento sobre los hechos, manifestó su oposición a lo pretendido por los hermanos Lara y formuló excepciones de mérito que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la culpa como hecho generador de la responsabilidad civil”, “temeridad y mala fe” y “excepción genérica”*.

Como fundamento, manifestó: que Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar *“nunca fue un sacerdote incardinado a la Diócesis de Engativá”*; que para el momento en que ocurrieron los hechos la Diócesis de Engativá no existía y que nunca tuvo conocimiento de ellos; que no es cierto que haya brindado *“ayuda condicionada”*, pues *“no tenía la potestad organizacional de atender peticiones de clérigos no incardinados”* y porque los demandantes nunca tuvieron acercamientos o reuniones con la Diócesis de Engativá; que según las normas del Derecho Canónico, las comunidades religiosas y sus bienes gozan de autonomía directiva, administrativa, financiera, religiosa y judicial, y aunque territorialmente esté dentro de la Diócesis de Engativá, ello no implica su dependencia o subordinación, por lo que respecto de las demandadas no se puede predicar la solidaridad reclamada; y en resumen, que ante la no incardinación del sacerdote a esa Diócesis, no le asistía sobre él ningún deber sobre el mismo.

4. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Tras realizar una exposición sobre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus características y las obligaciones de medio o



resultado que nace de indemnizar el daño ocasionado, y además, de la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas, la juez a quo: declaró fundada la excepción de mérito de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Diócesis de Engativá; negó las pretensiones respecto de la Arquidiócesis de Bogotá; declaró infundadas y no probadas las excepciones propuestas por la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia; y acogió las pretensiones de la demanda frente al Obispado Castrense de Colombia y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, y en consecuencia, las condenó a pagar a cada uno de los demandantes la suma de 60 smmlv, el 80% a cargo de la Congregación y el 20% al Obispado. Además, condenó en costas a dichas entidades religiosas a favor de los demandantes, fijando agencias en derecho por \$12.000.000 que deben ser asumidas en la misma proporción anterior, y condenó en costas a los demandantes respecto de la Arquidiócesis de Bogotá y Diócesis de Engativá, fijando agencia a favor de la primera por \$3.000.000 y \$1.000.000 a favor de la segunda.

En sustento, señaló que de acuerdo con la jurisprudencia, la responsabilidad de una persona jurídica cuando el daño ha sido causado por uno de sus trabajadores sin importar la posición que ocupen, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, es una responsabilidad directa debido a la continua subordinación y a que el actuar del agente se entiende como el propio de la entidad jurídica, y una vez demostrada dicha responsabilidad, no podrá exonerarse de ella; que esa responsabilidad no se deriva del deber de vigilancia por parte de la entidad, sino de asumir que la actuación del agente es directamente la de la persona moral; que, como requisito para que opere la responsabilidad de la persona jurídica por el hecho de sus agentes, es indispensable que se demuestre la relación entre el daño y la función que desempeña, ello porque el daño debe ser causado con ocasión o ejercicio de la labor del

agente. Tomó como referencia para el efecto, caso análogo resuelto por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-13630 de 2015.

En esa senda, indicó que si bien el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento tramitó incidente de reparación por perjuicios en contra del sacerdote, ello no desliga a las entidades demandadas para que reparen el daño a los demandantes; que se encuentra probada la incardinación que el padre Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar al Obispado Castrense de Colombia desde el 28 de agosto de 2003 hasta el 23 de julio de 2013, y entre 1999 a 2003 a la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús María y José por aceptación en interrogatorio de su representante legal el padre Hernando Cortés Hoyos; que respecto de la Arquidiócesis de Bogotá y la Diócesis de Engativá no se encontró prueba que demostrara incardinación o vínculo alguno; que la tacha de testigos promovida por la Congregación tiene vocación de prosperidad conforme el artículo 211 Cgp al verse involucrada la parcialidad de sus declaraciones, empero de los testimonios extrajo que el agente sacerdotal cometió las conductas por las que fue condenado penalmente valiéndose de su actividad pastoral y calidad de rector de la institución educativa administrada por la Congregación Hijos de la Sagrada Familia.

Respecto de las excepciones promovidas por la Congregación concluyó que aunque en la sentencia penal se condenó al sacerdote por la comisión de los delitos entre 2005 y 2008, del material probatorio y lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal se extrae que los mismos también tuvieron lugar entre el año 2000 y 2004, cuando aquél se encontraba vinculado a esa entidad religiosa como rector del Colegio Parroquial Santa Catalina de Siena; que la acción no se encuentra

prescrita, pues debe atenderse el artículo 1° de la Ley 1157 de 2007<sup>7</sup>, y que de todas maneras, la prescripción de 10 años de que trata la Ley 791 de 2002 tampoco procede, por cuanto el término prescriptivo debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal de segunda instancia, es decir, a partir de septiembre de 2016. Y frente a los demás medios de defensa, señaló que el apoderado de la Congregación reconoció que el sacerdote estuvo incardinado a esa institución hasta el 27 de agosto de 2003, cuando legalmente se incardinó al Obispado Castrense, que no había lugar al estudio de la presunción de inocencia. habida cuenta que la sentencia penal de segunda instancia sí trató los hechos ocurridos antes del 2005 y quedó probado que datan desde el año 1999.

Y para establecer el valor de la condena, sostuvo que el Obispado Castrense demostró mayor empatía con las víctimas y tomó acciones al respecto, pues una vez tuvo conocimiento de los actos de Rodríguez Cuellar en 2017 lo desvinculó de la actividad religiosa, ofreció ayuda psicológica a los aquí demandantes y puso en conocimiento la situación ante la Santa Sede en Roma; caso contrario al de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia que no acreditó siquiera el ofrecimiento de ningún tipo de ayuda, demostrando así mayor desatención, negligencia, desprecio y falta de solidaridad.

## LAS APELACIONES

1. La parte demandante apeló parcialmente la sentencia en cuanto al *quantum* de la condena, para lo cual adujo que si bien la suma impuesta

---

<sup>7</sup> Refiriéndose a la Ley 1154 de 2004 que modificó el artículo 83 del Código Penal que establece “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”

es mayor a la ordenada en el caso de la Sentencia SC-13630-2015, no se profundizó en el análisis del monto y la juez de instancia no estaba atada a lo que allí se resolvió en materia condenatoria; que los abusos se perpetraron por casi una década, violentando sus derechos fundamentales cuando aún eran infantes; y que las pruebas aportadas dan cuenta de los daños que los actos cometidos produjeron en ellos. Y cita dos casos, a su juicio análogos, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección 3° Subsección A y Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Tercera de Decisión, en los que se impuso condena de 200 smlmv por perjuicios extrapatrimoniales y daño a la salud de las víctimas, decisión que benefició al núcleo familiar inmediato en las mismas sumas. Solicita, entonces, que sea reajustado el valor de la indemnización.

2. La Congregación Hijos de la Sagrada Familia sostiene que hay incongruencia entre lo resuelto y lo probado, por cuanto el único medio probatorio que da cuenta de la realización de los actos punibles por el sacerdote es la sentencia penal que lo condenó por el período de 2005 y 2007, periodo en el que no estaba incardinado a su institución; que en la sentencia de primera instancia se hizo una lectura errada del fallo penal para establecer que los hechos ocurrieron también entre el año 2000 a 2004, destruyendo la presunción de inocencia del sacerdote y de la institución; que respecto de las pruebas testimoniales se da por cierto que el clérigo cometió las conductas punibles tomando ventaja de su actividad pastoral entre 2005 y 2008, pero asevera que las conductas también ocurrieron cuando estaba incardinado a la Congregación, sin que obre prueba de la comisión de los delitos por fuera del tiempo en comento, haciendo responsable civilmente a la Congregación por conductas punibles ocurridas antes del 2005; que del material probatorio se extrae que la salida del sacerdote de la Congregación se dio desde el

año 2000 y se perfeccionó en agosto de 2003 cuando se incardinó al Obispado Castrense, sin que haya quedado probado que durante ese tiempo recibiera órdenes de la Congregación; que la sentencia atacada no estudia la presunción de inocencia del sacerdote para efectos de determinar la responsabilidad indirecta de la institución religiosa; que no se comparte el fundamento para dividir el porcentaje de la condena, pues la petición que hicieron los actores a la Congregación fue que se trasladara el colegio y la iglesia del barrio donde vivían, lo que era imposible de cumplir, y que la desvinculación del sacerdote de ese oficio y demás trámites semejantes solo lo podía realizar el Obispado por estar incardinado allí el cura; que la juez erró en el análisis del fenómeno de la prescripción, pues la aplicó para actos cometidos por fuera del período penalmente condenado (2005-2007), de donde, por esos hechos anteriores a 2005 que no fueron objeto de sentencia penal, debía aplicarse el término prescriptivo de 10 años, el cual está más que vencido; que no se cumple ninguno de los requisitos para que se configure la responsabilidad civil de esa Congregación, pues no quedó probado que se hubiere causado el daño mientras el sacerdote estuvo incardinado a la institución; y que la sentencia estuvo sustentada en un caso que la juez denomina similar pero las circunstancias son diferentes.

3. El Obispado Castrense de Colombia señala que la sentencia está viciada de nulidad, ya que el Juzgado 19 del Circuito carecía de competencia para proferirla, porque al interior del proceso quedó probado que las conductas punibles tuvieron lugar en instalaciones militares sometidas a la autoridad de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, mientras que el sacerdote estaba sometido a la autoridad del respectivo comandante y no se encontraba incardinado al Obispado por ostentar la posición de capellán castrense, por lo que el conocimiento de este proceso era de competencia del juez contencioso administrativo de

acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A; que el fallo fue emitido con flagrante vulneración de los derechos del Obispado al no haberse decretado la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de conformidad al Decreto 806 de 2020, pese al error y falta de enteramiento en debida forma y a las insistentes solicitudes de nulidad (que –dice- se presenta por no haberse enviado la comunicación respectiva a la dirección electrónica correcta); que no existe la obligación de pago por responsabilidad, comoquiera que, previo a esta demanda, se emitió sentencia que resolvió el incidente de reparación integral<sup>8</sup> que condenó únicamente al sacerdote Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar a favor de los demandantes, y que al ignorar esa providencia, se vulnera flagrantemente la cosa juzgada material bajo la consideración de “*que no existe prueba alguna que la reparación se hizo efectiva, esto es que se haya producido el pago*”, situación que ataca directamente al principio *non bis in ídem*; que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia tiene diferencias fácticas sustanciales con el presente caso; que acá no se demostró que el sacerdote Rodríguez se valió de su condición en el Obispado, sino como rector del Colegio Parroquial y vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena.

4. En tiempo se ejercieron los derechos de réplica.

## CONSIDERACIONES

1. Precisados con suficiencia los argumentos de cada una de las apelaciones interpuestas, éstas se abordarán en orden lógico.

---

<sup>8</sup> Sentencia de 6 de abril de 2018 emitida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, que dio fin al incidente de reparación integral.

2. De manera inicial se resolverá la alzada del Obispado Castrense de Colombia frente a la sentencia emitida en primer grado, y además la apelación que esa entidad interpuso contra auto de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano una nulidad, advirtiéndose de entrada que tales recursos no tienen vocación de prosperidad. Lo anterior por las razones que pasan a explicarse:

2.1. En lo que atañe a la indebida notificación que se alega bajo el argumento de que el enteramiento del auto admisorio no se le envió a la dirección electrónica correcta, se pone de presente que dicha circunstancia fue estudiada y resuelta en oportunidad anterior por el Juzgado de primera instancia y por este Tribunal, en providencias de 15 de octubre de 2021 y su confirmación de 17 de junio de 2022, por lo que en manera alguna resulta pertinente volver en este grado jurisdiccional sobre dicha situación para emitir un pronunciamiento distinto.

Por tanto, habiéndose definido en dichos proveídos que no se configuró nulidad o defecto procesal alguno en el procedimiento de notificación de la demanda, no es de recibo que en el estado actual del trámite se insista en ese aspecto y se pretenda de nuevo su anulación procesal por tal motivo.

Inclusive, dicha entidad religiosa promovió acción de tutela en contra del Juzgado y de esta Corporación aduciendo que en las decisiones de marras se incurrió en vías de hecho; empero, en primera y segunda instancia la Corte Suprema de Justicia no halló mérito alguno que pudiera determinar la incursión en defectos que generaran vulneración de derechos. Véase, entonces, que en fallo STC11376-2022 de 31 de agosto de 2022 la Sala de Casación Civil negó el amparo constitucional pedido tras considerar que las inconformidades del Obispado no trascendían más allá de una

disparidad de criterios, y que en fallo STL13492-2022 de 5 de octubre de 2022 la Sala de Casación Laboral confirmó dicha determinación tras no advertir arbitrariedad o falta de sustento jurídico en las providencias emitidas, y encontrar, por el contrario, que éstas se basaron “*en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el caso y una adecuada valoración de las pruebas aportadas*”.

2.2. En cuanto a la supuesta falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Civil para adelantar el proceso, con fundamento en que los actos cometidos por Freddy Orlando Rodríguez Cuellar contra los acá demandantes ocurrieron en bases militares y en virtud de la capellanía allí ejercida, y por tanto necesariamente debió convocarse al Ministerio de Defensa – Armada Nacional y/o Ejército Nacional, modificando con ello la competencia hacia la jurisdicción contenciosa en virtud del fuero de atracción, la Sala pone de presente: que ello no fue alegado en el momento oportuno vía excepción previa conforme el numeral 1 del artículo 100 Cgp, por lo que en sede de nulidad o apelación contra la sentencia no puede tener cabida según lo establecido en el artículo 102 *ib.*; que, en todo caso, lo alegado no se encuentra consagrado como hipótesis de nulidad en el ordenamiento procesal, pues a lo sumo podría existir motivo de invalidación cuando el funcionario judicial actúa luego de declarada la ausencia de competencia y jurisdicción, cuestión que no ocurre en este caso en tanto que en parte alguna se ha adoptado decisión semejante; y en gracia de discusión, que de los hechos de la demanda no se evidencia que hubiera sido imperativo el llamado de tales autoridades nacionales.

Lo último, comoquiera que el debate y controversia que se trajo a este proceso por parte de los demandantes se circunscribió únicamente a si existe responsabilidad de las entidades a las que se demandó en punto a



los actos cometidos por Rodríguez Cuéllar de 1999 a 2007, sin que, para resolver esa situación jurídica, fuera necesario vincular a personas naturales o jurídicas diferentes.

En otras palabras, como el objeto del presente proceso se dirige a determinar si en las demandadas recae algún tipo de responsabilidad civil por los actos cometidos por Freddy Orlando Rodríguez Cuellar, es claro que para ese propósito específico y concreto no era necesario el llamado de la Nación a través del Ministerio de Defensa y/o alguna de las instituciones de las Fuerzas Armadas, pues a éstas últimas no se atribuyó reproche alguno en los hechos de la demanda.

Y es que, en esa línea, para resolver sobre la acción civil promovida por los hermanos Lara Cristancho no era perentoria la intervención de más sujetos particulares o públicos, lo que descarta la obligación de integrar un litisconsorcio necesario como lo aduce el Obispado. No se olvide que, de conformidad con el artículo 51 Cgp, ese tipo de litisconsorcio solo se activa cuando la resolución de relaciones o actos jurídicos debe hacerse de manera uniforme y no puede realizarse sin el llamado de ciertos sujetos, aspecto que, itérase, acá no se presenta.

En suma, como este litigio puede resolverse sin la comparecencia del Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares, no sale avante el reparo del Obispado.

2.3. Los anteriores puntos descartan dos reparos de dicha entidad religiosa contra la sentencia emitida, y permite confirmar el auto de 30 de noviembre de 2022, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

2.4. Ahora bien, el Obispado Castrense afirma que no existe responsabilidad que se le pueda atribuir en este proceso, puesto que: para las fechas en que Rodríguez Cuéllar cometió los actos delictivos, aquél no estaba incardinado al Obispado Castrense; tampoco estuvo allí incardinado en el momento en que estableció contacto con las víctimas; los hechos se cometieron en bases militares de propiedad y bajo autoridad de la Nación; no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la sentencia citada por el Juzgado de primera instancia para endilgar responsabilidad, además de los anteriores aspectos, porque no se probó que el sacerdote se hubiera prevalido de su condición en el Obispado para la comisión de las conductas; y en el proceso penal se adelantó incidente de reparación integral por las mismas circunstancias fácticas esgrimidas por los acá demandantes, que terminó en condena de perjuicios a favor de ellos y a cargo del procesado.

No obstante, tales argumentos están llamados al fracaso, habida cuenta que:

*i.* Del material probatorio recaudado en este trámite se logra establecer con la suficiencia debida que dicha persona estuvo incardinada al Obispado Castrense de Colombia desde el 28 de agosto de 2003 hasta 2013, y además, que desde el 2001 aquél empezó a trabajar en dicho Obispado con permiso de la congregación religiosa a la que pertenecía, de donde se sigue que las fechas en que ocurrieron los actos denunciados por los acá actores, sí estaba en vigor su vinculación.

En efecto, nótese que en misiva de respuesta a petición presentada por los demandantes por intermedio de su apoderada, de fecha 18 de diciembre de 2020, la vocera jurídica del Obispado señaló que Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar *“registra en los archivos de la Entidad*

*INCARDINADO en la Diócesis Castrense el 28 de agosto de 2003 hasta el 23 de julio de 2013... ”*, documento que -vale decir- no fue tachado de falso; que en el interrogatorio del representante actual del Obispado, Monseñor Víctor Ochoa Cadavid, aquél manifestó que en decreto emitido el 28 de agosto de 2003, firmado por Monseñor Fabio Suescún Mutis y el padre Jaime Escobar Molina, se incardinó Rodríguez Cuellar, y además indicó la forma en que se llevó a cabo su trabajo en capellanías castrenses de 2000 a 2003; y que en su testimonio, Monseñor Fabio Suescún, que tuvo el cargo de Obispado en la apelante desde principios de 2001 hasta 2021, expresó que Rodríguez fue recibido en diciembre de 2000 y se incardinó en agosto de 2003.

Así las cosas, en el expediente están las pruebas que permiten desvirtuar el razonamiento de la apelación sobre la alegada ausencia de incardinación del sacerdote referido, máxime si se tiene en cuenta que por los hechos ocurridos de 2005 a 2007 en proceso penal se condenó al victimario a 112 meses de prisión (sentencia del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de 15 de marzo de 2016, y su fallo confirmatorio de la Sala Penal de este Tribunal de 22 de septiembre del mismo año).

*ii.* Aunque pudiera colegirse que la forma en que llegó el entonces cura Freddy Orlando al conocimiento de las víctimas no fue con ocasión del cargo y labor en el Obispado, sino en la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, como Vicario de la Parroquia Santa Catalina y Rector del Colegio Parroquial Santa Catalina, lo cierto es que las conductas reiteradas tuvieron lugar también en tiempo en que dicho sujeto estuvo incardinado al Obispado, por lo que esa circunstancia primigenia en nada puede menguar la responsabilidad civil de esta entidad religiosa.

El hecho de que los entonces menores de edad Lara Cristancho y su madre hubieren conocido al sacerdote en mención por su calidad de rector y vicario en instituciones adscritas y administradas por la referida Congregación, y que las conductas reprochables atribuidas empezaran desde esa fecha, no resta que los actos hubieren continuado ya en ejercicio de funciones e incardinación en el Obispado Castrense. Lo relevante en el caso es que durante la comisión de tales hechos, concretamente con posterioridad a agosto de 2003, el sujeto en mención era un agente del Obispado.

*iii.* La reparación integral a la que fue condenado el procesado y condenado Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar en el incidente respectivo dentro del proceso penal seguido en su contra, en manera alguna impide estudiar y definir en este escenario si existe o no responsabilidad civil de las demandadas respecto de los hechos cometidos por ese sacerdote.

Lo anterior, comoquiera que las responsabilidades son distintas para Rodríguez y para la entidad a la cual se encontraba incardinado al momento de la comisión de los actos, siendo la de ésta última una de naturaleza directa por hecho de un agente, como ha sentado la jurisprudencia en Sentencia SC13630-2015.

De ahí que, como el mandato de pago impartido en el fallo que resolvió el incidente de reparación solo cobijó el actuar de Freddy Orlando (pagar a cada uno de los acá demandantes 50 smlmv), y como allí nada se analizó sobre la responsabilidad del Obispado ni de ningún otro tercero, nada obsta para que en sede de proceso civil se estudie y determine si en tal entidad religiosa recae o no algún tipo de responsabilidad.

Aunque en la apelación se aduce la existencia de una cosa juzgada en el asunto, en realidad en el *sub lite* no se encuentran reunidos los presupuestos legales y jurisprudenciales para la aplicación de dicha figura, en tanto que no concurren la identidad de partes, objeto y causa (sentencia STC18789-2017); en este proceso civil se debate la responsabilidad civil de las demandadas, y en el incidente de marras se debatió la responsabilidad del entonces procesado y sancionado penalmente.

En suma, no puede equipararse el estudio de responsabilidad individual de Rodríguez Cuéllar y la reparación a que él fue condenado, que tuvo lugar en el curso del proceso penal, y la existencia de obligaciones a cargo de las demandadas en el presente proceso por la responsabilidad civil que a ellas les corresponde.

Y *iv*. De los elementos materiales recaudados quedó establecido que el citado sacerdote sí se prevalió de su calidad de incardinado y miembro del Obispado Castrense de Colombia para continuar con las reprochables conductas delictivas que realizaba en los demandantes, por lo que sí se verifican los presupuestos para aplicar el precedente establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13630-2015.

Si bien no cabe duda acerca de la forma en la que aquél llegó al conocimiento y confianza de las víctimas, y de su madre, como ya se señaló en puntos anteriores, lo cierto es que el vínculo directo con el Obispado permitió que continuara esa confianza depositada inicialmente, tanto así que gracias a esa relación canónica con el Obispado, logró que la madre de quienes en esa época eran niños permitiera que estos viajaran con el cura Rodríguez Cuéllar de ‘vacaciones’ a distintos municipios.

Y es que, la sana crítica y las reglas de experiencia permiten concluir que su calidad dentro de la institución religiosa de marras generó la posibilidad de traslado de los menores sin la presencia de sospechas y dudas, y que, si no hubiera tenido tal vínculo religioso, no habría sido posible ni sencillo el encargo de los menores y la confianza para llevarlos a otros lugares distintos de su casa familiar.

3. En cuanto a la apelación de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José, ésta se abordará por grupo de reparos.

3.1. El primer cuestionamiento atañe a la forma en que el a-quo aplicó la prescripción en el caso: en concreto, dicha apelante sostiene que no había lugar a tener en cuenta la penal sino la civil de 10 años, comoquiera que por los hechos anteriores a 2005 no existe sentencia penal debidamente ejecutoriada y en este proceso no se probó que antes de ese año el sacerdote hubiera cometido un daño.

Tal argumentación no está llamada a prosperar, habida cuenta que desde la perspectiva del proceso civil no se requiere una condena penal para la atribución de responsabilidad civil directa de un tercero, que es la que acá se está ventilando frente a unos hechos cuya concurrencia objetiva, que no está en duda, fueron injustos y causaron un daño, y por tanto, les corresponde la aplicación del régimen de prescripción penal conforme la remisión establecida en el artículo 2358 C.Civil.

En esa línea, para la determinación de responsabilidad y reparación en el ámbito civil, se debe analizar, desde una óptica enteramente objetiva, si

existió la comisión de hechos que son delictivos, al margen de que se hubieran juzgado o no en un proceso penal.

En otros términos, el estudio objetivo que se debe realizar de las conductas de un agente, para determinar si con ellas se configuraron hechos delictivos que eventualmente llevan la imposición de una obligación de reparación civil en virtud de la responsabilidad directa de los entes morales a cuyo abrigo actuaba dicha persona, en forma alguna podría depender *per se* de la existencia de una condena penal, pues eso implicaría restar valor al hecho dañoso de un agente como fuente de derecho civil y establecer una dependencia y/o requisito no consagrado legal ni jurisprudencialmente.

Bajo tal orden, para aplicar la remisión del citado canon 2358 en punto a la prescripción de la acción civil de perjuicios, especialmente de una entidad religiosa, no podría concluirse que de forma irrestricta debe existir una sentencia penal condenatoria respecto de quien cometió el acto. No en vano la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la ya citada Sentencia SC13630-2015, que también citó la juez de primer grado, sentó: *“La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, **puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358)** sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno”*.

La Sala concluye, entonces, que el Juzgado 19 Civil del Circuito no erró en la forma en que determinó que la acción civil contra la congregación referida no se encontraba prescrita.

3.2. En punto a que Rodríguez Cuéllar dejó de pertenecer a la Congregación de la Sagrada Familia desde el año 2000, el material probatorio recaudado en este trámite permite concluir lo contrario.

En efecto, no hay duda ni reparo en cuanto a que dicho sacerdote estuvo incardinado en 1999 y 2000; y en cuanto al periodo de 2001 a agosto de 2003, del interrogatorio de parte del representante del Obispado Castrense de Colombia (Monseñor Víctor Ochoa Cadavid) y del testimonio de Monseñor Fabio Suescún Mutis (quien ocupó el cargo máximo en dicho Obispado desde 2001 hasta 2021), se logra establecer que el referido sujeto, pese a desempeñar funciones en ese Obispado, seguía regido por su Congregación Religiosa.

En concreto, tales declarantes convinieron en señalar que en el ámbito canónico de la Iglesia Católica no puede existir un sacerdote ‘vago’, es decir, que no pertenezca a una congregación, diócesis o entidad moral religiosa semejante; que ese obispado se vale de curas de otras congregaciones para cubrir todo el territorio nacional, con los respectivos permisos y autorizaciones de los superiores de éstas, pero sin que aquellos dejaran de pertenecer a su institución original; y que desde 2001 el cura Freddy Orlando desempeñó funciones en el Obispado, y fue nombrado como capellán, todo ello sin incardinarse a esa entidad, en virtud de la autorización de su congregación y continuando vinculado a ésta última.

Además, quedó demostrado que aquél únicamente recibió su incardinación formal al Obispado Castrense mediante Decreto de 28 de agosto de 2003, y en parte alguna del proceso se probó que del 2001 al 2003 esa persona hubiera estado vinculada mediante incardinación y como agente a alguna otra entidad moral; y es que, el mero desempeño de



funciones en ese obispado desde el 2001, no resulta suficiente para definir que en esa fecha no se encontraba incardinado a la Congregación, debido a la forma en que se lleva a cabo la función misional del Obispado en mención en Colombia.

Ahora bien, cabe acotar que una de las formas para que un ente moral se exima de responsabilidad en casos como el presente es que éste pruebe que el hecho que fundamenta el reclamo de responsabilidad civil fue cometido por un agente que no pertenecía a esa institución, lo que acá no fue demostrado por la Congregación. Por el contrario, como atrás se dijo, sí quedó acreditada la vinculación que ahora se niega.

3.3. De otra parte, la Congregación de la Sagrada Familia aduce: que el Juzgado encontró probada la comisión de actos antes de 1999 a 2004 sin estar ello probado en este proceso, sin existir condena penal en ese periodo, y dando una lectura errada a la sentencia penal que se emitió; que la sola incardinación no resulta suficiente, pues debe probarse que la persona se valió de ello para cometer los actos; y que la sentencia en la que se fundamentó el a-quo tiene características distintas al presente.

Al analizar la actuación, el Tribunal advierte que ninguno de los anteriores argumentos puede salir avante, ni logran derruir los fundamentos de la sentencia de primer grado, por cuanto:

*i.* En este proceso sí quedó acreditada la comisión de hechos reiterados y continuados por parte de Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar con anterioridad al 2005. Es de ver que si bien en las sentencias penales de primera y segunda instancia proferidas en el radicado 11001 6108 105 2014 00255 (de 15 de marzo y 22 de septiembre de 2016), no se condenó a dicha persona sino por hechos ocurridos de 2005 a 2007, lo cierto es

que de la lectura de ellas, especialmente de la emitida por la Sala Penal de este Tribunal, se logra colegir que en años anteriores al 2005 sí existieron conductas de esa estirpe, que no se lograron juzgar en ese trámite penal por tecnicismos jurídicos en cuanto a la acusación y leyes aplicables al caso, pero que sí ameritaron compulsas de copias a la Fiscalía para determinar si debían ser procesados conforme al rito penal pertinente.

Lo anterior, sin duda alguna, configura la ocurrencia de hechos que resulta imposible desconocer en este escenario civil; en esa senda, no es que se esté aplicando la figura de cosa juzgada para concluir la comisión y condena de delitos en años anteriores al 2005, sino definir, a la luz de unos postulados considerativos, si existen elementos de aquél proceso penal que conduzcan al juez civil a un convencimiento sobre actos que conlleven una obligación de reparación civil en cabeza de los demandados, o algunos de ellos. Además, no puede perderse de vista que el sujeto procesado aceptó los cargos que le formuló la Fiscalía, y si bien la acusación e imputación tuvo lugar por hechos de 2005 a 2007, para el efecto civil en que se reclama también responsabilidad y reparación por años anteriores, en manera alguna puede dejarse de lado los actos dañosos, repetidos y graves cometidos en la persona de los demandantes<sup>9</sup>.

Tal conclusión encuentra corroboración en las versiones dadas en la demanda y en el interrogatorio por los hermanos Lara Cristancho, que relatan con suficiencia y de manera espontánea las fechas y forma en que ocurrieron los actos por parte de Rodríguez Cuéllar. Cabe acotar que el hecho de que las declaraciones provengan de los mismos demandantes,

---

<sup>9</sup> En la sentencia penal dictada por este Tribunal, que confirma la condena impuesta, se advierte que el procesado Rodríguez Cuéllar cometió actos sexuales abusivos de manera repetida entre 2000 y 2008, y 2003 y 2013 respecto de cada una de las víctimas, y que el imputado aceptó cargos. (archivo 005, carpeta cd. Principal, páginas 16 a 26).

no resta fuerza probatoria a sus dichos ni permite concluir *per se* que se esté fabricando una propia prueba, en tanto que en la actual normatividad las declaraciones de parte deben ser tenidas en cuenta bajo los principios rectores de la valoración probatoria, y analizadas en conjunto e integralidad con los demás elementos de convicción obrantes.

De igual manera, el testimonio rendido por la madre de los acá actores permite establecer el comportamiento que aquéllos desarrollaban en la época en que se afirma ocurrieron los lamentables y reprochables sucesos a cargo del entonces sacerdote, y con posterioridad a ello. Y el hecho de que se haya formulado una tacha por aspectos que puedan afectar su imparcialidad, y que en efecto pueda considerarse que ella abriga un dolor por la situación de sus hijos que le harían restar neutralidad, en manera alguna conlleva la imposibilidad de analizar el testimonio, pues el efecto procesal es que el funcionario judicial debe hacerlo con mayor rigor.

Por último en torno a este aspecto, al leer la apelación de la Congregación pareciera que esa entidad pretendía que en este proceso se aportaran pruebas por completo directas y explícitas de los hechos que cometió el sacerdote Rodríguez de 1999 a 2003 (fecha en que se produjo la desvinculación), lo que resulta a todas luces imposible e improbable dada las fechas de los sucesos, la naturaleza de los mismos y la edad de los demandantes cuando se produjeron; de ahí que el juez civil deba llegar al convencimiento por material probatorio distinto, como se hizo en este caso y bajo los principios de la sana crítica y reglas de la experiencia. Aceptar postura contraria implicaría que, en muchos casos, fuera por demás imposible acreditar la comisión de un hecho semejante al que da origen al presente litigio civil.

ii. Aunque asiste razón a la Congregación en cuanto a que la sola incardinación de un cura a esa entidad religiosa no resulta suficiente para atribuir responsabilidad civil directa, pues debe probarse que el agente se haya prevalido de su condición para cometer los actos, en este caso ese requisito quedó debidamente acreditado.

En efecto, de los interrogatorios de parte, de la prueba testimonial recaudada y de la parte considerativa de la sentencia penal se puede concluir que la confianza en virtud de la cual el entonces sacerdote Rodríguez Cuéllar llegó a los menores de edad demandantes, y empezó con las conductas reiteradas que se le endilgan, se produjo gracias a la posición que aquél tenía en la Congregación como rector del Colegio Parroquial a su cargo y de la Parroquia Santa Catalina.

En esa línea, los declarantes, al unísono, señalan que con fundamento en tal calidad se confió a los menores y se generó esa relación de confianza que permitió que aquellos acudieran a la parroquia y a la institución educativa. Claro es que de no haber tenido esa condición y posición ‘respetable’ dentro de la comunidad, no habría concurrido una amistad, familiaridad y confianza entre la madre, niños y cura, proveniente por supuesto del vínculo y creencia religiosa.

Por tanto, es claro que el cura sí se prevaleció y aprovechó de su condición de rector y vicario en la Congregación para realizar las conductas que son objeto de la responsabilidad civil atribuida ahora a los entes morales demandados.

Nótese, finalmente, que conforme la Sentencia SC13630-2015, *“el ente moral sólo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió*

*a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función”, y en realidad no se aportó elemento probatorio alguno dirigido a acreditar la concurrencia de alguna de esas causales.*

Y *iii.* Tal como se señaló al resolver la apelación del Obispado Castrense, el precedente decantado en la Sentencia SC13630-2015, proferida el 7 de octubre de 2015, sí debe ser aplicado al presente caso, pues guardan semejanza en los hechos que son materia de análisis, en punto a que en ambos casos se presentaron hechos delictivos de carácter sexual en menores de edad por parte de agentes de entes morales religiosos que se prevalieron de su condición para desarrollar esas conductas.

3.4. Despejado lo anterior, sí asiste razón a la apelación de la Congregación en cuanto a los porcentajes en que fue condenada esa entidad religiosa y el Obispado Castrense, comoquiera que la empatía y ayuda que éste último prestó a los demandantes (ofrecimiento de ayuda psicológica y trámites para la desvinculación del sacerdote), contrario a lo dicho por la juez de primer grado, en nada logra menguar los hechos dañosos e injustos ocasionados a los demandantes.

Por consiguiente, tales conceptos no resultan suficientes para atenuar la responsabilidad del Obispado en el caso, que está dada básicamente por la comisión delictiva de su agente cuando estuvo incardinado al mismo, y que se valió de tal posición o calidad religiosa para sus actos.

En ese contexto, para esta Sala un comportamiento empático no puede reducir la responsabilidad y obligación de reparación; de ahí que la condena emitida debió realizarse de manera solidaria entre la Congregación y el Obispado, no por porcentajes, y menos aún, uno

mayor que el otro con fundamento en aspectos que no tiene interés en el asunto. Así las cosas, se modificará la sentencia en ese aspecto, para sentar que el Obispado Castrense de Colombia y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia Jesús, María y José deben pagar la suma objeto de condena de forma solidaria.

4. Y sobre la alzada del extremo demandante, de entrada se advierte su improsperidad comoquiera que la suma a la que fueron condenadas las demandadas, y que será modificada en esta sentencia para imponerla de forma solidaria, resulta pertinente para el caso conforme el material probatorio recaudado y los parámetros que por analogía pueden aplicarse de la Sentencia SC13630-2015 al no modificar la condena allí impuesta y condenar a la Diócesis del Libano (Tolima) al pago de forma solidaria del valor que inicialmente fue ordenado desde la primera instancia, y de la reparación que en el proceso penal fue fijada a cargo del condenado Freddy Rodríguez (50 smlmv para cada uno de los hermanos Lara Cristancho).

Es cierto que ni el Juzgado ni este Tribunal están atados irrestrictamente a la condena que se impusiera en aquel caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia, pero sí puede tomarse a modo de referencia para casos análogos al mismo y con circunstancias particulares similares, como el presente, de ahí que los 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes comporten un monto adecuado en orden a indemnizar los perjuicios morales causados a los acá demandantes con las conductas inexcusables, y por completo reprochables desde todo punto de vista, cometidas Freddy Orlando Rodríguez Cuéllar.

Ahora bien, en punto a las sentencias que se citaron en el recurso, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección 3<sup>a</sup>

Subsección A<sup>10</sup> y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda - Sala Tercera de Decisión<sup>11</sup>, la Sala pone de presente que éstos no podrían servir de referencia para este proceso de responsabilidad civil, habida cuenta que, además de que las particularidades de cada caso son distintas, así como el material probatorio recaudado en cada uno, lo cierto es que las circunstancias fácticas y tipo de responsabilidad de esos asuntos son distintos al presente.

Mírese que los procesos referidos versaron sobre ‘responsabilidad estatal’, y que el primero de ellos se trató de dos eventos en que militares ingresaron a viviendas de personas y cometieron delitos sexuales, y el segundo, por delito sexual cometido contra menor de edad cuando éste se encontraba a cargo de una Institución Educativa oficial; cuestiones aquellas distintas a la responsabilidad civil directa de un ente moral particular por los hechos de un agente prevalido de su condición religiosa.

5. En resumen, se confirmará el auto de 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad, y se modificará la sentencia apelada, para sentar que el Obispado y la Congregación deben pagar el valor de la condena solidariamente.

Finalmente, ante las resultas de las apelaciones y la modificación parcial que hubo de hacerse del fallo recurrido, no se impondrán costas en la alzada, pero deberá modificarse las costas de primera instancia a cargo de las entidades condenadas, que al respecto responderán por partes iguales.

## **DECISIÓN**

---

<sup>10</sup> Sentencia de 3 de octubre de 2012, radicado 68001-23-15-000-1993- 09238-01.

<sup>11</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2021, radicado 66001-33-33-752-2015-00471-01.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1°) Confirmar** el auto apelado por el Obispado Castrense, emitido el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito.

**2°) MODIFICAR** el ordinal Quinto de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito, el cual quedará así:

“**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA solidariamente a las entidades OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes (DAVID LEONARDO LARA CRISTANCHO y ULPIANO LARA CRISTACHO), la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo del pago, ello dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión”.

**3°) MODIFICAR** la condena en costas de primera instancia a cargo del Obispado Castrense de Colombia y la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, Jesús, María y José la cual quedará así: “**CONDENAR** en costas por partes iguales a las demandadas OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS MARÍA Y JOSÉ, y en favor de los demandantes, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,<sup>00</sup>”.

**4°) En lo demás se confirma** la sentencia apelada.



5°) Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA      ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

*Radicado: 1100 1310 3019 2021 00023 04*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**

**Magistrada**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d226827e771ff78c7f3403b25809077297021337a69c8f355af82c097abf3**

Documento generado en 30/01/2024 02:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 019 2021 00023 05

En la apelación de auto de que trata el presente radicado, éste a lo resuelto en sentencia proferida en esta fecha en el radicado **04**.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 019 2021 00023 05*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeef31e07ff44a9f159a036b4275f89be80247cf33817d1d7d32e2f952e2a6ef**

Documento generado en 30/01/2024 04:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	María Del Pilar Salazar Nieto, Adriana Carolina Jaimes Vargas, Richard Andrés Pardo González y Randhy Thompson Perdomo
Demandado	Armando Ramos Méndez, Martha Montero e Inversiones Transturismo Ltda.
Radicado	110013103021200600118 01
Instancia	Segunda
Asunto	Auto adiciona

**I.- ASUNTO**

Visto el informe del Auxiliar Judicial Grado I, visto en el *archivo digital 09 de Proveídos de actuaciones secretariales*, se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración de la sentencia emitida el 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, presentada por el apoderado de los demandantes.

**II.- ANTECEDENTES**

1. El memorialista efectúa la reclamación frente al fallo enunciado, mediante el cual esta Corporación resolvió la apelación de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 emanada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

<sup>1</sup> Archivo 9, carpeta 02 Proveídos y actuaciones secretariales. Allí se indicó: “Juan Sebastián Beltrán Cardozo identificado como aparece al firmar, en mi calidad de Auxiliar Judicial informo que en el proceso de la referencia ingresó el expediente al despacho el 1° de junio de 2022, y solo se proyectó para ser presentado en la sala calendada el 13 de diciembre de 2023, en virtud de informe recibido por la secretaria de los procesos al despacho que había sido solicitado por la titular del despacho en el que se evidenció que no se había resuelto en la debida oportunidad”.

2. Concretamente, eleva su solicitud frente a los siguientes tópicos abordados en la sentencia en cuestión: (i) si la condena impartida a Seguros del Estado S.A., en los términos del numeral sexto del primero de la parte resolutive, comprende las condenas impuestas en los numerales séptimo y octavo por perjuicios extrapatrimoniales; y, (ii) si el límite de la suma asegurada se aplica para cada una de las víctimas de manera independiente.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1. Para decidir las peticiones reseñadas, se memora que en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, pueden aclararse los

*“(...) conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”.*

Igualmente, el canon 287 del mismo Estatuto dispone:

*“(...) [C]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria (...)”.*

Sobre la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración de providencias judiciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que lo llamado a aclararse son aquellos apartes que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad o vaguedad creada por una redacción ininteligible, respecto de la resolución consignada en el fallo<sup>2</sup>.

2. El peticionario solicita se dilucide si la condena impartida a Seguros del Estado S.A., comprende las impuestas en los numerales séptimo y octavo por perjuicios extrapatrimoniales, tras aducir que con lo afirmado en la providencia *“podría entenderse equivocadamente que dicha condena está limitada exclusivamente a la indemnización del numeral sexto”*, lo cual, a su parecer, no guardaría congruencia con lo señalado

---

<sup>2</sup> CSJ STC de 20 de marzo. 2013. Rad. 2013-00010-01

sobre el particular en la parte considerativa.

Pues bien, de la lectura de la providencia en cuestión se advierte que luego de estudiar la naturaleza y contenido esencial del seguro de responsabilidad civil a la luz de la normatividad y la jurisprudencia aplicable, la Sala concluyó que el asegurador no solo está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales, razón por la cual *“surge para la víctima el derecho de reclamar de la aseguradora la indemnización de todo perjuicio”*.

Así las cosas, dado que en la parte considerativa de la decisión se indicó que la entidad aseguradora estaba llamada a indemnizar tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, se adicionarán los numerales séptimo y octavo del numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de precisar que las condenas atinentes a perjuicios morales y daños en la vida en relación, también se imponen, respecto de la compañía Seguros del Estado S.A.

3. No se advierte opacidad alguna con relación a la suma asegurada por cuanto ello quedó expresamente indicado en el acápite considerativo al estudiar la cobertura del contrato de seguro, de donde no tiene cabida el alcance extensivo que, por esta vía, pretende hacer valer el apoderado de los demandantes, al indicar que dicho tope se aplica para cada una de las víctimas de manera independiente, pues tal afirmación, además de no estar consignada en la sentencia, desborda el límite cierto convenido en la póliza.

Así las cosas, con relación a este tópico, en criterio de esta Sala no es procedente acceder a la aclaración de la providencia dictada, por cuanto en la referida decisión no existen palabras, frases o errores aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda, vaguedades o ambigüedades que generen incertidumbre en su interpretación; en tanto, lo observado es la inconformidad del peticionario con lo allí resuelto.

4. Por los motivos expuestos, se accederá parcialmente a la petición deprecada.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADICIONAR** los numerales 7 y 8 del numeral PRIMERO de la sentencia emitida el 27 de abril de 2022, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO. (...) 7.- CONDENAR de manera solidaria a los demandados MARTHA MONTERO BUITRAGO, ARMANDO RAMOS MENDEZ y la sociedad INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA., y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a los demandantes, siete (7) días después de la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales, que le fueron ocasionados a los demandantes, en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de octubre de 2004, junto con los intereses legales a la tasa del 6% legales, a partir de la ejecutoria de esta providencia y en caso de mora, los siguientes valores:*

*A favor de MARÍA DEL PILAR SÁLAZAR NIETO el valor correspondiente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A favor de RICHARD ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ el valor correspondiente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A favor de ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS el valor correspondiente a 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A favor de RANDHY THOMPSON PERDOMO, el valor correspondiente a 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*8.- CONDENAR de manera solidaria a los demandados MARTHA MONTERO BUITRAGO, ARMANDO RAMOS MÉNDEZ, INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a los demandantes, dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los valores que se relacionan a título de daño a la vida de relación:*

*A favor de MARÍA DEL PILAR SALAZAR NIETO: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).*

*A favor de RICHARD ANDRÉS PARDO GONZÁLEZ: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).*

*A favor de ADRIANA CAROLINA JAIMES VARGAS: VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000).*

*A favor de RANDHY THOMPSON PERDOMO: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) (...).”*

**SEGUNDO. NEGAR** la aclaración de la sentencia emitida el 27 de abril de 2022 conforme a la considerativa de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*  
**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2572b350793bff03ebf6fe8e7493dea245f3fa3e0d08d4f35a4d9587f30f895f**  
Documento generado en 30/01/2024 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310302320130075002*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 6 de junio de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 6 de diciembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.



**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d178284da1f502c5f59f05dbacd418c8142f3252ffb5ffef60a605091ac85318**

Documento generado en 30/01/2024 12:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310302320190092701*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 20 de junio de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 20 de diciembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45fa70989f6313b0ce5b1e073cc295b5e7e9cd39b51f724cfee0737b00462a0**

Documento generado en 30/01/2024 12:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310302420190003001*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 29 de mayo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 29 de noviembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b89190b337585f759400757d8538d09b83ac18eefc9197b7c59423b14baf00**

Documento generado en 30/01/2024 12:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Angy Lorena Holguín Rodríguez  
Demandados: Angelo Sebastián Moncaleano Ibarra y Luis Alfredo Núñez Dimas  
Rad. [11001310302520200021701](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que las partes demandante y demandada desarrollaron de manera precisa los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en los archivos 056SustentaApelación.pdf y 058SustentaRecurso.pdf, que hacen parte de la carpeta 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición los respectivos escritos.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b15b60cfdae89ad101036516425baf84cead5c298d80d1cf11d5b04fa9cbca**

Documento generado en 30/01/2024 04:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Proceso Declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por Yedir Alveiro Benavides Ladino contra la sociedad Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P. hoy Codensa S.A. E.S.P..

**Rad. 026 1999 22581 02**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de enero de 2024, dentro de la acción de tutela N°2023-04793, donde dispuso dejar *“sin valor ni efectos la decisión dictada el 13 de abril de 2023 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso de responsabilidad civil de la referencia (rad. n.º 1999-22581)”*.

En forma inmediata, por Secretaría, requiérase al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad para devuelva el expediente digital con consecutivo 026 1999 22581 02 a esta Corporación y, una vez cumplido ello y ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho con el objeto de dar cumplimiento al referido fallo.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d938e1a7e08b2ad39913bfb3ab52b756a2a24ffde72078a125a2531b2cd7eea**

Documento generado en 30/01/2024 06:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013103029 2021 00472 01**

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que precede y lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

**1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que hace el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**2. CONDENAR** en costas a la parte que desiste. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00

**3. ORDENAR** que por secretaría se disponga la devolución del expediente al Juzgado de origen. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9869dc1868316aa2cd41fa6c836c7055cbb564479f11a20c8dcdfa6692a9787**

Documento generado en 30/01/2024 10:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N°11001310303120210012301*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]<sup>1</sup>, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 19 de mayo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 19 de noviembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd28841bf07b90eb6fd25fe9599e68e6944456a9cb336fb3e95d59bf2fddafc**

Documento generado en 30/01/2024 10:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Proceso de Servidumbre de la señora Susana Martínez Rico y otros contra el señor Enrique Nazaret Daget Espinosa.

**Radicado.** 32 2022 00150 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 15 de junio de 2023<sup>1</sup> que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

### II. ANTECEDENTES

1. Admitida la demanda y encontrándose el proceso en la fase de notificación a la parte demandada, el juzgado de conocimiento por medio del proveído impugnado<sup>2</sup> tuvo por notificado por aviso al convocado y, adicionó, que no atendería su contestación por extemporánea.

2. Inconforme, el citado extremo interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>, arguyó que la contestación de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, si se tiene en cuenta que el acceso al expediente digital se le remitió tan sólo hasta el 15 de noviembre de 2022, por ende, el término de traslado se encontraba suspendido hasta tanto se saneara el proceso, evento que solo ocurrió con la remisión del enlace, momento en que se reactivó la actuación.

2.1. Por su parte, el apoderado de la parte demandante argumentó que dentro del plenario se encuentra demostrado que la dirección de notificación de su contraparte es la Carrera 20 N°49-47 de Bogotá, lugar donde se recibieron las comunicaciones destinadas a lograr su notificación.

---

<sup>1</sup> Con fecha de reparto del 29 de noviembre de 2023

<sup>2</sup> 10AutoTieneNotificadoAvisoRechazaContestacion.pdf. C01CuadernoPrincipal. C02CuadernoCompetenciaJuz32CCTO. 11001310303220220015000.

<sup>3</sup> 21EscritoRecursoReposiciónSubApel.pdf. C01CuadernoPrincipal. C01CuadernoPrincipal. C02CuadernoCompetenciaJuz32CCTO. 11001310303220220015000.

3. El auto se mantuvo en decisión de 3 de noviembre de 2023<sup>4</sup>. Consideró el Juez de primer grado que el aviso se entregó satisfactoriamente el 14 de septiembre de 2022 y el término de traslado corrió hasta el 19 de octubre de 2022, plazo último en que debió presentarse la contestación de la demanda, lo que no se hizo; que la promoción de la nulidad no modifica el plazo para contestar la demanda; y que la solicitud de remisión del enlace del expediente también fue extemporánea, razón por la que concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el recurso de apelación, se tiene que el artículo 291 del Código General del Proceso (numerales 3,5 y 6)<sup>5</sup> prevé las reglas, forma y términos, que el demandante debe cumplir para llevar a cabo la notificación personal al demandado que, si no las cumple, el enteramiento es inválido.

Tal notificación se inicia con el envío del citatorio para que el demandado comparezca al juzgado dentro de los cinco días a la fecha de su recibo a recibir la notificación personal; en la eventualidad de que el citado no lo haga, la codificación en mención en el numeral 6° dispone que: *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*, en la forma y términos descritos en el artículo 292<sup>6</sup> *ibidem*.

Reza el aparte correspondiente de la precitada norma: *“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al*

---

<sup>4</sup> 28AutoDecideNoRevocarConcedeAplDv.pdf. C01CuadernoPrincipal. C02CuadernoCompetenciaJuz32CCTO. 11001310303220220015000.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (Negrilla fuera del texto).

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.” (Negrilla fuera del texto).

finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Y a renglón seguido agrega; “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Surtida la notificación por aviso, conforme al artículo 91 del CGP, puede el demandado solicitar en la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes y una vez vencidos estos se computará tanto el término de ejecutoria como el del traslado de la demanda.

2. Sentadas las anteriores premisas y revisadas las actuaciones, en el plenario se observa que:

**i)** en el libelo progenitor se indicó como dirección de notificación del señor Daget Espinosa la Carrera 20 N° 49-47 de la ciudad de Bogotá<sup>7</sup>.

**ii)** el 18 de julio de 2022 se le entregó al demandado en la dirección descrita la citación para adelantar la diligencia de la notificación personal<sup>8</sup> de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, con resultado positivo, es decir que vive o labora en el lugar, como así se observa en el correspondiente documento:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**iii)** el 14 de septiembre de 2022, el hoy recurrente, en la misma dirección, recibió el aviso previsto en el artículo 292 *ibidem* acompañado de la copia simple del auto admisorio:

<sup>7</sup> Folio 15, 04SubsanaciónDemanda.pdf. C01CuadernoPrincipal. C02CuadernoCompetenciaJuz32CCTO. 11001310303220220015000.

<sup>8</sup> 08CertificadoEntregaCitatorio.pdf C01CuadernoPrincipal. C02CuadernoCompetenciaJuz32CCTO. 11001310303220220015000.



**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MIT 000 062 917 9**  
**NOTIEXPRESS**  
 Centro Operativo: PV PVAL BOGOTA  
 Fecha Admisión: 13/09/2022 09:00:56  
 Fecha Aplica Entrega: 13/09/2022  
 YP005004914CO

**Remitente:**  
 Nombre/Razón Social: PABLO RUEDA  
 Dirección: CRA 100 17A 21 CENTRO COMERCIAL  
 FONTCENTRO LOCAL 130  
 Referencia:  
 Teléfono: 3132211435 Código Postal: 110821378  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111578

**Destinatario:**  
 Nombre/Razón Social: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA  
 Dirección: CARRERA 20 # 49-47  
 Tel:  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11131237  
 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111770

**Observaciones del cliente:**  
 reube Ciro Hernandez

**Valoración:**  
 Peso Flaco (gms): 30  
 Peso Volumen (kgms): 0  
 Peso Facturado (gms): 50  
 Valor Declarado: \$10 000  
 Valor Flaco: \$8 700  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$8 700 COP

**Causal Devoluciones:**  
 RE: Retenido  
 NO: No existe  
 NA: No existe  
 NR: No reclamado  
 DR: Desconocido  
 DI: Dirección errada

**Fecha de entrega:** 09/09/2022  
**Distribuidor:**  
**C.C.:**  
**Estado de entrega:**  
 (M) (N) (C) (A) (E) (M) (F) (G) (H) (I) (J) (K) (L) (M) (N) (O) (P) (Q) (R) (S) (T) (U) (V) (W) (X) (Y) (Z) (AA) (AB) (AC) (AD) (AE) (AF) (AG) (AH) (AI) (AJ) (AK) (AL) (AM) (AN) (AO) (AP) (AQ) (AR) (AS) (AT) (AU) (AV) (AW) (AX) (AY) (AZ) (BA) (BB) (BC) (BD) (BE) (BF) (BG) (BH) (BI) (BJ) (BK) (BL) (BM) (BN) (BO) (BP) (BQ) (BR) (BS) (BT) (BU) (BV) (BW) (BX) (BY) (BZ) (CA) (CB) (CC) (CD) (CE) (CF) (CG) (CH) (CI) (CJ) (CK) (CL) (CM) (CN) (CO) (CP) (CQ) (CR) (CS) (CT) (CU) (CV) (CW) (CX) (CY) (CZ) (DA) (DB) (DC) (DD) (DE) (DF) (DG) (DH) (DI) (DJ) (DK) (DL) (DM) (DN) (DO) (DP) (DQ) (DR) (DS) (DT) (DU) (DV) (DW) (DX) (DY) (DZ) (EA) (EB) (EC) (ED) (EE) (EF) (EG) (EH) (EI) (EJ) (EK) (EL) (EM) (EN) (EO) (EP) (EQ) (ER) (ES) (ET) (EU) (EV) (EW) (EX) (EY) (EZ) (FA) (FB) (FC) (FD) (FE) (FF) (FG) (FH) (FI) (FJ) (FK) (FL) (FM) (FN) (FO) (FP) (FQ) (FR) (FS) (FT) (FU) (FV) (FW) (FX) (FY) (FZ) (GA) (GB) (GC) (GD) (GE) (GF) (GG) (GH) (GI) (GJ) (GK) (GL) (GM) (GN) (GO) (GP) (GQ) (GR) (GS) (GT) (GU) (GV) (GW) (GX) (GY) (GZ) (HA) (HB) (HC) (HD) (HE) (HF) (HG) (HH) (HI) (HJ) (HK) (HL) (HM) (HN) (HO) (HP) (HQ) (HR) (HS) (HT) (HU) (HV) (HW) (HX) (HY) (HZ) (IA) (IB) (IC) (ID) (IE) (IF) (IG) (IH) (II) (IJ) (IK) (IL) (IM) (IN) (IO) (IP) (IQ) (IR) (IS) (IT) (IU) (IV) (IW) (IX) (IY) (IZ) (JA) (JB) (JC) (JD) (JE) (JF) (JG) (JH) (JI) (JJ) (JK) (JL) (JM) (JN) (JO) (JP) (JQ) (JR) (JS) (JT) (JU) (JV) (JW) (JX) (JY) (JZ) (KA) (KB) (KC) (KD) (KE) (KF) (KG) (KH) (KI) (KJ) (KK) (KL) (KM) (KN) (KO) (KP) (KQ) (KR) (KS) (KT) (KU) (KV) (KW) (KX) (KY) (KZ) (LA) (LB) (LC) (LD) (LE) (LF) (LG) (LH) (LI) (LJ) (LK) (LL) (LM) (LN) (LO) (LP) (LQ) (LR) (LS) (LT) (LU) (LV) (LW) (LX) (LY) (LZ) (MA) (MB) (MC) (MD) (ME) (MF) (MG) (MH) (MI) (MJ) (MK) (ML) (MO) (MP) (MQ) (MR) (MS) (MT) (MU) (MV) (MW) (MX) (MY) (MZ) (NA) (NB) (NC) (ND) (NE) (NF) (NG) (NH) (NI) (NJ) (NK) (NL) (NO) (NP) (NQ) (NR) (NS) (NT) (NU) (NV) (NW) (NX) (NY) (NZ) (OA) (OB) (OC) (OD) (OE) (OF) (OG) (OH) (OI) (OJ) (OK) (OL) (OM) (ON) (OO) (OP) (OQ) (OR) (OS) (OT) (OU) (OV) (OW) (OX) (OY) (OZ) (PA) (PB) (PC) (PD) (PE) (PF) (PG) (PH) (PI) (PJ) (PK) (PL) (PM) (PN) (PO) (PP) (PQ) (PR) (PS) (PT) (PU) (PV) (PW) (PX) (PY) (PZ) (QA) (QB) (QC) (QD) (QE) (QF) (QG) (QH) (QI) (QJ) (QK) (QL) (QM) (QN) (QO) (QP) (QQ) (QR) (QS) (QT) (QU) (QV) (QW) (QX) (QY) (QZ) (RA) (RB) (RC) (RD) (RE) (RF) (RG) (RH) (RI) (RJ) (RK) (RL) (RM) (RN) (RO) (RP) (RQ) (RR) (RS) (RT) (RU) (RV) (RW) (RX) (RY) (RZ) (SA) (SB) (SC) (SD) (SE) (SF) (SG) (SH) (SI) (SJ) (SK) (SL) (SM) (SN) (SO) (SP) (SQ) (SR) (SS) (ST) (SU) (SV) (SW) (SX) (SY) (SZ) (TA) (TB) (TC) (TD) (TE) (TF) (TG) (TH) (TI) (TJ) (TK) (TL) (TM) (TN) (TO) (TP) (TQ) (TR) (TS) (TT) (TU) (TV) (TW) (TX) (TY) (TZ) (UA) (UB) (UC) (UD) (UE) (UF) (UG) (UH) (UI) (UJ) (UK) (UL) (UM) (UN) (UO) (UP) (UQ) (UR) (US) (UT) (UU) (UV) (UW) (UX) (UY) (UZ) (VA) (VB) (VC) (VD) (VE) (VF) (VG) (VH) (VI) (VJ) (VK) (VL) (VM) (VN) (VO) (VP) (VQ) (VR) (VS) (VT) (VU) (VV) (VW) (VX) (VY) (VZ) (WA) (WB) (WC) (WD) (WE) (WF) (WG) (WH) (WI) (WJ) (WK) (WL) (WM) (WN) (WO) (WP) (WQ) (WR) (WS) (WT) (WU) (WV) (WW) (WX) (WY) (WZ) (XA) (XB) (XC) (XD) (XE) (XF) (XG) (XH) (XI) (XJ) (XK) (XL) (XM) (XN) (XO) (XP) (XQ) (XR) (XS) (XT) (XU) (XV) (XW) (XX) (XY) (XZ) (YA) (YB) (YC) (YD) (YE) (YF) (YG) (YH) (YI) (YJ) (YK) (YL) (YM) (YN) (YO) (YP) (YQ) (YR) (YS) (YT) (YU) (YV) (YW) (YX) (YZ) (ZA) (ZB) (ZC) (ZD) (ZE) (ZF) (ZG) (ZH) (ZI) (ZJ) (ZK) (ZL) (ZM) (ZN) (ZO) (ZP) (ZQ) (ZR) (ZS) (ZT) (ZU) (ZV) (ZW) (ZX) (ZY) (ZZ)

1111 770  
 1111 579  
 PAL BOGOTA CENTRO A

Andrés Sierra Prieto  
 14 SEP 2022  
 C.C. 1.032.404.592

Andrés Sierra Prieto  
 13 SEP 2022  
 C.C. 1.032.404.592

2022-00150-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
 Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)  
 Radicado 11001 3103 032 2022 00150 00

Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

Téngase en cuenta, que si bien no se complementó el dictamen según lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2020, dadas las precisiones referidas sobre aquél por los convocantes, la situación expuesta con relación al ingreso al terreno objeto de la litis y el contenido de la experticia aportada, resulta viable admitir la demanda, sin perjuicio que a futuro, en caso de ser necesario, se decrete nueva experticia a fin de clarificar aspectos relacionados con la servidumbre pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de servidumbre formulada por Susana Martínez Rico, José Héctor Hernández Vargas, Humberto Hernández Pino, Holmes Martínez Pino y Mónica Johana Martínez Rivera contra Enrique Nazaret Dager Espinosa.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Pablo Rueda Rivera, como apoderada judicial de la parte demandante, en el término del poder especial otorgado.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
 Juez

Servicios Postales Nacionales S.A.  
 Punto de Venta - Ppal. Bogotá  
 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

29 AGO 2022

iv) de esta manera, la notificación se surtió el día 15 del mismo mes y año.

v) el 19 de octubre de 2022 se radicó, vía correo electrónico la petición de indebida notificación.

20/10/22, 14:44

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE DE SUSANA MARTINES RICO Y OTROS CONTRA ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA  
numero 11001310303220220015000

Carolina Guevara <carito140974@yahoo.com.co>

Mié 19/10/2022 1:35 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Enrique Dager Espinosa <edauno@yahoo.com>; Ernesto Pava <ernesto.pava@gmail.com>

Señor

**JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E.S.D**

De forma comedida y respetuosa allego en (1) archivo PDF, memorial y poder para los efectos y fines legales pertinentes, en condicion de apoderada del señor ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA, quien ha sido demandado dentro del proceso del asunto **y notificado indebidamente**.

Solicito respetuosamente proceder a resolver lo solicitado y me sea reconocida personeria juridica

Atentamente

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA  
C.C. 52223790de Bogota  
T.P. 164539 del C.S. de la J

3. Conforme a las normas legales citadas y lo actuado por la parte demandante en cumplimiento de ellas, el Despacho observa que no erró el *a quo* al tener por extemporánea la contestación que a la demanda se le hizo. Al efecto, debe tenerse en cuenta el demandado contaba con los tres días siguientes a la data de su enteramiento por aviso, para pedir copia de la demanda y sus anexos, previo a que se contabilizará el término de traslado y, al no haberse elevado tal *petitum*, el interregno para contestar la demanda transcurrió entre 21 de septiembre al 19 de octubre de 2022, empero dicho escrito tan solo se aportó el 24 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, es decir, por fuera del término legal.

En esas condiciones, no es admisible el argumento en que sustentó la apelación, referido a que el proceso estaba suspendido hasta la remisión del enlace del expediente, el 15 de noviembre de 2022, y que a partir de allí comenzaban a correr los términos para contestar el libelo, puesto que de ser así se desconocería el mandato contenido en el artículo 117 del CGP, según el cual los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, así como la disposición del 118 *ibidem*, que prescribe que los términos sólo se interrumpirán cuando se esté ante la presencia de recursos contra la providencia que los concede o si por cualquier circunstancia el expediente ingresa al despacho y éste se encontraba en tránsito.

4. Además, no está por demás recordar que para la fecha en que se surtió la notificación en la forma reseñada, ya estaba superada la

<sup>9</sup> 16CorreoAportandoGuiaEnvioNotificacion.pdf. C01CuadernoPrincipal. C02CuadernoCompetenciaJuz32CCTO. 11001310303220220015000.

emergencia sanitaria que generó el virus del Covid-19 y, por tanto, garantizada la atención presencial en todas las sedes judiciales, como así lo impuso el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 22, por ende, no existía impedimento para que el interesado asistiera a la sede judicial a reclamar la copia de la demanda y sus anexos en tiempo.

5. Finalmente, ha de verse que la parte demandada también promovió nulidad por indebida notificación, la que se negó en auto del 16 de diciembre de 2022, decisión que esta sede confirmó en providencia de 15 de junio de 2023 y, a esos pronunciamientos deberá sujetarse dicho extremo.

En mérito de lo dispuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Confirmar el auto 15 de junio de 2023 que profirió el Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

*Radicado. 15 2020 00150 01*

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc3c8120b22e133595f60ed1866541010714efda4825901503456d1eb5c6f9c**

Documento generado en 30/01/2024 10:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103033201900501 01**

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Seleccionemos de Colombia S.A.S. y otros
Radicado	110013103033201900501 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 24 de enero de 2024. Acta 03.

## **I.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por Adriana Astrid Cepeda Gordillo, María Aura Salinas y Weimar Hernán Gordillo Salinas contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

## **II.- ANTECEDENTES**

### *1) PETITUM:*

Bancolombia S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de Seleccionemos de Colombia S.A.S., Adriana Astrid Cepeda Gordillo, María Aura Salinas y Weimar Hernán Gordillo Salinas, para que se hicieran las siguientes condenas:

- Pagaré de fecha 26 de marzo de 2008, (sin número) suscrito por Seleccionemos de Colombia S.A.S., Adriana Astrid Cepeda Gordillo, María Aura Salinas y Weimar Hernán Gordillo Salinas.
  - \$223.886.004, por concepto de capital.
  - Intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago.

---

<sup>1</sup> Fecha de reparto: 18 de septiembre de 2023.

- Pagaré de fecha 11 de abril de 2008 (sin número) suscrito por Seleccionemos de Colombia S.A.S., Adriana Astrid Cepeda Gordillo.
  - \$32.279.353
  - Intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se efectúe el pago.
  
- Por las costas procesales.

## 2) CAUSA:

Las pretensiones se soportaron en los siguientes presupuestos fácticos:

1. El 26 de marzo de 2008 Seleccionemos de Colombia S.A.S., Adriana Astrid Cepeda Gordillo, María Aura Salinas y Weimar Hernán Gordillo Salinas suscribieron el pagaré<sup>2</sup> (sin número), en el cual se obligaron a pagar a favor de Bancolombia S.A. la suma de \$223.886.004, el 7 de mayo de 2019.

2. El 11 de abril de 2008 Seleccionemos de Colombia S.A.S. y Adriana Astrid Cepeda Gordillo suscribieron el pagaré<sup>3</sup> (sin número),

---

<sup>2</sup> Fl. 01 Archivo 00 de la carpeta 01Primera Instancia, 01. Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>3</sup> Fl. 04 Archivo 00 de la carpeta 01Primera Instancia, 01. Cuaderno Principal del expediente digital.

en el cual se obligaron a pagar a favor de Bancolombia S.A. la suma de \$32.279.353, el 3 febrero de 2019.

### 3) ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia de 17 de octubre de 2019<sup>4</sup>, y se ordenó su notificación a la pasiva. Por auto de 17 de septiembre de 2021 se tuvo a los demandados Weimar Hernán Gordillo Salinas, María Aura Salinas de Gordillo y Adriana Astrid Cepeda Gordillo notificados, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal, dieron contestación a la demanda y formularon excepciones de mérito que denominaron: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, alteración del título valor, novación de la obligación garantizada a través de los pagarés objeto del litigio, cobro de lo no debido, buena fe, mala fe de Bancolombia S.A. y la genérica”*.

Por auto de 28 de marzo de 2022, se dispuso que el despacho se abstenía de continuar el trámite ejecutivo contra Seleccionemos de Colombia S.A.S., en atención a que respecto de dicha sociedad se inició proceso de reorganización empresarial.

### **III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

<sup>4</sup> Fl. 10 Archivo 00 de la carpeta 01Primera Instancia, 01. Cuaderno Principal del expediente digital.



Tras determinar que no había pruebas por practicar, el 27 de marzo de 2023<sup>5</sup> el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y, en su lugar, ordenó seguir adelante la ejecución respecto de Weimar Hernán Gordillo Salinas, María Aura Salinas de Gordillo y Adriana Astrid Cepeda Gordillo.

Para llegar a la anterior decisión, descartó, en primer lugar, las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*cobro de lo no debido*”, que los demandados sustentaron en que, para la época de suscripción de los pagarés referidos, eran empleados de la empresa Seleccionemos de Colombia S.A.S. y que, por lo mismo, no los firmaron a motu proprio, toda vez que únicamente eran los socios quienes podían comprometer su patrimonio y el de la sociedad; en particular, la socia Flor Alba Ceballos de Sarmiento, ya fallecida.

Al respecto, el juez de conocimiento puso de presente que, de la revisión de los pagarés base de recaudo, se advertía claramente que los demandados, con su firma, prometieron pagar la suma fijada, convirtiéndose en deudores de la obligación allí convenida.

Enseguida, el *a quo* precisó que tampoco estaba llamado a prosperar el medio exceptivo denominado “*alteración del título valor*”,

---

<sup>5</sup> Archivo 31 Sentencia Anticipada de la carpeta 01Primera Instancia, 01. Cuaderno Principal del expediente digital.

con el cual los demandados alegaron que los pagarés fueron suscritos en blanco, sin emitir ni firmar carta de instrucciones a ningún tenedor. Ello porque, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, la ausencia de documento que consigne las instrucciones para llenar el título valor, no le resta eficacia al mismo. Adicionalmente, la parte demandada no acreditó que la ejecutante haya alterado o suplido la voluntad de los deudores, diligenciando los espacios en blanco de manera indebida.

Posteriormente, desestimó las excepciones de “*novación de la obligación garantizada a través de los pagarés objeto de litigio*” y “*mala fe de Bancolombia S.A.*”, tras indicar que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente acreditaban que en los pagarés firmados por la socia de la empresa Seleccionemos de Colombia S.A.S., Mery Triana Rodríguez, se haya establecido expresamente la sustitución de la nueva obligación a otra anterior, o la mutación de los deudores, quedando por tanto extinguidas las obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo de este compulsivo.

Por último, en cuanto a la “*excepción genérica*” el *a quo* resaltó que en el caso del proceso ejecutivo el título que se acompaña con la demanda es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, de manera que nada debe investigar el juez que no conste en el propio cartular.

#### **IV.- LA APELACIÓN**

Inconformes con la decisión adoptada, los demandados recurrieron, por las siguientes razones:

La apoderada de Adriana Astrid Cepeda Gordillo, María Aura Salinas y Weimar Hernán Gordillo Salinas, en tres escritos diferentes<sup>6</sup>, indicó que ninguno de sus representados suscribió los pagarés objeto del presente proceso a mutuo propio o como persona natural, toda vez que los únicos llamados a obligarse con estas garantías bancarias eran los socios de la compañía que estaban solicitando el crédito a la entidad financiera, y para la época de suscripción de los pagarés objeto de recaudo, la demandada Adriana Astrid Cepeda Gordillo ocupaba el cargo de gerente administrativa y financiera de la sociedad demandada, Weimar Hernán Gordillo Salinas era su representante legal y María Aura Salinas era empleada de la empresa.

Señaló que el juzgado de conocimiento dio por probado sin estarlo que la obligación contraída con Bancolombia S.A. fue adquirida por los demandados, cuando se acreditó que la deuda la contrajo la sociedad Seleccionemos de Colombia S.A.S., en particular, por la socia Flor Alba Ceballos de Sarmiento, quien, en vida, le otorgó poder general a Adriana Astrid Cepeda Gordillo facultada para firmar los títulos materia del proceso.

Añadió que sí se demostró la mala fe de Bancolombia S.A. al haber *“demandando dos veces por los mismos hechos y con*

---

<sup>6</sup> Archivos 032, 034 y 039 de la carpeta 01Primera Instancia, 01. Cuaderno Principal del expediente digital.

*fundamento en la misma obligación”,* pues promovió dos demandas ejecutivas en contra de Mery Triana Rodríguez, socia de la compañía Seleccionemos de Colombia S.A.S., por el impago de obligaciones financieras contenidas en los pagarés n°. 310108858 por valor de \$68.000.000.000, n°. 310109921 por valor de \$400.000.000 y n°. 310107960 por valor de \$100.000.000, los cuales entraron a remplazar los pagarés objeto del presente compulsivo.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### *1) PRESUPUESTOS PROCESALES:*

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para considerar válidamente trabada la relación jurídico procesal y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el trámite, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por los demandados, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

### *2) CASO CONCRETO:*

Como soporte de la ejecución se presentaron los pagarés de fecha 26 de marzo de 2008 y 11 de abril de 2008 (ambos sin número), documentos que el juzgador de instancia consideró suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los accionados, y que tornó viable la presente acción ejecutiva.

No obstante, dado que los demandados formularon excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda, es pertinente examinar el acervo probatorio que obra en el expediente, para establecer si están acreditados o no los supuestos de hecho en que se fundan las defensas planteadas, no sin antes presentar estos aspectos relevantes que conforman el marco jurídico.

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Sobre los requisitos contenidos en el artículo 422, antes citado, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio señala que *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley, constituye título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que si deviene cumplido y no pagado, a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo, se hace expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo estatuto, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

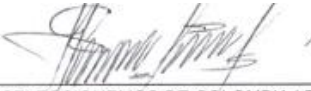
Es principio esencial de los títulos-valores la literalidad, que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia al contenido impreso en el título, imponiéndose entonces su valoración

tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues, conforme al primero, el tenedor de un título-valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados; y desde el pasivo, el deudor o interviniente en un título-valor se obliga conforme su tenor literal y, en consecuencia, no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento, de modo que se tendrá por cumplida su obligación en la medida en que pague la prestación que describe el mismo título.

2.1. Descendiendo al presente asunto, soportan sus reparos los apelantes en que, de manera equivocada el juzgador de instancia dio por probado sin estarlo que la obligación contenida en los pagarés base de recaudo fue contraída a nombre propio por aquellos con la entidad financiera ejecutante, cuando, en realidad fue adquirida por la sociedad Seleccionemos de Colombia S.A.S., en particular, por la socia Flor Alba Ceballos de Sarmiento, quien, en vida, le otorgó poder general a Adriana Astrid Cepeda Gordillo, para tal efecto.

Las firmas que reposan en los pagarés, como señal de aceptación de la promesa cambiaria otorgada, corresponden a:

- Pagaré de 26 de marzo de 2008

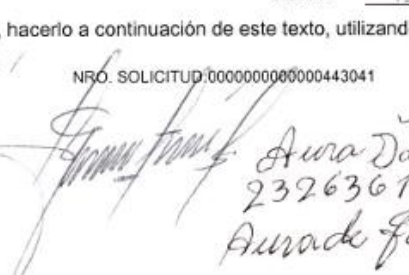
Firmatizados.  
 Firma:   
 Nombre: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA LTDA.  
 C.C. o NIT: 830.032.812

Dirección: TRA 20-60-25  
 Teléfono: 3106210  
 Ciudad: BOGOTÁ

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

HERNÁN GORDOILLO  
 CC. 79503328  
 DIR. TRA 20-60-25  
 TEL. 310 6210

NRO. SOLICITUD: 000000000000443041

  
 Adriana Castro  
 CC. 52691868  
 23263614 Bulevar 314  
 Aurade Gordoillo

Pagina 1 de 1 F-111

- Pagaré de 11 de abril de 2008

sistematizados.

 SELECCIONEMOS DE COLOMBIA

Firma: 	Firma: 	Firma: _____
Nombre: <u>Seleccionemos de Colombia</u>	Nombre: <u>Adriana Castro</u>	Nombre: _____
Cédula o NIT: <u>830032812-2</u>	Cédula o NIT: <u>52691868</u>	Cédula o NIT: _____
Dirección: <u>Tr 22315 # 60-25</u>	Dirección: <u>Tr 22315 # 60-25</u>	Dirección: _____
Teléfono: <u>3106210</u>	Teléfono: <u>3106210</u>	Teléfono: _____

El artículo 640 del Código de Comercio señala que cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla y añade que la representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

Pues bien, de las pruebas obrantes en el plenario se advierte que, mediante escritura pública de 15 de abril del año 2005 de la Notaría



Sexta del Circuito de Bogotá<sup>7</sup>, Flor Alba Ceballos otorgó poder general a la aquí apelante Adriana Astrid Cepeda Gordillo, en el cual, entre otras atribuciones, la facultó, “14. Para que tome o dé por cuenta de la poderdante, dinero a título de mutuo, con intereses o sin ellos, estipule la tasa, plazo y demás condiciones”.

Asimismo, obra certificación de 21 de junio de 2011, expedida por dicha notaría<sup>8</sup> en la que se documenta que, revisado el original de la mencionada escritura, para aquel entonces no figuraba nota alguna de revocatoria ni sustitución. Además, de acuerdo con el certificado de defunción de la señora Flor Alba Ceballos, esta falleció el 2 de febrero de 2018<sup>9</sup>, lo que significa que para la época de suscripción de los pagarés materia de recaudo, dicho mandato se encontraba vigente.

Bajo este panorama, y de conformidad con la norma citada, resulta claro que, el referido poder general otorgado mediante escritura pública, es plena prueba para acreditar que la demandada Adriana Astrid Cepeda Gordillo no suscribió los pagarés materia de recaudo a nombre propio sino en representación de su mandante, Flor Alba Ceballos, sin que sea dable exigir que dicha calidad deba advertirse en la literalidad del título, pues el mandato escrito tiene suficiente valor demostrativo para colegir tal calidad. Con todo, no puede pasar inadvertido que, al estampar su firma en los pagarés objeto del proceso, Cepeda Gordillo previamente colocó los grafemas

---

<sup>7</sup> Folio 123, Archivo 00 ibid.

<sup>8</sup> Folio 129, Archivo 00 ibid.

<sup>9</sup> Folio 130, Archivo 00 ibid.

“P/” signos lingüísticos indicativos de que no insertaba su rúbrica a título personal.

Se detecta que, el enfoque del ejecutivo no puede ser el constituir como deudor a quien no aparece palmariamente atado a sus efectos<sup>10</sup>, porque ello debe ser diáfano para dictar el mandamiento de pago y subsiguiente, la sentencia; ahora, suplir lo que la ley no llama a hacer desdibuja la premisa del artículo 422 del estatuto procesal civil, que advierte en el proceso ejecutivo que el documento debe provenir “*del deudor o de su causante*” y constituir “*plena prueba contra él*”.

Lo antelado es razón suficiente para declarar probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, respecto de la demandada Adriana Astrid Cepeda Gordillo, sin que sea necesario estudiar los demás medios exceptivos formulados por aquélla.

Por otra parte, se advierte que al momento de la suscripción del pagaré (sin número) de 26 de marzo de 2008, el demandado Weimar Hernán Gordillo Salinas ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Seleccionemos de Colombia S.A.S. En tal escenario, es preciso recordar que, en virtud del artículo 641 *ibid.*, los representantes legales de sociedades se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013.

Sobre la firma del representante legal, ha indicado la doctrina:

*“Acerca de la firma de los representantes legales de sociedades, cabe recordar cómo, si dicho representante impone su firma, debe dejar establecido en qué circunstancias lo hace, y a tal efecto se utiliza generalmente el sello que lo identifica en su función representativa. Porque también puede suceder que la firma se estampe a nombre propio, como cuando, además de comprometer a la sociedad, lo haga a título de garante de aquélla o quiera firmar con ella por cualquiera otra circunstancia. Desde luego, una sola firma que se estampe con el doble carácter de representante legal de la sociedad y a nombre propio, cumple debidamente con ambas gestiones, bien entendido que la firma con doble significación legal tiene que aparecer claramente expresada. Además, el objeto social y las limitaciones estatutarias restringen el uso de la firma del representante, que debe ceñirse a ellos. En contravención a tales normas, su responsabilidad deviene personal, con las salvedades que la misma ley prevé (arts. 306, 307, 308), en donde se consagra la llamada teoría de ultra vires al hacer responsable a la sociedad de las operaciones no autorizadas, si se dan los presupuestos allí indicados (art. 307)”<sup>11</sup>*

Bajo esa tesitura, le asiste razón al juzgador de primer grado, al indicar que, dado que en el instrumento se plasmó dos veces la firma del señor Gordillo Salina, de ello se colige que una de las rúbricas es en calidad de representante legal y la otra como avalista. Ello, en consonancia con lo señalado en el artículo 634 del Código de Comercio, en virtud del cual *“la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista”*.

Ahora, tanto Weimar Hernán Gordillo Salinas como María Aura Salinas de Gordillo, aducen que no firmaron el título base de recaudo ni como persona natural ni a nombre propio, ya que al momento de la

---

<sup>11</sup> Trujillo. B. y Trujillo. D. (2012). De los títulos valores: Títulos de contenido crediticio, letras, pagarés, cheques, facturas cambiarias, CDT. Leyer. Pág. 213.

suscripción del pagaré de 26 de marzo de 2008 (sin número), el primero ostentaba la calidad de representante legal y la segunda de coordinadora administrativa de la sociedad Seleccionemos de Colombia S.A.S.; además, ninguno de los dos era socio(a) de la misma. En este contexto, es claro que al no estar acreditado que los demandados insertaron su rúbrica en el cartular a nombre de un socio de la compañía, pues no aportaron poder para hacerlo, se obligan personalmente como si hubiesen obrado en nombre propio.

Así las cosas, se procederá al estudio de los demás medios exceptivos formulados por los demandados Weimar Hernán Gordillo Salinas María Aura Salinas de Gordillo, y respecto de los cuales insistieron al incoar la alzada.

Alega la apoderada de los recurrentes que Bancolombia S.A. promovió dos demandas ejecutivas en contra de Mery Triana Rodríguez, socia de Seleccionemos de Colombia S.A.S., por el impago de obligaciones financieras contenidas en los pagarés n°. 310108858 por valor de \$68.000.000.000, n°. 310109921 por valor de \$400.000.000 y n°. 310107960 por valor de \$100.000.000, los cuales entraron a remplazar los títulos objeto del presente compulsivo.

En criterio de la apelante, esta circunstancia prueba la mala fe de la entidad financiera al haber *“demandando dos veces por los mismos hechos y con fundamento en la misma obligación.”*

El artículo 1687 del Código Civil señala que la novación *“es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por*

*tanto extinguida*". Dicha forma de extinción de las obligaciones, de conformidad con el artículo 1690 *ibid.*, puede efectuarse de tres modos:

*“1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*

*2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*

*3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

*Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”.*

Sobre esta última tipología, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que cuando la novación se realiza sin la anuencia del deudor primitivo, porque unilateralmente un tercero, extraño a la relación obligatoria inicial, procura extinguir una obligación anterior, para dar nacimiento a una nueva, puede revestir la modalidad de *expromisión*:

*“i) La expromisión (expromissio), forma de novación subjetiva pasiva, es una institución autónoma que se celebra mediante el convenio celebrado entre el acreedor primitivo de una prestación y un tercero ajeno al vínculo inicial, quienes en forma voluntaria y sin el consentimiento o delegación del deudor primigenio, extinguen la obligación inicial, de tal manera que la relación obligacional original pasa a ser reemplazada por una segunda obligación, dejando libertado al anterior obligado, extinguiéndose la primera con sus accesorios, por*

*regla general; salvo los intereses de otros afectados, que podrían subsistir, si el tercero vinculado a ellas no otorga su consentimiento*<sup>12</sup><sup>13</sup>.

Pues bien, bajo este marco normativo y de configurarse en el caso bajo examen el fenómeno de la novación, lo sería bajo la modalidad subjetiva pasiva, pues, de acuerdo con los supuestos fácticos indicados por los censores, no solo se sustituyó la obligación sino también a los deudores. No obstante, en ninguna de las pruebas obrantes en el expediente se acredita que en los pagarés suscritos por la socia de la empresa Seleccionemos de Colombia S.A.S., Mery Triana Rodríguez, se haya establecido expresamente la sustitución de la nueva obligación a otra anterior, o la mutación de los deudores, y que con ello quedaran extinguidas las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, es indudable que los medios defensivos de novación de la obligación, buena fe de los demandados y mala fe de la entidad financiera, planteadas por los ejecutados están llamadas al fracaso, tal como se declaró en la providencia materia de alzada, lo que impone su confirmación.

### 3. COSTAS:

Se condenará en costas a los demandados Weimar Hernán Gordillo Salinas y María Aura Salinas de Gordillo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>12</sup> La Sala ha considerado la *expromisión*, como forma de novación subjetiva, por ejemplo, en la providencia: sentencia de agosto 31 de 1942, G. J., t. LIV, p. 381. Cuando se surte con el consentimiento del deudor, se surte una delegación perfecta o novatoria o acumulativa.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, SC5569-2019.

## **VI.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la sentencia de 27 de marzo de 2023, proferida por Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva, los cuales quedaran así:

*“Primero. **DECLARAR** probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, respecto de la demandada Adriana Astrid Cepeda Gordillo.*

*DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva; alteración del título valor; novación de la obligación garantizada a través de los pagarés objeto del litigio; cobro de lo no debido; buena fe; mala fe de Bancolombia S.A. y la genérica”, formuladas por los demandados Weimar Hernán Gordillo Salinas y María Aura Salinas de Gordillo.*

*Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de Weimar Hernán Gordillo Salinas y María Aura Salinas de Gordillo, conforme a los términos del mandamiento de pago.”*

**SEGUNDO.** Costas a cargo de los demandados Weimar Hernán Gordillo Salinas y María Aura Salinas de Gordillo. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada sustanciadora fija 1 s.m.l.v.m. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**TERCERO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*(firma electrónica)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**



**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfcd891134b62ce31a14345a3e7c74c4388c7068f9c35ace9041e74f0ee9811**

Documento generado en 30/01/2024 02:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Kevin Andrey León Ávila y o.
<b>DEMANDADA</b>	Clínica Chía S.A. y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 035 2019 00137 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Corrige sentencia

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala del 22 de enero de 2024

Se decide la solicitud de corrección presentada por la demandada Clínica Chía S.A. respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de octubre de 2023, en el proceso referenciado. Al efecto, se expone:

1. En la parte motiva del fallo referido, en torno a las condenas que se impondrían a las encausadas, se indicó:

*Los valores que debe asumir cada una de las demandadas son:*

<i>Demandada</i>	<b><i>Daño moral</i></b>	<b><i>Daño moral</i></b>	<i>Daño a la vida</i>	<i>Lucro cesante</i>
	<i>Kevin Andrey</i>	<i>padres y hermano de Kevin Andrey</i>	<i>de relación (\$35.000.000) / Daño a la salud (\$35.000.000)</i>	<i>(consolidado y futuro = \$61.567.446)</i>
<i>Clínica Chía S.A. (30% del total)</i>	<b>\$4.500.000</b>	<b>\$4.500.000</b>	<b>\$21.000.000</b>	<b>\$18.470.233</b>

Hospital Ortopédicos S.A.S. (70%)	\$10.500.0000	\$10.500.000	\$49.000.000	\$43.097.212
Total condenas impuestas	\$15.000.000	\$15.000.000	\$70.000.000	\$61.567.446

(negrilla fuera de texto)

Al resolver el llamamiento en garantía que efectuó la Clínica Chía S.A. a Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., respecto a las coberturas por daño moral y lucro cesante, se expuso:

*“Ahora bien, en la “póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas” No. RC000751, en que fungió como tomadora y asegurada la Clínica Chía S.A., como beneficiarios los terceros afectados, se amparó el “daño moral vigencia” y “daño moral evento” por \$1.000.000.000, con deducible de \$5.000.000, y “se deja constancia que dentro de la cobertura de daños morales se incluyen daños fisiológicos y daños a la vida en relación”, que son los aquí reconocidos a favor de los demandantes, en cuantía que deberá asumir la Clínica Chía S.A. de **\$21.000.000**, la cual no excede la cobertura ofrecida, motivo por el cual deberá la aseguradora pagar directamente a los demandantes la suma de **\$16.000.000”***

*Igualmente, en la citada póliza se ofreció la cobertura de “lucro cesante-vigencia” y “lucro cesante-evento”, por \$1.000.000.000 cada una, con deducible del 10% y un mínimo de \$5.000.000; por ende, al ascender la condena impuesta por este ítem a cargo de Clínica Chía S.A. a la suma de **\$18.470.233**, la aseguradora deberá pagar **directamente al actor \$13.470.233”**.*

(negrilla no es del original).

La resolutive armonizó con lo esgrimido.

La Clínica encausada señaló que hubo un error aritmético, puesto que el total de la condena que por concepto de daño moral se le impuso es de \$30.000.000, que no de \$21.000.000, dado que se omitió tener en cuenta los valores que debe entregar a Kevin Andrey (\$4.5000.000) y a sus familiares (\$4.500.000) por daños morales; motivo por el que la aseguradora, de conformidad con el deducible pactado, habrá de pagar directamente a los actores \$25.000.000.

**2.** A tono con el artículo 286 del Código General del Proceso “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede

*ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

Tal mandato debe aplicarse al particular, como quiera que efectivamente se configuró el yerro aludido por la memorialista, pues la condena que debe asumir por concepto de daños morales irrogados a Kevin Andrey León Ávila es de \$4.500.000 y \$4.500.000 para sus padres y hermano; además, se le condenó a pagar el daño a la vida de relación y el daño a la salud que acumulados representan \$21.000.000. Por ende, sumados estos ítems, todos incluidos en la cobertura de daños morales ofrecida por la llamada en garantía, se tiene que la pasiva debe pagar en total \$30.000.000, por lo que aplicado el deducible pactado, la aseguradora tendrá que cancelar directamente a los demandantes \$25.000.000 por concepto de daño moral.

**3.** En conclusión, concurren en este asunto los supuestos del señalado precepto 286, para proceder como lo reclama la Clínica demandada en torno a los daños morales.

**4.** Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corrige el error aritmético contenido en el número sexto integrado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha y contenido reseñados, el cual quedará así:

**“SEXTO: ORDENAR** a ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., en calidad de llamada en garantía de CLÍNICA CHÍA S.A. a pagar directamente a los demandantes, dentro del término de 8 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, la suma de \$25.000.000 por concepto de daño moral, que incluyó en este amparo el daño a la salud y a la vida de relación, y \$13.470.233 por lucro cesante”.

**Notifíquese.**

Magistrados integrantes de la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5073e38986210575c8344aebec3eef2b33dcce43bde2fbf49da2888e973deb7**

Documento generado en 30/01/2024 01:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 030 37 2022 00054 01**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado contra la providencia del 19 de julio del año en curso, dictada en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, este Tribunal admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**2.** Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial de los demandados se opuso, arguyendo que, *"(...) el despacho pasó por alto que la parte demandada, también interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (...) recurso que fue denegado por el a quo, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, al considerar que, al no haber sido desfavorable dicha sentencia a la parte que represento, no debía concederse el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por los demandados.*

*Al encontrarse equivocada tal consideración, procedió la suscrita apoderada a interponer recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023.*

*Finalmente, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, decidió remitir el expediente a su honorable despacho, sin pronunciarse respecto de los recursos de reposición en subsidio queja, interpuesto por la parte que represento.*

(...)

*En tal sentido, previo a admitirse los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, debe el ad quem, resolver el recurso de queja interpuesto en debida forma contra el auto que denegó la apelación interpuesta por la parte que represento.*

*Por lo expuesto, le solicito respetuosamente modificar la providencia impugnada para que su despacho se pronuncie igualmente sobre el recurso de queja interpuesto oportunamente (...) y que en su lugar conceda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 4 de mayo de 2023”.*

**3.** Al descorrer el traslado del remedio procesal, la parte demandante solicitó desestimar el recurso incoado, tras indicar, esencialmente, que la alzada formulada por el extremo pasivo no era procedente, sin entrar en mayores explicaciones sobre el punto.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando esta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

**2.** Partiendo de premisas legales y conceptuales descritas en precedencia, en el *sub lite* bien pronto se advierte el fracaso de la herramienta impugnativa formulada, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

**2.1.** Liminarmente, huelga poner de presente que en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2023, el Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dictó sentencia y contra esa decisión interpuso apelación la parte demandada, frente a lo cual el funcionario indicó: “*advierto de todos modos que la decisión no fue favorable en su totalidad a la parte demandante, pero*



*respecto de la parte demandada no habría ningún sentido para interponer o conceder un recurso de apelación porque el recurso se concede es a favor de la parte que resultó no beneficiada o no favorecida con la sentencia, en este caso, fue el ejecutante. De todos modos, vencidos los tres días mencionados, hago esta advertencia, y una vez cumplido la carga procesal correspondiente haré pronunciamiento sobre la concesión del recurso y el efecto en el cual habrá de otorgarse la alzada”.*

Luego, por auto del 26 de mayo de 2023, el juzgado sólo concedió la alzada que promovió la parte actora, en el efecto suspensivo, y negó la *“promovida por la parte demandada contra dicha sentencia, toda vez que de conformidad con el artículo 320 (inc. 2º) del C.G.P. ‘podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia’. Hipótesis que no se cumple respecto de dicho extremo procesal, porque la sentencia no contiene ninguna resolución adversa a sus intereses”*. Contra esa última determinación, la parte ejecutada interpuso reposición y queja, y las diligencias fueron remitidas a esta Corporación, para lo pertinente.

**2.2.** Desde esa perspectiva, no resulta admisible que la recurrente afirme que este Tribunal no podía pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte actora hasta tanto no resolviera el recurso de queja, toda vez que para la época en que se recibió el expediente, en efecto, el Juzgado no había remitido la actuación para surtir y desatar el medio secundario que se interpuso contra el proveído del 26 de mayo de 2023.

Con todo, no puede perderse de vista que esta Sala Unitaria en interlocutorio del 10 de octubre de 2023 se pronunció sobre el recurso echado de menos por la parte demandada, resolviéndose lo siguiente: **“DECLARAR** *bien denegado el recurso de apelación invocado contra la sentencia dictada en audiencia del 4 de mayo de 2023 (...)*”, situación que impone ratificar la decisión del 19 de julio de la anualidad pasada, ya que no hay una razón jurídica para admitir la alzada que interpuso el extremo ejecutado contra la sentencia dictada en primera instancia.

**3.** En ese orden de ideas, como las argumentaciones de la parte inconforme se avistan insuficientes para derruir la decisión controvertida,

esta debe mantenerse, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente determinación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto recurrido por la parte demandada, conforme a las razones explicadas en precedencia.

**2.** Por Secretaría, termine de contabilizar los términos concedidos en auto del 19 de julio de 2023.

### **NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(37-2022-00054-01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cccc9e1f0a0d2fab020bb827eb0099a5d78c2c1854c57a5e1e1b633b7580522**

Documento generado en 30/01/2024 03:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DECLARATIVO de PERTENENCIA de BERNARDO ALBERTO LANSDORP CARVAJAL contra JOSÉ HERNESTO RODRÍGUEZ en su calidad de heredero determinado de JANEHT PATRICIA LANSDORP CARVAJAL y otros. Exp. 039-2015-00134-01.

*Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandada en el trámite principal contra de la sentencia dictada el 27 de julio de 2023, proferida el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir las causales previstas en los ordinales 5º y 8º del postulado 133 del Estatuto Procesal, como pasa a verse.*

*1.- Bernardo Alberto Lansdorp Carvajal, actuando a través de apoderado judicial, convocó a José Hernesto Rodríguez en su calidad de heredero determinado de Janeht Patricia Lansdorp Carvajal y demás personas indeterminadas, para que previo los trámites legales: i) se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 64 C N° 71- 33 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-202694; ii) se inscriba la sentencia en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en el folio correspondiente; y, iii) Paguen el valor de las costas -fls. 176 y ss., archivo digital 001 cuaderno principal).*

*2.- Por auto del 8 de julio de 2009 se inadmitió el libelo, para que se subsanara el escrito de demanda en el siguiente aspecto: “(...) Indíquese si se conoce la apertura del proceso de sucesión de la de cujus Janeth Patricia Lansdorp Carvajal. En caso afirmativo la demanda deberá dirigirse contra todos los herederos reconocidos en el mismo y contra herederos indeterminados. En tal caso deberá darse aplicación al precepto del artículo 81 del C.P.C.”, así pues, fue subsanada en el sentido de afirmarse bajo la gravedad de juramento que se desconocía la existencia de algún juicio de sucesión de la persona antes mencionada y alguna dirección para intentar la notificación del señor José Hernesto Rodríguez.*

*3.- Mediante proveído de 28 de mayo de 2015 se admitió la demanda contra i) José Hernesto Rodríguez en su calidad de heredero determinado de Janeht Patricia Lansdorp Carvajal, ii) los herederos indeterminados de Janeht Patricia Lansdorp Carvajal y iii) las demás personas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir.*

3.1.- La demanda se corrigió en dos oportunidades en lo que tiene que ver con los linderos del predio y éstas fueron aceptadas en autos de 14 de agosto y 6 de noviembre de 2015.

4.- En el curso del asunto se notificó Diego Fernando Lansdorp Bautista, quien adujo comparecer en calidad de heredero indeterminado a quien se le admitió su intervención según se extracta de la decisión de 9 de mayo de 2018 y, quien advirtió la existencia de otro heredero determinado de la propietaria Janeht Patricia Lansdorp Carvajal, señor David Alejandro Rodríguez Lansdorp quien ya falleció e identifica como heredera determinada de éste a la menor Allison Danna Rodríguez Charry.

5.- Si bien mediante auto de 30 de abril de 2019 se ordenó la notificación de la menor Allison Danna Rodríguez Charry por intermedio de su representante legal Vanessa Andrea Charry Arenales, no se dispuso la convocatoria de los herederos indeterminados del señor David Alejandro Rodríguez Lansdorp.

6.- Puestas así las cosas, no se notificó a la totalidad de los herederos indeterminados del citado causante -David Alejandro Rodríguez Lansdorp-, como lo prevé el artículo 87 del estatuto procesal vigente. No obstante, esa irregularidad, se dictó la sentencia de primer grado.

Al respecto es de memorar que acorde con ese canon:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...). (Resaltado propio)

En definitiva, por la naturaleza de la relación sustancial controvertida era obligatorio integrar el contradictorio con los sucesores indeterminados del fallecido heredero determinado de la propietaria, pues sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones.

7.- Además de la anterior anomalía, el a-quo en proveído de 10 de diciembre de 2020 decretó como “prueba de oficio” dictamen pericial absteniéndose de realizar la inspección judicial obligatoria, tomando como base las medidas que tomó el Gobierno Nacional en esa data para la prevención del COVID-19 que implicaban reglas de aislamiento social.

7.1.- Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la audiencia inicial se desarrolló los días 17 y 18 de noviembre de 2022 -folios 01 a 07 archivo digital 008 cuaderno principal-, según se convocó en decisión de 10 de marzo de ese mismo año -folios 27 a 30 archivo digital 008 cuaderno principal-, es decir que para la data en la cual se desarrolló la “audiencia única” por parte del Juzgado ya se habían levantado todas las medidas de prevención que fueron emitidas con ocasión a la pandemia y sustento principal del juez de instancia para no practicar la inspección judicial.

8.- En ese orden de ideas, sin necesidad de mayores disquisiciones, advierte el Tribunal la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del precepto 133 del Ritualario Procesal, en concordancia con el 137 ibídem, haciéndose procedente su declaración oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del canon 325 ejusdem.

8.1.- Conviene recordar que las nulidades procesales se erigen como la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación del derecho fundamental al debido proceso y su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Bajo ese norte, de antaño se ha establecido que el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil [ahora Código General del Proceso] enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 [ahora 133] de la aludida codificación”<sup>1</sup>.

8.2- Precisando en el caso que nos ocupa, la irregularidad evidenciada encuentra soporte en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., a cuyas voces el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**” (se resalta).

A su turno, en tratándose de una declaración de pertenencia, como aquí ocurre, el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. dispone perentoriamente: “**El juez deberá practicar personalmente inspección judicial** sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. 760013103013-2000-00177-01.

*demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso” (negrilla fuera del texto original).*

8.3.- *Desde esta perspectiva, habida cuenta que el juez de primer grado dejó de practicar la inspección judicial, sustituyéndola por un dictamen pericial, pese a que tal posibilidad no se encuentra contemplada, se estructuró la invalidez de la actuación.*

9.- *Ahora, si bien por motivo de la emergencia sanitaria a causa de la COVID-19 se implementó el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TICS- en las actuaciones judiciales, especialmente a través de la expedición del Decreto 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, en aquellas disposiciones, con todo y que sean posteriores, no variaron la exigencia especial contenida en el estatuto procesal vigente, según la cual la revisión ocular del bien objeto de usucapión debe realizarla el juez personalmente (intuitu personae).*

*En este aspecto, conviene recordar que “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”, conforme al artículo 5° de la Ley 57 de 1887. Entonces, si bien las normas atrás precisadas contemplaron la posibilidad de utilizar medios tecnológicos y digitales en “todas las actuaciones”; en tratándose de “inspecciones judiciales” en el marco de la declaración de pertenencia, deviene aplicable la disposición especial que impuso su realización por el juzgador de conocimiento de forma personal, muestra evidente de la materialización del principio procesal de la inmediación -artículo 6° del C.G.P.-.*

*Sobre la prevalencia de la ley, la Corte Constitucional en oportunidad pasada explicó:*

*“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”<sup>2</sup>.*

10.- *Cómo se dijo en párrafos anteriores, para la fecha en que se practicó la audiencia inicial, la contingencia ocasionada por el coronavirus, que representaba un verdadero impedimento para la realización de diligencias personales donde había contacto entre las personas, se encuentra superada. Prueba de ello es que desde el pasado 30 de junio de 2022 el Gobierno Nacional le puso fin a declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional<sup>3</sup>.*

11.- *Por demás, no sobra decir que la exigencia echada de menos es de mayor relevancia, si en consideración se tiene que*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-005 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Véase Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

*implica la efectividad del principio de inmediación, más cuando en este tipo de juicios resulta importante, además de la verificación del bien sobre el que recae la pretensión de prescripción adquisitiva, la dilucidación de las circunstancias fácticas que la fundamentan; en un contexto donde se define un derecho de raigambre constitucional como lo es el de la propiedad privada.*

*Es en ese sentido que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el estudiado medio de prueba que:*

*“(...) en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo (...)*

*En la pertenencia, como lo dijo recientemente esta Sala, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que comprueba la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: ‘(..) deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado’”<sup>4</sup> (se resalta).*

*12.- Bajo ese recuento fáctico, se colige que en el trámite de primera instancia se omitió integrar en debida forma el contradictorio y practicar la inspección judicial obligatoria para este tipo de asunto, vicisitudes que generan la nulidad de la sentencia, de conformidad con los ordinales 5° y 8° del canon 133 del C. G del P. y que, con fundamento en el inciso 5° del artículo 325 de la misma disposición, en concordancia con los artículos 134 (inciso final) y 137 ibídem es procedente declararla oficiosamente.*

*En tales circunstancias, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de marzo de 2022, inclusive, advirtiendo expresamente que con arreglo al artículo 138 del Adjetivo Procesal, las demás pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, en consecuencia, se ordenará al a-quo que proceda a la integración del litisconsorcio necesario, en este caso, de herederos indeterminados del señor David Alejandro Rodríguez Lansdorp (q.e.p.d.) y la práctica de la inspección judicial en la forma y términos previstos en el artículo 375 ejusdem, según quedó plasmado en esta providencia.*

*13.- Recuérdese que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3171-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.*

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

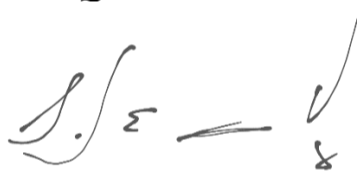
**1.- DECLARAR** de oficio la nulidad de la sentencia del 27 de julio de 2023, proferida el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

**2.- RENUÉVASE** la actuación declarada nula desde el proveído de fecha 10 de marzo de 2022, inclusive, para lo cual el estrado de primera instancia deberá adoptar las medidas necesarias para **i)** vincular a los herederos indeterminados del señor David Alejandro Rodríguez Lansdorp (q.e.p.d.) y la práctica de la inspección judicial en la forma y términos previstos en el artículo 375 ejusdem, según la parte considerativa de esta providencia. sin perjuicio de la validez de las restantes pruebas -artículo 138 del C. G.P.-

**2.1.-** Se insta al juez del conocimiento para que tome las medidas pertinentes para que en el trámite se indique de manera correcta el nombre del convocado José Hernesto Rodríguez.

**3. DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** proceso verbal de Elías Cubillos Santofimio y otros contra Jonahair Sanabria Ariza y Otros.

**Radicado. 39 2017 00383 01.**

**SE ADMITE** en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados Transportes Rápido Tolima S.A., La Equidad Seguros Generales OC y Juan Carlos Osorio, así como por el extremo actor, contra la sentencia de 10 de noviembre de 2023 que profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 39 2017 00383 01

Maria Patricia Cruz Miranda

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8faea70775c637e0173fcf345981656e22c14c0304378068fc56e8d2b9d6f14**

Documento generado en 30/01/2024 06:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Oscar Manuel Canasto Garzón, Consuelo Cortés Leal, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés y Jhon Edison Canasto Sabogal
Demandado	Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento, absorbida por Banco Davivienda S.A., Seguros del Estado S.A., Allianz Seguros S.A., antes Aseguradora Colseguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S., Jhon Jairo Martínez Salas (excluido, se declaró probada la excepción previa que formuló)
Radicado	110013103 008 2013 00563 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de

Proyecto discutido en Presala de Decisión del 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2023.

Se proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandantes y la codemandada Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S., en contra de la sentencia proferida el 09 de junio de 2022<sup>1</sup> por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

---

<sup>1</sup> Repartido en segunda instancia el 27 de febrero de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>2</sup>

Los demandantes promovieron acción de responsabilidad civil extracontractual para que a cargo de los convocados se disponga: *i)* que son civil y solidariamente responsables por los perjuicios derivados del accidente de tránsito en el que se causó la muerte de la menor Claudia Manuela Canasto Cortés; *ii)* que están obligados al pago del lucro cesante consolidado por \$72.536.365; lucro cesante futuro por \$205.436.532; daños morales subsistentes por \$532.500.000; más los intereses bancarios causados desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el pago; y *iii)* por las costas y gastos del proceso.

### 2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

**2.1.** El 29 de diciembre de 2011 a las 14:45 horas, Claudia Manuela Canasto Cortés (de 16 años), transitaba como pasajera de la motocicleta Auteco Pulsar de placas FVB41C, conducida por Iván Gonzalo Acosta Ávila.

**2.2.** Cerca de la transversal 78L con calle 69 A Bis Sur de Bogotá, D.C., se encontraron con un cambio de semáforo a rojo, momento en el cual, la buseta de placas VEQ227 que iba primero frenó, luego se hallaba la motocicleta FVB41C, que fue investida abruptamente en su parte posterior por el microbús de placas VFE258, conducido por Jhon Jairo Martínez.

**2.3.** Consecuencia del impacto Claudia Manuela sufrió lesiones de gravedad y momentos después falleció en la vía pública.

### 3. Posición de la parte demandada

**3.1.** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>3</sup>, *i)* se opuso a las pretensiones; *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *iii)* formuló como

---

<sup>2</sup> Cuaderno principal, archivo 005, páginas 107 a 116 y 120 a 123.

<sup>3</sup> Ibidem, páginas 145 a 153.

excepciones de mérito: a) inexistencia de póliza expedida y vigente para el vehículo de placas VFE258 e imposibilidad de condena en su contra; b) falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a su vinculación; c) inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás demandados; d) no demostración del perjuicio reclamado como lucro cesante; y e) cobro excesivo del daño moral; y *iv)* objetó la estimación de perjuicios.

**3.2.** Jhon Jairo Martínez Salas<sup>4</sup>, *i)* se opuso a las pretensiones; *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) existencia del SOAT; b) inexistencia para condenar por los montos pretendidos; c) excepción genérica; d) inexistencia material, fáctica o jurídica para condenar en los montos pretendidos; y e) compensación de culpas; y *iv)* se opuso a la cuantía de los perjuicios.

**3.3.** Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S.<sup>5</sup>, *i)* se opuso a las pretensiones; *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *iii)* rechazó y objetó el juramento estimatorio; y *iv)* formuló como excepciones de mérito: a) culpa exclusiva de la víctima; b) concurrencia de actividades peligrosas; c) inexistencia para condenar por los montos pretendidos; d) existencia del SOAT; y e) la genérica.

**3.4.** Allianz Seguros S.A.<sup>6</sup>, *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) concurrencia de actividades peligrosas y falta de acreditación de culpa del conductor del vehículo de placas VFE258; b) inexistencia de responsabilidad en cabeza de Jhon Jairo Martínez Salas; c) inexistencia de responsabilidad solidaria y civil de carácter extracontractual por la aseguradora; d) falta de prueba de los perjuicios del demandante y excesiva tasación de perjuicios; e) inexistencia de mora por la obligación de indemnizar perjuicios en virtud de la responsabilidad civil extracontractual; f) falta de cobertura de responsabilidad civil en la póliza nro. 13434786-190; g) inoperancia del seguro en razón a que este no cubre la culpa

---

<sup>4</sup> Ibidem, páginas 184 a 190 y 203 a 205.

<sup>5</sup> Ibidem, páginas 198 a 201.

<sup>6</sup> Ibidem, páginas 274 a 292.

grave; h) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; i) inexistencia de intereses derivados de la obligación de indemnización del contrato de seguro; j) compensación y nulidad relativa; y k) la genérica; y *iv)* objetó la estimación de perjuicios.

**3.5.** Seguros del Estado S.A.<sup>7</sup>, *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* frente a las pretensiones, se atuvo a lo que resultara probado; y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público nro. 43-31-101041727; b) póliza de responsabilidad civil: cobro e perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; límite de responsabilidad de la póliza; imposibilidad de la pretensión de pago de intereses moratorios; e inexistencia de obligación solidaria por la aseguradora; y c) inexistencia de la obligación.

**3.6.** Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento, absorbida por Banco Davivienda S.A.<sup>8</sup>, *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* relató los antecedentes del contrato de leasing financiero nro. 001-03-025420 celebrado entre la entidad y la señora Bertha Suárez Barajas; *iii)* formuló como excepciones de mérito, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de la entidad, ante la ausencia de legitimación por pasiva; y *iv)* se opuso a las pretensiones.

## 4. Excepciones previas

**4.1.** La Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., propuso como excepción dilatoria el no haberse presentado prueba de la calidad en que fue citada<sup>9</sup>. En interlocutorio del 04 de junio de 2019 se dispuso, tener como no probado tal medio y se condenó en costas a quien lo propuso<sup>10</sup>; el que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Ibidem, páginas 314 a 323.

<sup>8</sup> Ibidem, páginas 349 a 354.

<sup>9</sup> Ibidem, carpeta 002, archivo 001, página 02 a 05.

<sup>10</sup> Ibidem, páginas 15 a 17.

<sup>11</sup> Ibidem, páginas 18 a 22.

El 25 de agosto de 2020 se repuso el confutado; consecuencia de ello, se ordenó declarar probada la excepción y el rechazo de la demanda en contra de la compañía de seguros, en virtud de la póliza 99400003244<sup>12</sup>.

**4.2.** Jhon Jairo Martínez Salas propuso como excepción dilatoria la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales<sup>13</sup>. En decisión del 04 de junio de 2019 se tuvo por probado tal medio, se rechazó la pretensión inaugural impetrada en su contra y se condenó en costas a los demandantes<sup>14</sup>.

## **5. Llamamientos en garantía**

**5.1.** Jhon Jairo Martínez Salas llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., quien amparaba el vehículo involucrado<sup>15</sup>; petición que fue inadmitida, sin accederse a su reposición, en proveídos del 15 de agosto y 20 de octubre de 2014, respectivamente<sup>16</sup>.

**5.2.** Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S., llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., ante el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado para la época de los hechos<sup>17</sup>; solicitud que fue rechazada al tenerse como extemporánea<sup>18</sup>.

## **6. Denuncia del pleito**

Jhon Jairo Martínez Salas denunció el pleito en contra de Iván Gonzalo Acosta Ávila, como conductor de la motocicleta que ocupaba la menor Claudia Manuela<sup>19</sup>; petición que fue inadmitida y posteriormente rechazada por ausencia

---

<sup>12</sup> Ibidem, páginas 26 a 29.

<sup>13</sup> Ibidem, carpeta 003, archivo 001, página 02 a 04.

<sup>14</sup> Ibidem, páginas 10 a 11.

<sup>15</sup> Ibidem, carpeta 004, archivo 001, páginas 02 a 05.

<sup>16</sup> Ibidem, páginas 06 y 10 a 12.

<sup>17</sup> Ibidem, carpeta 005, archivo 001, páginas 02 a 40.

<sup>18</sup> Ibidem, página 41.

<sup>19</sup> Ibidem, carpeta 006, archivo 001, páginas 02 a 04.

de subsanación, en autos del 15 de agosto y 20 de octubre de 2014, respectivamente<sup>20</sup>.

## 7. La Sentencia de primera instancia<sup>21</sup>

En decisión del 09 de junio de 2022 la juez de primer grado resolvió:

*[Primero: Declarar] probada la excepción presentada por Leasing Bolívar S.A., denominada “inexistencia de responsabilidad Civil Extracontractual por parte de Leasing Bolívar S.A. C.F ausencia de legitimación por pasiva”.*

*[Segundo: Declarar] probada la excepción presentada por Allianz Seguros S.A., denominada “inexistencia de responsabilidad solidaria y civil de carácter extracontractual por parte de Allianz Seguros S.A.”.*

*[Tercero: Declarar] no probadas las excepciones propuestas por Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S.*

*[Cuarto: Declarar] la responsabilidad civil extracontractual de Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., por el accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2011, que causó la muerte de Claudia Manuela Canasto Cortés (q.e.p.d.).*

*[Quinto: Declarar] la responsabilidad civil extracontractual de Seguros del Estado S.A., Por el accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre de 2011, que causó la muerte de Claudia Manuela Canasto Cortés (q.e.p.d.), siniestro que está amparado por la póliza No.43-30-101038551.*

*[Sexto: Condenar] a Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., y Seguros del Estado S.A., a pagar a favor de Oscar Manuel Canasto Garzón y Consuelo Cortés Leal, 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés, y Jhon Edison Canasto Sabogal, respectivamente como perjuicios morales,*

*[Parágrafo:] En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6 %) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.*

*[Séptimo: Autorizar] la cancelación proporcional de las condenas impuestas a Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., respecto a lo que tuviere que pagar Seguros del Estado S.A., conforme lo pactado en la póliza No. No.43-30-101038551, a favor de los actores.*

*[Octavo: Condenar] en las costas del proceso a favor de la parte actora, de las cuales el 80 % será pagado por los demandados, Tampa D.C. Ltda., y el restante 20 % a cargo de Seguros del Estado S.A., Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como*

<sup>20</sup> Ibidem, páginas 05 y 07.

<sup>21</sup> Ibidem, archivo 14.



*agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/ cte. Líquidense.*

Lo anterior, quedó fundado en la ocurrencia de un daño, el hecho peligroso y la relación causal en los sucesos que culminaron con el fallecimiento de Claudia Manuela Canasto Cortés, mientras se trasladaba como pasajera de la motocicleta FVB41C, a causa de la infracción cometida por el automotor de placas VFE258, afiliado a la empresa TAMPA D.C. S.A., conducido por Jhon Jairo Martínez Salas; al no mantener la distancia de seguridad, lo que conllevó a que colisionara con la moto, causara graves lesiones y la muerte de la menor.

Explicó que Leasing Bolívar S.A., era el propietario del microbús y locataria la señora Bertha Suárez Barajas, de ahí que, el conductor del rodante, la tenedora y la compañía de transportes fueran los guardianes de la actividad peligrosa.

Frente a las excepciones propuestas, tuvo por acreditado a favor de Leasing Bolívar S.A., la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de legitimación por pasiva, al haber entregado la guardia y tenencia del vehículo a la locataria; por consiguiente, tampoco prosperó el llamamiento en garantía realizado a Allianz Seguros S.A.

Para TAMPA S.A.S., se dio como no probado ninguno de los medios formulados, ante la maniobra riesgosa del conductor del microbús al no guardar la distancia entre los rodantes, lo que produjo el siniestro vial; y no haber demostrado eximente de responsabilidad alguno; condena en la que Seguros del Estado S.A., debe asistir a su afiliada hasta los topes pactados en la póliza que se hallaba vigente y que amparaba los daños extracontractuales.

Sobre los perjuicios: fue negado el lucro cesante solicitado, al evidenciar que la víctima no trabajaba, ni estudiaba asuntos técnicos que permitieran concluir que iba a empezar a ejercer actividades laborales, ni que fuera la persona encargada de la manutención de sus parientes; y se accedió a criterio del juzgador a la tasación de los daños morales.

## 8. Recursos de apelación

Los apoderados de los demandantes y de la codemandada Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S., presentaron recursos de apelación. Los reparos efectuados ante el juez de primera instancia y sustentados en audiencia ante esta Sala de Decisión, se sintetizan en los siguientes aspectos:

### 8.1. Alzada promovida por la codemandada Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S.<sup>22</sup>

Para los puntos de reparo expuestos en primera instancia, desarrolló:

#### 8.1.1. La responsabilidad determinada por el juzgado de instancia.

- No se probó que el accidente se hubiera ocasionado por el vehículo VFE258, porque el primer automotor (VEQ227) frenó intempestivamente y seguido, la moto que no guardaba la distancia de seguridad; de ahí que lo acontecido se debió al hecho de un tercero.

- Se trató de un accidente de tránsito en el que los actores se enfrentan a una actividad peligrosa. La decisión incurrió en un “*error in iudicando*” al no haberse realizado una plena valoración sustancial y procesal de lo acontecido; puesto que, fue un “*riesgo creado*” y no, una responsabilidad presunta.

- No hay una prueba, como lo sería el testimonio de una persona que hubiera presenciado el hecho, o un perito experto en seguridad vial que determine las circunstancias reales del siniestro, para “*cuantificar la culpa*”.

El conductor de la motocicleta Iván Gonzalo Acosta Ávila no acató las normas que le imponían transitar por la vía que le correspondía (artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre), con lo que se expuso de forma clara al

---

<sup>22</sup> Ibidem, archivo 16.

accidente y transgredió el deber objetivo de cuidado para sí y los demás usuarios de aquella, lo que encuadra en la denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, causa extraña eximente de responsabilidad.

**8.1.2.** Los perjuicios determinados. Se faltó al principio de “*onus probando incumbit actor?*”; la fallecida para el día de los hechos no se encontraba con vinculación laboral, al parecer, era una candidata para ingresar a trabajar.

**8.1.3.** La falta de aplicación del artículo 206 del C.G.P., al no haber acreditado el extremo los perjuicios del orden material.

## **8.2. Alzada promovida por el extremo demandante<sup>23</sup>**

Indicó estar en desacuerdo con la no concesión de los perjuicios materiales, puesto que, el certificado expedido por Daluces S.A., sobre la vinculación laboral de la menor, no fue tachado de falso.

Para establecer los montos pedidos fue contratado un perito evaluador y en todo caso, debió tenerse en cuenta que la menor se encontraba en edad productiva; ante lo cual, deben de ser revisadas minuciosamente las condenas proferidas.

Existe una contradicción y falta de claridad en el numeral sexto, de la parte resolutive de la sentencia; dado que, no especifica la suma que como perjuicios morales debe de pagarse a los padres y hermanos de la fallecida.

Por último, evidenció como irregularidad, el ingreso del expediente al despacho, sin haber vencido el término de ejecutoria.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de

---

<sup>23</sup> Ibidem, archivo 17.

la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones de los apelantes.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico del accidente de tránsito que tuvo lugar el 29 de diciembre de 2011 a las 14:45 horas, a la altura de la transversal 78L con calle 69 A Bis Sur de Bogotá, D.C., mientras la menor Claudia Manuela Canasto Cortés (de 16 años), iba como pasajera de la motocicleta de placas FVB41C.

Al ser atendida la señal de pare del semáforo, fue impactada por el microbús que se trasladaba detrás; al quedar la víctima en medio de dos automotores (entre el bus VEQ227 y el microbús VFE258), sufrió diversas lesiones y la muerte en el lugar de los hechos.

El microbús era conducido por Jhon Jairo Martínez Salas; se hallaba registrado como propiedad de Leasing Bolívar S.A., Compañía de Financiamiento, quien lo entregó a la locataria Bertha Suárez Barajas, y estaba afiliado a la empresa Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S.

Frente a estos se precisa que, para Jhon Jairo Martínez Salas prosperó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, lo que condujo al rechazo del medio en lo que a él correspondía; y Bertha Suárez Barajas, no fue demandada.

4. En lo que respecta al marco normativo, nos encontramos ante una actividad peligrosa recíproca, cuya responsabilidad debe valorarse según las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos y mirar cuál

de los actores es quien ejecuta la causa eficiente del daño (participación concausal). Esta responsabilidad involucra a los guardianes de las acciones que conciernen a ese objeto<sup>24</sup>; como desarrollo de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil<sup>25</sup>.

5. En el contexto anterior, se pasan a resolver los puntos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; estudio para el cual, se abordarán de forma agrupada los derroteros que comparten iguales razones de solución.

### 5.1. Recurso sustentado por TAMPA D.C. S.A.S.

#### 5.1.1. *La culpa exclusiva de la víctima, como causa extraña (punto de apelación 1).*

Alegó el censor que el despacho judicial no se detuvo a analizar que el asunto versa sobre un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los conductores en ejercicio de una actividad peligrosa, por lo que se trató de un riesgo creado; contexto en el cual, erró el juez al establecer una responsabilidad presunta en cabeza de la sociedad en transporte.

Iván Gonzalo Acosta Ávila, conductor de la motocicleta en la que se trasladaba la menor Claudia Manuela, no acató las normas que le imponían transitar por el carril designado, por lo que se expuso de forma clara a las consecuencias; adicional, provocó la infracción al deber objetivo de cuidado para sí y los demás actores viales, lo que se cataloga como culpa exclusiva de la víctima, causa extraña eximente de responsabilidad; defensa que no fue valorada.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1731-2021. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. (...) "*sea lo primero puntualizar que la presunción de guardianía de la actividad peligrosa que recae en las empresas de transporte, a las que se vinculan los vehículos con los que se presta el servicio público de que ellas se encargan, tiene lugar por el sólo hecho de la afiliación y comprende a "todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades"* (CSJ, SC del 26 de noviembre de 1999, Rad. n.º 5220; se subraya)."

<sup>25</sup> Código Civil.

Artículo 2356. <Responsabilidad Por Malicia O Negligencia>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Sobre el tema pasa a analizar esta Sala de Decisión:

a) Lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>26</sup>:

*“5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas<sup>27</sup>, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.  
(...)”*

*En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”*

Y sobre la culpa exclusiva de la víctima, reiteró<sup>28</sup>:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.  
(...)”*

*La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural – dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo –, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.”*

(Subrayas fuera del texto)

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2111-2021. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>27</sup> En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

**b)** Al revisar lo expuesto por el apelante, no logra derruirse lo acotado por la juez de primera instancia, para enervar el daño atribuido al rodante de placas VFE258, afiliado a Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S; dado que, impactó la motocicleta por la parte posterior, se trató de uno de los elementos que la encerró y estuvo presente de forma eficiente en el resultado fatal.

Sobre ello se tiene que, la versión que trajeron los demandantes y que no fue desvirtuada consistió en que el bus (VEQ227) frenó ante la señal en rojo del semáforo, luego se detuvo la moto y por último el microbús, que no alcanzó a parar, sino que chocó con quienes transitaban adelante.

Se destaca que la moto quedó en medio de dos vehículos que sirvieron de prensa, de ahí que, de haber mantenido la distancia el último de los implicados (VFE258) no hubiera llegado a colisionar contra la afectada, o a lo sumo, con menos fuerza; sin embargo, el impacto fue tal, que se causó la muerte en ese mismo sitio a la menor Claudia Manuela.

**c)** Aún si se quisiera revisar el actuar del conductor de la motocicleta en pauta a establecer alguna maniobra o accionar indebido, surge que, sumado a que no fue demandado, ni escuchado como testigo, no se cuenta con probanza alguna para achacar con suficiencia y rigor a ese tercero lo sucedido; de modo que, para la inculpada (como garante) fuera irrefutable la imposibilidad de evitar el choque.

No hay modo de endilgar culpa o dolo a la persona que estaba a cargo de la motocicleta en la que se ubicaba la menor fallecida; por tanto, cualquier versión que pretenda discutirse resulta hipotética y carente por entero, de capacidad suasoria para una causal exonerativa.

**d)** Al volver sobre el paginario se detalla igualmente la ausencia de prueba que, bajo la libertad de la que pudo valerse el codemandado o de las que fueron arrojadas indistintamente por las partes, permita controvertir lo registrado en el

informe policial de accidente de tránsito A-004759<sup>29</sup> y derruir que el infortunio vial fue provocado por causa distinta o adicional a la reseñada en el anexo 1, bajo el número “121” de la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, que corresponde a “*no mantener distancia de seguridad*”, “*conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades*”.

De lo consignado también se extrae que: la vía era recta, plana, con aceras, de doble sentido, asfaltada, en buen estado, se hallaba seca y era de día; lo que da a entender que había buena visibilidad y no existían trabas para el correcto maniobrar; apreciaciones que no fueron derruidas.

El mencionado informe sustenta el daño y si se quiere, la culpa de TAMPA D.C. S.A.S., porque respalda que la distancia entre la moto y el microbús no se mantuvo, de ahí que, la carga de la prueba no hubiera variado; y reafirma que en efecto, le incumbía a la persona jurídica inconforme, apoyar que el suceso era inevitable aún bajo la correcta reacción de quien conducía (como causa extraña), o que, aun sin despojarla de responsabilidad, debía servir para reducir la indemnización tasada, como orienta el artículo 2357 del Código Civil.

Seguido, la muerte de la pasajera encuentra nexo con tal desenlace, al haberse producido el deceso de Claudia Manuela en el lugar de los hechos y certificar la magnitud de los traumas el informe de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>30</sup>; como lo expuso el funcionario de primer grado.

e) Ninguno de los extremos del litigio presencié los hechos y no se trajo un testigo que diera cuenta de lo sucedido; tampoco existe una prueba por experto que desdibuje lo sentado en el informe de tránsito; por tanto, debe conservar su plena credibilidad.

f) Los argumentos de defensa de TAMPA D.C. S.A.S., consistieron:

---

<sup>29</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 002, páginas 18 a 23.

<sup>30</sup> Ibidem, páginas 710 a 715.



i) En la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima que se planteó al contestar la demanda<sup>31</sup>, misma que se cimentó de forma breve en que, el conductor de la motocicleta “*de manera imprudente expuso a su pasajera al encontrarse parqueado en zona no autorizada” y, la de concurrencia de actividades peligrosas, en tanto, la occisa se encontraba en desarrollo de una actividad que “aniquila o elimina la responsabilidad presunta” (subrayas de esta Sala).*

ii) En los alegatos de conclusión enfatizó que, hubo responsabilidad en el primer vehículo (VEQ227), porque frenó intempestivamente a recoger un pasajero, y en la moto, al no haber guardado la distancia de seguridad<sup>32</sup>.

iii) Al sustentar el recurso de apelación planteó que, el conductor de la motocicleta infringió el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, puesto que, debía “*transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo*”; por lo que, no se desplazaba por la vía que correspondía.

Lo visto denota que la sociedad promotora de la alzada en sus intervenciones manejó tres hipótesis distintas; empero, oportunamente no probó ninguna de ellas (lo planteado como excepciones de mérito o en los alegatos de conclusión); sin ser este el estadio para formular hechos nuevos que pudieron señalarse desde su intervención inicial como lo es, que el conductor de la moto no transitaba por el carril que debía.

En consecuencia, deberá mantenerse a TAMPA D.C. S.A.S., como responsable, dada su posición de guardiana en la actividad que se desarrollaba y por no probar el eximente de responsabilidad que alegó, puesto que el informe de tránsito da cuenta de los sucesos de manera de distinta a los invocados.

### 5.1.2. Los perjuicios (puntos de apelación 2 y 3).

---

<sup>31</sup> Ibidem, páginas 199 y 200.

<sup>32</sup> Ibidem, grabación 004, minutos 1:40:00 a 1:46:00.

Sobre estos ítems no se realizará análisis alguno con fundamento en la alzada de este extremo, dado que, los perjuicios reconocidos en la decisión que se ausulta fueron de orden moral; por lo que, carece de objeto reparar con el rigor que refuta el apelante montos no concedidos (materiales); sin embargo, y en orden a la impugnación de los demandantes se pasará a verificar lo propio, ante la modificación propuesta.

Ahora, frente a los rubros reconocidos, el inconforme no realizó mayor despliegue, sino únicamente la mención de que debieron ser acreditados; sobre ello, debe volverse al fallo, para evidenciar que, la juez bajo su arbitrio, en consideración a la jurisprudencia aplicable<sup>33</sup> y al grado de parentesco tasó las sumas, sin que se avizore una objeción puntual para decir que aquellos no eran procedentes.

Lo brevemente dicho es suficiente para descartar lo planteado como apelación.

**5.1.3.** *Sobre la condena solicitada con fundamento en el juramento estimatorio y los perjuicios no reconocidos.*

De manera breve el alzante refirió que debía condenarse a los demandantes por quebrantar el juramento estimatorio, en orden a no haber probado la cuantificación realizada en el escrito inaugural.

Frente a este tópico surge que, el apelante no se opuso de forma cierta y clara a la tasación que trajo la contraparte en la demanda<sup>36</sup>; sino que, únicamente dijo no estar de acuerdo, sin explicar razonadamente en qué consistía tal disquisición.

Ahora, en el recurso, solo se ciñó a pedir la condena por juramento estimatorio frente a los perjuicios materiales no concedidos; pero tampoco dejó ver que lo pedido por los demandantes fueran a causa de la falta de demostración

---

<sup>33</sup> Ibidem, archivo 014, página 20; ver alusión a la sentencia SC15996-2016.

“*imputable al actuar negligente o temerario de la parte*” requisito establecido en el párrafo del artículo 206 del C.G.P., por lo que tal punto, se dejó sin un desarrollo.

Para esta Sala, tal conducta nociva no se configura, ni aun de oficio, porque los convocantes sí se esforzaron en acreditar los daños patrimoniales, cosa distinta es que, el peso de tales aseveraciones no resultó suficiente para acceder a estos, con lo que se desvirtúa la negligencia o temeridad acotados; sin que sea dable ahondar en otras cuestiones no planteadas desde el escrito de presentación de los puntos de reparo, con los cuales se fijó la competencia de esta sede.

## **5.2. Apelación de los demandantes**

Acotó el extremo activo que debió concederse el lucro cesante soportado en que Claudia Manuela Canasto Cortés al momento de los hechos se encontraba vinculada laboralmente con Daluces S.A., con un salario mensual de \$900.000.

En la sentencia quedó explicado que, no se acreditó que para el día de marras la menor se encontrara “*trabajando, ni estudiando asuntos técnicos*” para colegir que empezaría a ejercer actividades laborales; de otro lado, los padres al ser interrogados aseveraron que para esa data se desempeñaban como independientes.

Motivó también que fuera del certificado, no se acercó un desprendible de nómina, ni documento de las entidades que integran el sistema de seguridad social que soporten que era cotizante, ni el permiso del Ministerio del Trabajo, necesario para la suscripción de un acuerdo de tal índole con una menor de edad; además, el padre señaló que su hija aún no laboraba, mientras que el representante legal de Daluces S.A., aludió que no existía contrato firmado, ni pago de prestaciones sociales y que el pensado era realizar su vinculación en enero del año que seguía.

En tal ámbito surge de trascendencia que, la valoración conjunta de la prueba, como contempla el artículo 176 del Código General del Proceso, no

permite avalar el lucro cesante en la forma pedida, ni tener por cumplidas, aún de modo relativo, las exigencias de concreción y certidumbre<sup>34</sup>.

En primer lugar, al contar Claudia Milena con 16 años se entiende que los padres eran los encargados de proporcionar su asistencia y alimento, en los términos del artículo 44 Constitucional y 253 del Código Civil.

Ahora tal apreciación podía ser demostrada en forma contraria, como se intentó con la comunicación del 27 de octubre de 2011, en la que se lee que Claudia Manuela fue seleccionada para trabajar como asistente administrativa en Daluces S.A., a partir del 01 de noviembre de ese año, con el salario de \$900.000; sin embargo, esta no soporta la existencia de un contrato laboral para el 29 de diciembre de 2011, sino una expectativa llamada a comprobarse, de haberse consolidado.

Así, la misiva sobre una contratación futura para la calenda de su extensión, por sí sola no es suficiente para admitir con certeza el perfeccionamiento del vínculo laboral, ni la contribución o dependencia económica que el hogar de la menor tenía respecto del salario que se adujo devengar.

Segundo, como lo tuvo la judicatura de origen, no se allegaron otras pruebas que sirvan para tener por perfeccionado y vigente para la época del fallecimiento el vínculo de trabajo discutido; de una parte, el representante legal de la sociedad que se señaló empleadora no fue concreto en la existencia de tal relación, mostró no tener claro aspectos cruciales como los permisos ante la autoridad del trabajo y las vinculaciones al sistema de seguridad social, y en últimas acotó que la menor estaba en un “*periodo de prueba*” y que, esperaba contratarla en enero o febrero<sup>35</sup>; y

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC11575-2015. MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. (...) “y recordó que la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a juicios de probabilidad objetiva y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya)” (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01). (Subrayas del texto)

<sup>35</sup> Cuaderno de primera instancia, grabación 004, minutos 25:00 a 27:00.

el papá de la menor, indicó que ella aún no trabajaba, pero que empezaría en enero<sup>36</sup>.

Así, aunque la madre de la occisa afirmó que su hija trabajaba y que el día de los hechos estaba de descanso, lo cierto es que, a la parte le está prohibido fabricar su propia prueba<sup>37</sup>; por tanto, al resultar insuficiente el documento y lo sostenido por el representante legal, debe tenerse por adecuadamente extendida la negativa a acceder al perjuicio material cobrado.

Como último para este punto se nota que, desde la demanda no se pidió la liquidación de ese perjuicio de otra forma o bajo un análisis subsidiario al que fue negado, por lo que, ante el avance de este proceso, una tasación distinta constituye un aspecto ajeno al debate por el cual no pudieron defenderse los convocados.

6. En lo tocante a la falta de claridad que les atribuyeron los demandantes a las condenas impuestas como perjuicios morales en el ordinal sexto de la sentencia, al tenerlas en contradicción con lo motivado sobre ellas en el folio 21 de tal proveído; se otea que, en efecto, existe una impuntualidad en torno al monto asignado para cada uno de los padres.

En el punto 8 de las consideraciones se explicó que, *“se concederán como perjuicios morales el valor de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Oscar Manuel Canasto Garzón y Consuelo Cortés Leal, al ser los padres de la occisa y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos, es decir, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés, y Jhon Edison Canasto Saboga?”*

Es diáfano que a cada uno de los hermanos demandantes les fue reconocido 30 smlmv, sin discriminar que, tanto al padre, como a la madre le correspondían 60 smlmv, respectivamente. Con ello, la imprecisión es solo con lo señalado para los progenitores y no para los hermanos, porque el *a quo* en efecto se ocupó de

<sup>36</sup> Ibidem, grabación 001, minutos 41:00 a 43:00.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1610-2022. MS. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. *“No es baladí que la jurisprudencia señale que «la inclinación... por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aseveraciones» trasluce «el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual ‘la parte no puede crearse a su favor su propia prueba’» (AC3669, 9 sep. 2021, rad. n.º 2016-00341-01), de allí que «lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción» (SC3890, 15 sep. 2021, rad. n.º 2015-00629-01).”*

estos últimos. Rubros por los que también deberá responder Seguros del Estado S.A., en la forma y cuantía señalada por la primera instancia.

Derivado de ello y por mandato del inciso segundo del artículo 287 del estatuto procesal civil, deberá adicionarse la sentencia del inferior funcional, a fin de especificar su alcance liquidatorio.

7. Consecuencia de lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia y se adicionará lo atinente a la cuantía que como perjuicios morales corresponde a cada padre; sin condena en costas, al no prosperar ninguno de los recursos promovidos por los extremos procesales.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Confirmar la sentencia proferida el 09 de junio de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

**Segundo.** No condenar en costas a los recurrentes conforme a las razones antes expuestas.

**Tercero.** Adicionar el fallo de primera instancia, a fin de disponer en el ordinal sexto de la parte resolutive que, los 60 smlmv reconocidos a los padres, deben serlo de manera independiente para cada uno de ellos. En tal sentido, el ordinal quedará así:

[Sexto: Condenar] a Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital, S.A.S., - Tampa S.A.S., y Seguros del Estado S.A., a pagar por concepto de perjuicios morales los siguientes valores:

a) padres de la menor víctima; esto es, a

- Oscar Manuel Canasto Garzón: 60 smmlv
- Consuelo Cortés Leal: 60 smmlv
- b) Hermanos de la víctima, esto es para:
  - Juan Manuel Canasto Cortés: 30 smmlv
  - Nadia Elizabeth Canasto Cortés: 30 smmlv y
  - Jhon Edison Canasto Sabogal: 30 smmlv

[Parágrafo:] En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6 %) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados,<sup>38</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

---

<sup>38</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1ddee49f1266c06ce4af5a8357c6a5355a65f4ba25af3585e136cf4d765df8**

Documento generado en 30/01/2024 02:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

En cumplimiento de la Circular PCSJC22-8 del 30 de junio de 2022 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se brinda desde la apertura de esta audiencia pública, la siguiente información:

**1. Número de radicación del proceso con 23 dígitos**

Radicado	110013103 008 2013 00563 01
----------	-----------------------------

**2. Denominación completa del despacho:**

Despacho 010 Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
---

**3. Identificación del proceso judicial**

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Oscar Manuel Canasto Garzón, Consuelo Cortés Leal, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés y Jhon Edison Canasto Sabogal
Demandado	Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento, absorbida por Banco Davivienda S.A., Seguros del Estado S.A., Allianz Seguros S.A., antes Aseguradora Colseguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S., Jhon Jairo Martínez Salas (excluido, se declaró probada la excepción previa que formuló)
Radicado	110013103 008 2013 00563 01
Instancia	Segunda
Decisión	Audiencia de sustentación y fallo. Art. 327 C.G.P.
Apelante	Demandantes y codemandado Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S.

**4. Hora, fecha y el tipo de audiencia**

Siendo las 10:00 am, del miércoles veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inicia esta audiencia pública para efectos de llevar a cabo la sustentación del recurso de apelación, agotar la etapa de alegatos de conclusión en segunda instancia y fallo, de conformidad con lo previsto por el 327 del C.G.P.

#### **5. Magistrados que componen la Sala Séptima de Decisión Civil.**

Dra. Stella María Ayazo Perneth, presente en esta audiencia; Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, presente en esta audiencia; y el Sustanciador o Ponente, Iván Darío Zuluaga Cardona, quien la preside.

Se concede el uso de la palabra para que se presenten los asistentes.

#### **6. Presentación de las partes.**

##### **Parte demandante:**

a) Oscar Manuel Canasto Garzón, Consuelo Cortés Leal, Juan Manuel Canasto Cortés, Nadia Elizabeth Canasto Cortés y Jhon Edison Canasto Sabogal.

Apoderado: Francisco Posada Acosta  
C.C. 19440465  
TP. 190463

Se acepta la sustitución del poder al abogado José David Rojas Rodríguez, identificado con la c.c. 6009010 y TP. 266217 del C.S. de la Judicatura; para efectos de esta diligencia.

##### **Parte demandada:**

a) Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S.

Apoderado: Luis Enrique Cuevas Valbuena  
C.C. 19414202  
TP. 86538

b) Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento, absorbida por Banco Davivienda S.A.

Apoderado: Sergio Laureno Gómez Prada  
C.C. 91273325  
TP. 121447

Se acepta la sustitución del poder a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, identificada con la c.c. 52718256 y TP. 167226 del C.S. de la Judicatura; para efectos de esta diligencia.

c) Allianz Seguros S.A., antes Aseguradora Colseguros S.A.

Apoderado: Eidelman Javier González Sánchez  
C.C. 7170035  
TP. 108916

Se acepta la sustitución del poder a la abogada Mónica Alejandra Forero Forero, identificada con la c.c. 1075663689 y TP. 236244 del C.S. de la Judicatura.

d) Seguros del Estado S.A.

Apoderada: Heidi Liliana Gil Arias  
C.C. 52880926  
TP. 123151

## **ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

### **1. Sustentación del recurso por parte del apelante**

Se le concede el uso de la palabra a los recurrentes para sustentar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

1.1) Codemandado Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S: minutos 7:45 a 17:33.

1.2) Extremo demandante: minutos 19:24 a 25:55.

### **2. Oír los alegatos de conclusión de las partes hasta por 20 minutos.**

Se le concede el uso de la palabra para alegatos de conclusión en segunda instancia:

2.1) Parte demandante: minutos 26:47 a 30:14.

2.2) Parte demandada:

a) Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S: minutos 30:28 a 32:55.

b) Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento, absorbida por Banco Davivienda S.A: minutos 33:19 a 39:12.

c) Allianz Seguros S.A., antes Aseguradora Colseguros S.A: minutos 39:26 a 41:44.

d) Seguros del Estado S.A: minuto 41:47 a 45:12.

### **3. Sentido del fallo**

Se decreta un receso por cinco minutos, para dictar el sentido del fallo. Reanudada la sesión se procede a señalar que, con base en lo preceptuado por el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., el despacho manifiesta que no es posible dictar la sentencia en forma oral; y a continuación, se indica como sentido de la decisión:

Se confirmará la sentencia proferida el el 09 de junio de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. porque los puntos de reparo no logran derruir las argumentaciones expuestas por el funcionario de primera instancia.

Sin condenar en costas a los recurrentes al no haber prosperidad de los recursos promovidos.

Y se adicionará el fallo a fin de disponer en el ordinal sexto de la parte resolutive que, los 60 smlmv reconocidos a los padres, deben serlo de manera independiente para cada uno de ellos.

La sentencia escrita se proferirá dentro del término previsto en la ley y se notificará por estados electrónicos.

No siendo otro el objeto de esta audiencia pública, siendo las 10:56 a.m., se da por finalizada la misma.

Los Magistrados,<sup>1</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

---

<sup>1</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71996bc7974320a61680bd22e416436ef349511664e8aaf1b49a745f3fb78071**

Documento generado en 26/01/2024 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>